

MISION PERMANENTE DE LA  
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1

Nº 361

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a su comunicación de fecha 08 de junio de 2012, suscrita por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados; el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; y la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, relacionada con el caso de la privación de libertad del ciudadano José Amalio Graterol en fecha 04 de junio de 2012, por haber incurrido en el delito de obstrucción de la justicia.

Sobre el particular, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir adjuntos a la presente, constantes de ciento diecinueve (119) folios útiles, información sobre el caso antes mencionado proporcionada por la Agencia del Estado para los Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela en octubre del presente año.

En atención que la solicitud de información o llamamiento urgente sobre el presente caso, fue realizado conjuntamente por varios titulares de mandatos, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela agradece a la Oficina que, una copia de la presente Nota Verbal con todos sus anexos, sea proporcionada para que sea del conocimiento de:

- 1) La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- 2) El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria;
- 3) La Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados;
- 4) La Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos; y
- 5) El Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre el particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la  
Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Ginebra – Suiza

Ginebra, 19 de diciembre de 2012





Anexo: Lo indicado.

Es importante informar que el proceso penal seguido al ciudadano José Amalio Graterol, defensor privado de la Jueza Afiuni, nada tiene que ver con la defensa privada que éste ejerce en el caso de la ciudadana Afiuni. Es importante que los Relatores, tengan pleno conocimiento que el proceso penal que se le sigue es por la presunta comisión del delito de Obstrucción a la Actuación Judicial, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

*Artículo 110. El que mediante violencia, intimidación o fraude impida u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.*

En su oportunidad, por la ilegal conducta desplegada por el ciudadano Graterol en el curso de un juicio donde éste ejercía la defensa del procesado en el estado Vargas, se le inició un Procedimiento de Flagrancia, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, según lo informado por el Ministerio Público. En fecha 06 de junio de 2012, se dio inicio a la presentación del ciudadano Graterol por un Procedimiento de Flagrancia, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Vargas.

En esa oportunidad fue solicitado por el Ministerio Público al Órgano jurisdiccional se le decretara Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad bajo Fianza al ciudadano Graterol, con régimen de presentación cada quince (15) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 256, numerales 3, 8 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que dispone:

*Artículo 256. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:*

*(...)3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe.*

*(...)8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada, o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales.*

*9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria. (...)"*

Asimismo, se solicitó la aplicación del Procedimiento Abreviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del COPP:

*Artículo 372. El Ministerio Público podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, en los casos siguientes:*

- 1. Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito.*
- 2. Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo.*
- 3. Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.*

El Juzgado acordó la aplicación del procedimiento abreviado en dicha oportunidad procesal. Cabe destacar que de este caso conoce la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien ha realizado las diligencias útiles y necesarias a los fines de establecer las responsabilidades a que hayan lugar, en consecuencia en fecha 11 de julio de 2012, la fiscal del caso consignó ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Penal del Estado Vargas, el Escrito Formal de Acusación en contra del ciudadano José Amalio Graterol, por el delito de Obstrucción a la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley del Poder Judicial. Posteriormente en fecha 14 de septiembre de 2012, se realizó la Audiencia de Juicio Oral y Público, y en esa oportunidad fue admitido en su totalidad el Escrito Acusatorio en todas y cada una de sus partes, quedando fijada la continuidad del proceso para el 09 de octubre de 2012.



Al respecto resulta necesario que los Relatores se informen del contenido de la motiva de la decisión de la Corte de Apelaciones en Penal Ordinario, Responsabilidad Penal de Adolescentes, violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, del 01 de agosto de 2012 (remitida anexa), la cual declara sin lugar el recurso de apelación de la defensa del ciudadano Graterol y confirma la decisión de que en su oportunidad decretó su privación de libertad.

Para mayor entendimiento de la situación se le remite de forma anexa:

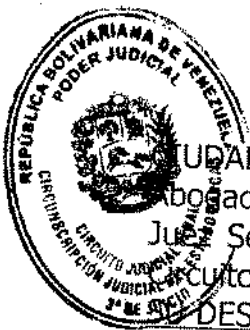
Recurso de Apelación interpuesto el 15 de junio de 2012, por la Defensa del Abogado José Amalio Graterol, ante la Corte de Apelaciones para que revoque la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 08 de junio de 2012, mediante la cual se decretó medidas cautelares sustitutivas de libertad al ciudadano José Amalio Graterol.

Recurso de Apelación interpuesto el 23 de julio de 2012, por la Defensa del Abogado José Amalio Graterol, ante la Corte de Apelaciones para que revoque la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual decidió que se mantenía la medida cautelar sustitutiva de libertad del ciudadano José Amalio Graterol, por no haber variación de las circunstancias que decidieron su decreto.

Decisión de la Corte de Apelaciones en Penal Ordinario, Responsabilidad Penal de Adolescentes, violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, del 01 de agosto de 2012, la cual declara sin lugar el recurso de apelación de la defensa del ciudadano Graterol y confirma la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 08 de junio de 2012, mediante la cual se decretó medidas cautelares sustitutivas de libertad al ciudadano José Amalio Graterol.

Decisión de la Corte de Apelaciones en Penal Ordinario, Responsabilidad Penal de Adolescentes, violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, del 11 de septiembre de 2012, la cual declara sin lugar el recurso de apelación de la defensa del ciudadano Graterol y confirma la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual decidió que se mantenía la medida cautelar sustitutiva de libertad del ciudadano José Amalio Graterol, al considerar que no hay variación de las circunstancias que decidieron su decreto.





CIUDADANO

Abogado **RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ ANTILLANO**Jefe Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del  
Circuito Judicial Penal del Estado Vargas**DESPACHO.-****RECURSO DE APELACION**  
Causa WP01-P-2012-01371

*dyrim*  
05/06/12  
03:15 PM  
(48) F.

*Don't read paper*

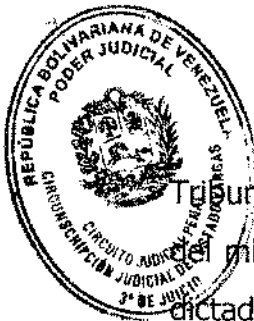
Quienes suscriben, **CLOTILDE CONDADO RODRIGUEZ**  
**THELMA FERNANDEZ y GERMAN PONTE ARAUJO**, abogados  
en ejercicio y de este domicilio, inscritos en el Inpreabogado bajo  
los números 12.214, 76.096 y 66.605, respectivamente, en  
nuestro carácter de defensores privados del ciudadano: **JOSE**  
**AMALIO GRATEROL LAFFEE**, plenamente identificado en autos,  
encontrándonos dentro de la oportunidad legal establecida en el  
artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, ante usted, con  
el debido respeto y acatamiento ocurrimos a fin de interponer  
**RECURSO DE APELACIÓN** contra su decisión dictada en fecha  
08 de junio de 2012, mediante la cual negó todas las solicitudes  
formuladas por la defensa que causan gravamen irreparable; y,  
decretó la Medida Cautelar Privativa de Libertad en contra del  
precitado ciudadano, el cual corresponde conocer a la Sala Única  
de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado  
Vargas, en tal sentido pasamos a fundamentar el presente recurso  
de la siguiente manera:

*[Signature]*

*pienra de la mure (119)*

### **CAPITULO PRIMERO** **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El presente recurso se interpone por los defensores privados  
del imputado, en tiempo hábil, dentro del término de los cinco  
días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento del



Tribunal, siendo procedente y ajustado a derecho la interposición del mismo, contra los pronunciamientos contenidos en la decisión dictada por el referido Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 447 numerales 4º y 5º del Código Orgánico Procesal Penal.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS HECHOS**

El día cuatro (04) de junio de 2012, oportunidad en que se celebraba en la sala número 1 del Palacio de Justicia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, la continuación del debate oral y público del juicio instaurado contra el ciudadano **LEONARDO COLMENARES**, ante el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cargo de la Abogada **YALITZA DOMINGUEZ ROMAGOSA**, nuestro defendido Abogado **JOSE AMALIO GRATEROL**, defensor privado del mencionado ciudadano, fue detenido provisto de su toga, entre 4:00 y 4:30 horas de la tarde, por funcionarios adscritos a la Primera Compañía del Destacamento de Seguridad Urbana del Estado Vargas, de la Guardia Nacional, siguiendo las instrucciones de la mencionada Juez de Juicio, por considerar dicha Juzgadora que se materializaba el delito de obstrucción a la justicia por parte de nuestro defendido, quien se negaba a salir de la sala de juicio, en razón de observar que se estaban vulnerando derechos constitucionales a su patrocinado, ciudadano **LEONARDO COLMENARES**, pues la Juez insistía en realizar el juicio en ausencia del acusado, quien se negaba a asistir a la sala de juicio para llevarse a cabo la continuación del Juicio Oral y Público, como informó el Alguacil al Tribunal quien ademas agrego que el

*Dob. Quil y Mm (2011)*

*Punto dieciséis (118)*





imputado se encontraba desprovisto de ropa, en la primera oportunidad, y en una segunda oportunidad también se negó a acudir a la Sala, permaneciendo en la celda despojado de su estimenta.

Ante tal situación, es preciso observar que la Juez señaló:

*"Vista la rebeldía y contumacia del ciudadano acusado de autos invoca el contenido de la sentencia numero 730 de fecha 25/04/2007, con Carácter Vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y declara continuar el presente acto sin la presencia del acusado..."*

Previamente a ello, en una suspensión de la misma audiencia, ese mismo día, la Juez declaró el abandono de la defensa del mencionado ciudadano por parte de nuestro defendido, luego de haberse retirado de la sala porque no podía avalar con su presencia tal irregularidad, la de celebrar el juicio en ausencia del imputado, designándole en su lugar a un Defensor Público Penal, lo que le comunicó verbalmente cuando se reinició la audiencia y en ese momento nuestro defendido le manifestó:

*"... No me voy a retirar de la sala ciudadana Juez en vista de su actitud desde el día 16-05-12, desde que me juramenté su conducta ha sido una conducta delictual, incurriendo en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción, es decir, Abuso de Autoridad de su parte..."*, reiteradamente le señalaba que no era procedente celebrar el juicio en ausencia, sin lograr que la Juez cesara en su empeño, y en consecuencia ordenó su detención con el auxilio de

*Doct. Cuatrecasas (24/2)*

*Arzobispo diego (114)*



funcionarios de la Guardia Nacional, quienes elaboraron el Acta Policial de fecha 04/06/2012, cursante a los folios 4 al 6 del expediente, en la cual se lee, entre otras cosas:

"... aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde recibí llamada telefónica por parte de la **Dra. Daisy López**, fiscal superior del estado Vargas, quien me giró instrucciones de dirigirme a las instalaciones del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, con la finalidad de hacer acto de presencia y estar atento a cualquier situación de alteración del orden público porque se celebraría juicio oral y Público, en acto seguido me presenté en la sede del circuito judicial penal del estado Vargas, con la finalidad de hacer espera de cualquier eventualidad que se pudiera presentar y en ese preciso momento se presentó en el estacionamiento el ciudadano **CARPIO RODRIGUEZ NESTOR JOSE**, quien nos informó por instrucciones de la Dra. **Yalitza Domínguez**, juez 4to de juicio de la circunscripción penal del estado Vargas, que ingresáramos a la sala de Audiencia Nro 1, para desalojar a un abogado que presuntamente se encontraba obstruyendo el desarrollo de la Audiencia, inmediatamente ingrese en compañía de los **SARGENTO PRIMERO. SALCEDO ZAMBRANO FRANCISCO JAVIER** y el **SARGENTO SEGUNDO. LOPEZ SAAVEDRA ANDERSON**, una vez llegada (sic) la sala observé a un grupo de aproximadamente de ocho (08) personas que estaban en el puesto del público en ese momento uno de los alguaciles que estaba presente nos señalo hacía el estrado derecho de la sala, donde se encontraba sentado un ciudadano con vestimenta Negra, quien no quería abandonar la sala. Y de conformidad con el Artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, nos identificamos como funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, y conminamos al ciudadano para que saliera de la sala, indicándonos que no se retiraría de la sala porque la juez era arbitraria y quería hacer lo que le daba la gana, nuevamente se le exhortó a que abandonara la sala y evitar problemas mayores y hacer las cosas de la mejor manera, el mismo pregunto porque razón se le detenía, se le indicó que estaba incurriendo en una flagrancia por obstrucción a la aplicación a la justicia, el mismo respondió " si es así si pero colóqueme las esposas" quedando plenamente identificado, GRATEROL LAFFE JOSE AMALIO..."

Así las cosas, en fecha siete (07) de junio del año en curso, se inició la audiencia de presentación del detenido **JOSE AMALIO GRATEROL**, que concluyó el día ocho (08) del mismo mes y año, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de

Dra. Daisy López (283)

Graterol Amalio (116)



Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en la cual la ciudadana **Abogada YURAIMA REYES**, Fiscal Quincuagésima Octava (58) del Ministerio Público de Estado Vargas, narró los hechos, los precalificó como **OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA** tipificados en el artículo 110 de la Ley del Poder Judicial; solicitó la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, y asimismo solicitó que se decretaran al abogado **JOSE AMALIO GRATEROL**, medidas cautelares sustitutivas de libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 256 numerales 3, 4 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el Acta de la Audiencia de oír al Imputado de fecha 07\_06-2012, al inicio de la Audiencia, la **Abogada YURAIMA REYES**, Fiscal Quincuagésima Octava (58) del Ministerio Público de Estado Vargas, señaló textualmente lo siguiente:

*"Esta Representación Fiscal, de actuando de conformidad con el artículo 285 de la Constitución, la ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal, es garante de que se cumpla el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se cumplió con el lapso procesal, para presentar al ciudadano ya que el mismo fue aprehendido el día 04/06/2012, aproximadamente 4:00 horas o 04:30 horas de la tarde, el Ministerio tenía hasta las 04:30 horas de la tarde del día 06/06/2012, por lo que el Ministerio Público presento a la 01:10 horas de la tarde el presente expediente, este ciudadano fue aprehendido el 04/06/2012, en las instalaciones de este Circuito, ubicado en este estado, en la Sala 1 por funcionarios de la Guardia Nacional adscrito al Comando de seguridad Urbana, que se encuentra a 05 minutos de esta sede, el ciudadano aprehendido se encontraba en el área que le corresponde a la defensa, al ministerio público y al acusado, en virtud de que en la Sala se había constituido el Tribunal Cuarto de Juicio, ya que era la continuación del Juicio seguido ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES, a las 04:00 horas de la tarde, la Juez accede a la sala y le indica a la secretaria, que verifique la presencia de las partes, porque el ya no era el defensor, porque en horas del mediodía se constituye el Tribunal, en la causa signada con el Nº WP01-P-2009-*

*Dora Cordero 2 Ruel 12447*

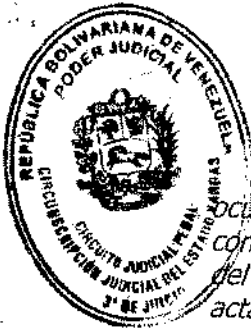
*Quinto quince (115)*



005700, cuando esta constituido el Tribunal le indica a los alguaciles para que traigan al acusado, al regresar los alguaciles le indican a la Jueza y así lo dejaron en acta, que el ciudadano acusado no quiso salir a la sala y se encontraba desnudo, y para seguir el juicio, la juez fundamentada en una sentencia de la Sala Constitucional Nº 730 de carácter de vinculante, donde indica que cuando el acusado es contumaz, la jueza puede continuar el Juicio siempre que se encuentre su defensor, en ese momento el defensor se levanta de manera grosera se opone a la decisión de la juez y que el no la va avalar, e intimidando a los que estaban ahí, diciéndoles que eran cómplices si firmaban el acta, se retira de la sala, abandonando la defensa, por lo que la Jueza nombra a un defensor público y lo difiere a la 04:00 horas de la tarde, y según lo establecido en el artículo 143 del Código Orgánico Procesal Penal, que cuando un defensor se retire o deja de asistir, se declara abandonada la defensa, por lo que a las 04:00 horas de la tarde, ya no era el defensor, por lo que no podía ingresar a esa parte de la sala, ahí la Jueza lo conmina a salir y él dice que solo lo sacaban de ahí con la fuerza pública, sino que además por lo que la Jueza le indico que estaría obstruyendo la realización del juicio, en consecuencia no solo obstruía la actuación judicial sino la fiscal, ya que la fiscal no podía evacuar pruebas o hacer sus conclusiones, por ello la Jueza cuando el ciudadano se niega a retirarse del área, incluso le dice que puede presenciar el Juicio del lado del público, sin embargo, continua sentado en el escritorio de la defensa y dice que no, que eso es una irregularidad, que era inconstitucional, y le dice corrupta a la Jueza, que el la había recusado y que ella no podía seguir conociendo, por lo que la Jueza da instrucciones que lo saquen de la sala, pero el se niega a hacerlo, por lo que la Jueza llama a la Guardia Nacional, para que lo aprehendieran en flagrancia al hoy imputado, el Comando se había apersonado en horas de la mañana al Circuito, ya que en la mañana había gente afuera del mismo haciendo una manifestación, donde gritaban y llaman corrupta a la Fiscal y al Juez, teniendo hasta pancartas alusivas al caso del ciudadano Colmenares, por eso el Capitán Marcano estaba atento a cualquier llamado En virtud de los hechos anteriormente narrados esta Representación Fiscal subsume la conducta desplegada por el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE**, en el tipo penal de **OBSTRUCCION A LA JUSTICIA**, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicito que la presente causa sea ventilada por el Procedimiento Abreviado, establecido en el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, y en consecuencia solicito que se decrete la **MEDIDA CAUTELAR DE PRESENTACIÓN CADA 08 DIAS, PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS Y FIANZA**, contenidas en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 256 Código Orgánico Procesal Penal, porque están llenos los extremos del artículo 250 ejusdem, el numeral 1 porque el hecho tiene una pena privativa de seis (06) meses a tres (03) años, no se encuentra evidentemente prescrita por cuanto los hechos

Post causa y su (200)

Presentación (114)



Siete (7)

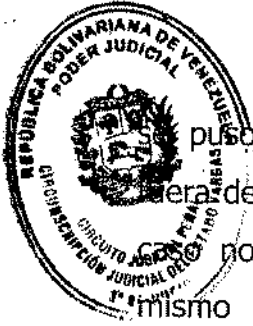
ocurrieron el día 04/06/2012, hay fundados elementos para considerar que el ciudadano es autor o partícipe de la comisión del hecho punible calificado, en virtud de que se evidencia actas de entrevista tomadas al los ciudadanos ARELLANO TOVAR MAGDALI, YURAIMA CHALU BARRIO, ALEJANDRO JOSE BEDOLLA GONZALEZ, CURVELO SUAREZ JUNIOR JOSE, ZAMBRANO IRIATE WILLI, JOYCEMAR GARCIA ASTROS, CARPIO RODRIGUEZ NESTOR JOSE, otros documentos y unas actas que es dan fe pública, como lo es el acta de continuación de juicio, donde quedo asentado todo lo que había pasado, de los hechos por los cuales se encuentra presentado hoy el ciudadano, hay un reconocimiento, una Inspección Técnica que se le hizo a la Sala, por lo que esta lleno el numeral 2 del artículo 250, igualmente la magnitud del daño causado, en el artículo 252, si hay un daño por la actuación de un abogado de la República, ya que obstruye la justicia, el Poder Judicial mantiene la Paz y si un Juez permite que se relaje ese mensaje es grave, porque si no, no van a cumplir un mandato judicial, es un daño grave que puede alterar la paz social, en virtud que el imputado fue defensor público en este estado, el Ministerio Público le da miedo que pueda influir en las entrevistas de las personas, **es todo**".

*Don't Out 1 per (286)*

Por su parte la defensa cuestionó la forma como se llevo a cabo el procedimiento de aprehensión de nuestro representado, advirtió y denunció al Tribunal acerca de la configuración del delito de Privación Ilegítima de Libertad, previsto y penado en el artículo 176 del Código Penal, por parte del Ministerio Público, pues no presentó a nuestro defendido Abogado **JOSE AMALIO GRATEROL**, ante el Juez, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la hora en que fue puesto a su orden, por los funcionarios de la Guardia Nacional, quienes lo detuvieron por orden de la aludida Juez, aproximadamente entre 4:00 y 4:30 horas de la tarde, aprehensión que se efectuó en la sede donde se había dado inicio a la Audiencia de Juicio, dejando constancia en un Acta Policial, que se tomó como Acta de aprehensión, no elaborada por la Juez de Juicio.

*Asento here (113)*

Como se señaló en la correspondiente audiencia, de manera precisa, se infringieron los lapsos procesales de detención, pues



puso al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional para el lapso establecido por la ley; se alegó que en el presente no está acreditada la comisión del delito imputado. Del mismo modo considera esta defensa en atención a lo antes referido acerca de que no esta acreditado la comisión de un hecho punible, porque según el dicho de todas las personas entrevistadas, los supuestos del tipo penal invocado resultan inexistentes, ninguno alude que hubo violencia, intimidación o fraude, todos hacen referencia a la situación existente entre la Juez y un abogado en un juicio, que si hubo ofensas o insultos de conformidad con el Código Penal al ser en estrado no son punibles, y si no se llevaba el debido orden lo procedente era que la Juez hubiere impuesto el orden en la Sala y la apertura de la incidencia a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria del abogado conforme a los artículos 102, 103 y 341 del Código Orgánico Procesal Penal, Al no estar acreditado el hecho punible obviamente es imposible la aplicación de una medida cautelar sustitutiva.

Por otra parte, en relación a la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento abreviado, la defensa se opuso en virtud que, en todo caso, se requerían diligencias de investigación y las ordenadas por el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, aun no habían sido evacuadas en su totalidad y asimismo se solicito el control judicial sobre actuaciones que ordenó realizar el Ministerio Público, relacionadas con la incautación de los celulares que portaba nuestro defendido, violatorias a su derecho a la intimidad, al honor y al secreto profesional. Igualmente se acotó que era un hecho insólito y grotesco el acta de inspección técnica en el que

*Def. Cant. 7 p. 112 (249)*

*presentado (112)*



Nueve (9)

se dejó constancia de las condiciones de la sala y se acompañan veinte gráficas de dicha sala, en el que se visualiza claramente en la parte infine derecha que fueron tomadas en horas de la tarde del día **13/01/2009** y los hechos que se le imputan a nuestro asistido ocurrieron el **04/06/2012**.

Por otro lado, en virtud de no encontrarse llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, se solicitó se acordara en consecuencia la libertad sin restricciones del precitado ciudadano, realizando para ello una serie de alegatos en relación a los hechos y al derecho que en principio desvirtuaban la existencia de hecho punible alguno en el presente caso y en consecuencia la culpabilidad de persona alguna, estimando que esta situación representa la criminalización del ejercicio de la profesión de abogado. Asimismo se señaló que las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público eran desproporcionadas, en atención al delito imputado.

En tal sentido, una vez finalizada la audiencia, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Edo Vargas, en fecha 28 de octubre de 2011, dictó los siguientes pronunciamientos:

*"... Oídas las argumentaciones esgrimidas por las partes, este Tribunal procede a dictar la correspondiente decisión. Como **PUNTO PREVIO** se dictará pronunciamiento respecto a cada una de las solicitudes interpuestas por los Defensores Privados del ciudadano imputado **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE**.*

*En cuanto al argumento que el imputado de autos se encuentra privado ilegítimamente de su libertad, se declara **SIN LUGAR** dicha solicitud porque el artículo 44 numeral 1º de la Carta Magna establece que una vez detenida una persona esta será presentada ante la autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en el presente caso el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE** fue aprehendido en fecha 04 de Junio de 2012 aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde y presentado en este Tribunal a la 01:18 horas de la tarde del día 06 de Junio de 2012., es decir dentro del lapso de las 48 horas. Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establece con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchán de fecha 15-10-2008, sentencia 1496, que "La presentación de los imputados debe efectuarse dentro de las*

*Donde se ve que el asistido (2009)*

*(111)*

*Graterol*



cuarenta y ocho (48) horas de practicada su aprehensión bien en flagrancia o mediante orden judicial...".

Diez (10)

En cuanto al alegato de la defensa que el Tribunal ejerza el control judicial conforme al artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que el Ministerio Público ordenó la retención de tres teléfonos celulares marca BlackBerry y LG y una batería porque los mismos no son necesarios para la investigación ya que contienen información personal del imputado, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el control judicial solicitado porque el Ministerio Público como titular de la acción penal está obligado a realizar la investigación, y en este caso se incauta los teléfonos para saber si los mismos contienen información de interés criminalístico, al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, de fecha 27-06-2008 n° 991, estableció que **"La fase preparatoria o de investigación tiene como propósito la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundamentar la acusación fiscal y la defensa del imputado..."**.

En cuanto al alegato de la defensa referido a que el imputado **JOSE AMALIO GRATEROL** fue aprehendido por el órgano aprehensor a las 04:00 horas de la tarde del día 04-06-2012, siendo puesto a la orden de la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena a las 06:10 horas de la tarde de ese mismo día, venciendo las 36 horas a las 06:10 de la mañana del día 06 de Junio de 2012, considerando la defensa que de ese modo la Fiscal del Ministerio Público incurrió en el delito de Privación Ilegítima de Libertad, previsto y sancionado en el artículo 176 del Código Penal, por haberlo presentado fuera del lapso reglamentario, es decir, el día 06-06-2012 a la 1:10 hora de la tarde, al respecto este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicha solicitud porque el artículo 44, numeral 1° de la Carta Magna establece que una vez aprehendida la persona cometiendo un hecho punible deberá ser puesta a la orden del Tribunal a las 48 horas contadas desde el momento de su aprehensión, en consecuencia, el Tribunal no está obligado a denunciar a la Dra. YURAIMA REYES ante la Fiscalía Superior porque la misma no está incurso en el artículo 287, numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto al alegato de la Defensa que en autos no cursa oficio donde se comisiona a la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Dra. YURAIMA REYES, para avocarse a este caso, relevándose así la competencia natural de los fiscales del Ministerio Público del Estado Vargas, este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicha solicitud porque la Fiscalía es única e indivisible.

En cuanto al alegato de la defensa que no son punibles de acuerdo con el artículo 447 del Código Penal, los insultos y ofensas proferidos por su defendido en estrado ante la Juez de Juicio Dra. Yalitza Domínguez, este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicha observación, porque el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** no incurrió en esos calificativos sino en intimidación para con la Juez y los funcionarios que se encontraban presentes en la sala de juicio, retrasando de esta manera la celebración del juicio oral y público del ciudadano Leonardo Colmenares en la causa signada bajo el n° WP01-P-2009-5770.

En cuanto al pedimento de la defensa en el sentido que se inste al Ministerio Público a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal y sean evacuadas las pruebas promovidas por la defensa, entre ellas que el Ministerio Público solicite copia certificada de las personas que se encontraban en la sala de juicio para el momento de la aprehensión de su defendido, que se recabe copia certificada de los actos donde el hoy condenado Leonardo Colmenares nombra al Dr. José Amalio Graterol como defensor, a partir del 14-05-2012, que se recabe copia de las actas de juicio de la sentencia dictada al ciudadano Leonardo Colmenares,

día 04 de Junio del año en curso al ciudadano Abogado JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE, que se retirara de la sala de juicio porque ya se había

*Dra. Cuesta y Díaz (10)*

*Yuritza Domínguez (10)*





que se recabe la grabación del juicio donde fuera condenado el prenombrado, al respecto este Tribunal deja asentado que el Ministerio Público evacuará o no esas diligencias conforme al artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto al pedimento de la defensa que a su defendido se le violentaron los derechos y garantías constitucionales en este proceso seguido en su contra, solicitando en consecuencia su inmediata libertad, este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicho pedimento porque en la presente causa no se violentaron los derechos y garantías constitucionales del imputado, toda vez que el imputado desde los actos iniciales del proceso ha estado asistido por sus defensores de confianza y ha tenido la oportunidad de declarar las veces que lo ha solicitado. Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia de la Magistrado Luisa Estella Morales Lamuño, de fecha 23-05-2006, ha establecido que "...El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a la partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y las medios adecuados para imponer sus defensas..."

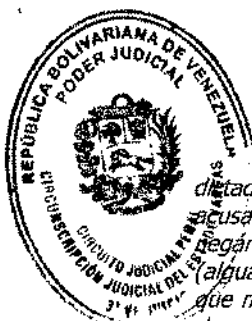
En cuanto al pedimento de la Defensa que sea declarado sin lugar la solicitud del Ministerio Público de imponer a su defendido tres medidas cautelares sustitutivas de libertad porque está en contravención con lo dispuesto en el artículo 256, último aparte, del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicha solicitud porque de imponerse las mismas no serían cumplidas el mismo día, es decir, no son contemporáneas.

Ahora bien, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal autoriza al Juez de Control para decretar la privación judicial preventiva de libertad del imputado, siempre que se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita, que existan fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible y, exista presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación.

Este Tribunal advierte que el hecho ilícito imputado al ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE**, fue precalificado por el Ministerio Público como **OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA**, previsto y sancionado en el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece una pena de seis meses a tres años de prisión, ilícito este que no se encuentra evidentemente prescrito, ya que fue presuntamente cometido en fecha 04-06-2012. Asimismo, exige el artículo 250 del Código Adjetivo Penal la existencia de fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión del hecho punible imputado y, en este sentido observa este Tribunal que en la presente causa cursan como elementos de convicción el acta policial suscrita por los funcionarios MIGUEL ANGEL MARCANO DE LA CRUZ, FRANCISCO SALCEDO ZAMBRANO, DENNIS GABRIEL PINEDA JIMENEZ y ANDERSON LOPEZ SAAVEDRA, adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, Comando regional N° 5, Comando de Seguridad Urbana de Vargas, la declaración de la ciudadana secretaria MAGDALI ADELMAR ARELLANO TOVAR, la declaración de los alguaciles ciudadanos YURAIMA CHALU BARRIOS, ALEJANDRO JOSE BEDOYA GONZALEZ, JUNIOR JOSE CURVELO SUAREZ, WILLY ALEXANDER ZAMBRANO IRIARTE, la declaración de la secretaria YOYCEMAR GARCIA ASTROS, la declaración del funcionario aprehensor ciudadano NECTOR JOSE CARPIO RODRIGUEZ, las actas certificadas del acta de continuación de juicio oral y público del Tribunal Cuarto de Juicio de este Circuito Judicial Penal, los cuales dejan constancia que la Juez del Tribunal Cuarto de Juicio Dra. Yalitzia Domínguez ordenó el día 04 de Junio del año en curso al ciudadano Abogado JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE, que se retirara de la sala de juicio porque ya se había

Post. Oral (250)

Presente Inicial (109)



dictado decisión donde se declaraba abandonada la defensa que ejercía del acusado LEONARDO COLMENARES en la causa N° WP01-P-2009-005770, negándose éste a salir de la sala e intimidando a la Juez y a los funcionarios (alguaciles y secretarios) que no saldría de la sala de juicio argumentando que no había sido notificado del abandono de la defensa, lo cual no queda demostrado en autos, manifestando además que si la secretaria y los alguaciles refrendaban el acta de juicio incurrirían en delito, y con esa conducta retrasó la celebración del juicio oral y público del ciudadano Leonardo Colmenares. Una vez aprehendido el imputado pudo la Juez Dra. Yalitza Domínguez continuar con el juicio oral del referido ciudadano.

Con los elementos anteriormente transcritos considera quien aquí decide que existen suficientes medios de convicción para estimar la participación del imputado **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE** en el hecho imputado por la representante del Ministerio Público, como es el delito de **OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL**, delito previsto y penado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 250 ordinales 1° y 2° del Código Adjetivo Penal.

Igualmente, en cuanto al requisito exigido en el ordinal 3° del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, observa este Juzgador que en la presente causa, no se presume el peligro de fuga, ya que el delito precalificado por el Ministerio Público tiene asignada una pena que no excede de tres años de prisión y el imputado tiene residencia fija, aunado al hecho que el artículo 253 eiusdem, establece que cuando el delito merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, solo procederán medidas cautelares sustitutivas, razón por la cual se impone al imputado **JOSE AMALIO GRATEROL LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD**, previstas en el artículo 256, numerales 4°, 8° y 9° del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 257, 258 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a la prohibición del imputado de salir del país sin autorización del Tribunal, para lo cual se oficiara al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), la obligación de presentar dos (02) fiadores que devengue cada uno un salario de ciento ochenta (180) unidades tributarias, y que estén solventes con el pago de los impuestos al Servicio Nacional Integral de Administración Tributaria (SENIAT), además los fiadores deberán consignar constancia de trabajo, de residencia y de buena conducta, haciendo la acotación que en el numeral 8° está contenida la obligación del imputado de cumplir presentaciones en este Tribunal como lo refiere el artículo 260 eiusdem, razón por la cual el imputado deberá cumplir presentaciones en este Tribunal cada quince (15) días y la prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación social entendiéndose prensa, radio y televisión sobre las causas penales que se tramitan en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde aparezca como defensor, víctima o imputado hasta la conclusión de la presente causa.

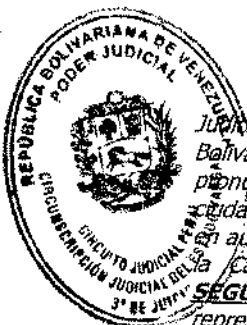
Asimismo, se declara **CON LUGAR** la solicitud del Ministerio Público y se acuerda ventilar la presente causa por la vía del procedimiento **ABREVIADO**, conforme a lo establecido en los artículos 372, numerales 1° y 2° y 373, segundo aparte, del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, se hace saber a la Defensa que de acuerdo con la Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01-07-2003, con ponencia del Magistrado Angulo Fontiveros, una vez decretado el procedimiento abreviado podrá la defensa, cinco (05) días antes de la apertura del juicio oral y público, contestar la acusación y preparar la defensa, es decir, promover sus pruebas, y también la Sentencia de fecha 05 de Agosto de 2003 (caso del General Alfonso Martínez) señala también esa potestad otorgada a la defensa. Y ASÍ SE DECIDE.

#### DISPOSITIVA

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Tribunal Segundo de Primera instancia en lo Penal en funciones de Control de la Circunscripción

Dist. Cordero y un (257)

Presento ocho (108)



Judicial del Estado Vargas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos: **PRIMERO:** Se decreta como legal la aprehensión del ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE**, ampliamente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 1º de la Carta Magna y artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. **SEGUNDO:** Se declara **CON LUGAR** la solicitud interpuesta por la representante del Ministerio Público, y se acuerda tramitar la causa por la vía del procedimiento **ABREVIADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 372, numerales 1º y 2º y 373, segundo aparte, del Código Orgánico Procesal Penal. Es una potestad del Ministerio Público, la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado y el Juez sólo puede acordar este proceso si el Fiscal así lo solicitó (Marcos Tulio Dugarte. Fecha 23-10-2007, Sent. Nro. 1981). **TERCERO:** Se acoge la precalificación jurídica dada a los hecho (sic) por el Ministerio Público por considerar que la conducta del imputado se subsume en el delito de **OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL**, delito previsto y penado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO:** Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud del Ministerio Público y se impone al imputado **JOSE AMALIO GRATEROL**, cédula de identidad N° V-6.949.103, **LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD**, previstas en el artículo 256, numerales 4º, 8º y 9º del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 257, 258 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a la prohibición del imputado de salir del país sin autorización del Tribunal, para lo cual se oficiará al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), la obligación del imputado de presentar dos (02) fiadores que devengue cada uno un salario de ciento ochenta (180) unidades tributarias, y que estén solventes con el pago de los impuestos al Servicio Nacional de Integral de Administración Tributaria (SENIAT), además los fiadores deberán consignar constancia de trabajo, de residencia y de buena conducta, haciendo la acotación que en el numeral 8º está contenida la obligación del imputado de cumplir presentaciones en este Tribunal como lo refiere el artículo 260 eiusdem, razón por la cual el imputado deberá cumplir presentaciones en este Tribunal cada quince (15) días y la prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación social del país entendiéndose prensa, radio y televisión sobre las causas penales que se tramitan en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde aparezca como defensor, víctima o imputado hasta la conclusión de la presente causa. El incumplimiento de las medidas impuestas daría lugar a la revocatoria de las mismas conforme al artículo 262 de la Ley Adjetiva Penal. En consecuencia, se declara **SIN LUGAR** la solicitud interpuesta por la Defensa relativa a otorgar la libertad sin restricciones para su defendido. **QUINTO:** Se acuerdan las copias solicitadas por las partes. **SEXTO:** Se deja constancia que se grabó la audiencia de presentación de imputado a los fines de la transcripción (sic) de la presente acta. ..."

### CAPITULO TERCERO

#### DEL DERECHO

Ciudadanos magistrados, consideran estos recurrentes que en el presente caso se han violentado derechos y garantías legales y constitucionales en lo que respecta al **DEBIDO PROCESO** que consagra entre otras cosas el **DERECHO A LA DEFENSA**, asimismo se violento la **TUTELA JUDICIAL**

*Dot. Cárdenas y otros (2007)*

*[Handwritten signature]*

*presentante (104)*



**EFFECTIVA**, ya que a todas luces se observa que la decisión recurrida adolece de **inmotivación y contradicción**, por cuanto el Juez al momento de emitir la referida decisión debió **pronunciarse en relación a cada uno de los planteamientos esgrimidos por la defensa**, por cuanto **es una exigencia legal la motivación** de toda decisión judicial (**garantía de la tutela judicial efectiva**), a tenor de lo que establece el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se hace susceptible de nulidad la cuestionada decisión a tenor de lo dispuesto en los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Adjetivo Penal. Por otro lado se observa igualmente en la recurrida incongruencia en sus pronunciamientos y además errónea interpretación de la norma constitucional y procesal.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal de la recurrida también inobservó garantías del debido proceso establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y asimismo contravino normas de carácter legal específicamente la contenida en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual exige que se encuentren acreditados los tres supuestos en ella establecidos de manera concurrente para la procedencia de una medida de privación judicial preventiva de libertad.

En primer lugar de acuerdo a lo que consta en el Acta de la audiencia oral para oír al imputado y siguiendo el mismo orden en que se realizan las resoluciones, el Juez de la recurrida señala, entre otras cosas que:

En el primer aparte, se observa:

*Def. Cuba y H. (203)*

*[Handwritten signature]*

*Acuerdo 106*



En cuanto al argumento de que el imputado de autos se encuentra ilegítimamente privado de su libertad, se decreta SIN LUGAR dicha solicitud porque el artículo 44 numeral 1º de la Carta Magna establece que una vez detenida una persona esta será presentada ante la autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y en el presente caso el ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE fue aprehendido en fecha 04 de junio de 2012 aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde y presentado en este Tribunal a la 01:18 horas de la tarde del día 06 de Junio de 2012., es decir dentro del lapso de las 48 horas. Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establece con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchán de fecha 15-10-2008, sentencia 1496, que: "La presentación de los imputados debe efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de practicada su aprehensión bien en flagrancia o mediante orden judicial..."

En un tercer aparte igualmente se observa lo siguiente: "

" En cuanto al alegato de la defensa referido a que el imputado **JOSE AMALIO GRATEROL** fue aprehendido por el órgano aprehensor a las 04:00 horas de la tarde del día 04-06-2012, siendo puesto a la orden de la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena a las 06:10 horas de la tarde de ese mismo día, venciendo las 36 horas a las 06:10 de la mañana del día 06 de Junio de 2012, considerando la defensa que de ese modo la Fiscal del Ministerio Público incurrió en el delito de Privación Ilegítima de Libertad, previsto y sancionado en el artículo 176 del Código Penal, por haberlo presentado fuera del lapso reglamentario, es decir, el día 06-06-2012 a la 1:10 hora de la tarde, al respecto este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicha solicitud porque el artículo 44, numeral 1º de la Carta Magna establece que una vez aprehendida la persona cometiendo un hecho punible deberá ser puesta a la orden del Tribunal a las 48 horas contadas desde el momento de su aprehensión, en consecuencia, el Tribunal no está obligado a denunciar a la Dra. YURAIMA REYES ante la Fiscalía Superior porque la misma no está incurso en el artículo 287, numeral 2º del Código Orgánico Procesal Penal."

Al respecto cabe señalar que el planteamiento de la defensa no se refirió a que el imputado fuera presentado ante el Juez de Control, fuera de las cuarenta y ocho (48) horas que establece la ley, lo que se denunció fue la violación de los lapsos por parte del Ministerio Público para poner a disposición del Órgano Jurisdiccional al imputado, según señala el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal:

"Artículo 373. **Flagrancia y Procedimiento para la presentación del aprehendido.** El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público,

Def. causa 7.005 (105)

presentado (105)

✓



*dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el juez de control a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.*

*El juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición.*

*Si el juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.*

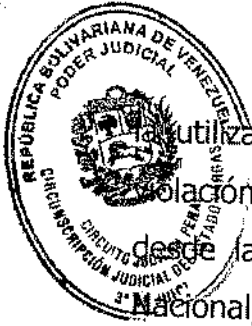
*En este caso, el fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.*

*En caso contrario, el juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto.*

En el caso que nos ocupa tenemos que el ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL fue detenido el día 04 de junio de 2012, aproximadamente entre las **4:00 y 4:30** horas de la tarde por funcionarios de la Guardia Nacional y puesto a la orden del Ministerio Público a las **6:10** horas de la tarde de ese mismo día, es decir, que a partir de ese momento, el Ministerio Público debía dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la hora en que fue puesto a su orden, por los funcionarios de la Guardia Nacional, quienes lo detuvieron por orden de la Juez Cuarto de Juicio de este Circuito Judicial de Vargas, aproximadamente entre **4 y 4:30** horas de la tarde, aprehensión que se efectuó en la sede donde se había dado inicio a la Audiencia de Juicio, dejando constancia en un Acta Policial, que se tomó como Acta de aprehensión, no elaborada por la Juez de Juicio; de lo cual se infiere que también infringió la norma, pues debió elaborar el acta de aprehensión y poner al detenido directamente a la orden del Ministerio Público, independientemente que hubiere solicitado la detención mediante

*Det. Ord. y con (104)*

*Punto puesto (104)*



la utilización de la fuerza pública, pues con ello hubo también violación del lapso de detención, dada el tiempo transcurrido desde la hora de detención por los funcionarios de la Guardia Nacional, esto es, desde 4 a las **4:30** de la tarde aproximadamente, hasta la elaboración del acta en la que se deja constancia que llamaron al Ministerio Público para participarle acerca de la detención de nuestro defendido, y ponerlo a su orden, lo que ocurrió a las **6:10** horas de la tarde, de ese día 04/06/2012, cuando en la misma acta dejan constancia que la detención se produjo por orden de la Juez dos horas antes.

Luego de esta irregularidad es puesto a la orden del Órgano Jurisdiccional el día 06 de junio de 2012 a la **01:18** horas de la tarde, es decir, fuera del lapso de las treinta (36) horas establecidas en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, que es una norma legal que desarrolla la norma constitucional y se convierte en más garantista que la constitucional, al abreviarse el lapso de las doce horas que tiene el órgano aprehensor, como ocurrió en el presente caso, con la acotación que la Juez incurrió en error al no elaborar el mismo Tribunal el acta de aprehensión que ordenó en audiencia, por tanto el lapso del Ministerio Público venció a las **06:10** horas de la mañana del día 06 de junio de 2012 y las actuaciones se presentaron a la 1:18 horas de la tarde, esto es, 7:08 horas después. Amen de las dos horas y media que permitió transcurriera por no cumplir con la norma. Esta clara la no aplicación del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

No obstante lo anterior, el Tribunal de la recurrida ninguna referencia realiza en cuanto al planteamiento de la defensa, sino que se circunscribe a señalar que el imputado fue puesto a su

*Don acta y por (256)*

*presente (103)*



disposición dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pero no hace referencia al tiempo que se tomó el Ministerio Fiscal para poner a disposición del imputado que era el planteamiento realizado por esta defensa, **por lo tanto su decisión respecto a este particular a todo evento carece de inmotivación y hace susceptible de nulidad el acto, ya que constatada la infracción el Juez debió decretar la nulidad del acta de aprehensión y decretar la libertad plena de nuestro defendido y por ende de las actuaciones subsiguientes.**

Igualmente debió compulsar las actas conducentes para remitirlas al Ministerio Público a los fines legales consiguientes, pues no es de su competencia dilucidar si está o no acreditado el delito y la autoría del mismo. El Juez en el acta de audiencia oral, declara sin lugar la solicitud de la defensa respecto a la obligación de él como funcionario público de denunciar el delito de privación ilegítima de libertad previsto en el artículo 176 del Código Penal cometido, a criterio de la defensa, por el Ministerio Público por haber presentado al imputado fuera del lapso de ley ante el Tribunal correspondiente, argumentando nuevamente el Juez de la recurrida, que el imputado fue puesto a su disposición dentro de las cuarenta y ochos horas, pero nuevamente no hace referencia alguna que justifique la actuación particular del Ministerio Público, por lo cual es inmotivada nuevamente su pronunciamiento respecto a este punto. Todo lo cual causa evidentemente un gravamen irreparable.

En el segundo aparte de los pronunciamientos, señala que la defensa solicitó un control judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, sobre la

*Def. cubana y parte (202)*

*[Handwritten signature]*

*Prontados (102)*





Inteligencia procesal que el Ministerio Público señaló como necesaria de practicar, según se desprende de los folios 08 al 10 de la primera pieza, solicitando información a las compañías telefónicas del país respecto de si nuestro asistido **JOSÉ AMALIO GRATEROL**, era suscriptor de líneas telefónica y de resultar positivo, solicitar las llamadas entrantes, salientes y celdas de los días 3 y 4 de junio del 2012, lo cual es absolutamente impertinente a los fines de acreditar el hecho punible que imputa, porque no guardan ninguna relación ni con los hechos, ni con el derecho invocado, además los hechos ocurridos y que guardan relación con este proceso ocurrieron **el día 04 de junio y no el día 03 de junio**, por lo que se solicitó expresamente al Juez el Control Judicial, conforme al artículo 282 del Código Orgánico Procesal penal, que no cumplió, cuyo fin era impedir la evacuación de esta prueba, absolutamente improcedente para este caso y que de efectuarse resultaría violatoria al derecho a la intimidad, al honor, al secreto profesional dado que además se pide se practique una inspección de transcripción de mensajes de texto entrantes y salientes, así como los archivos telefónicos, agendas y los videos almacenados, en los teléfonos móviles, tarjetas SIM y almacenamiento de datos, inspección, transcripción extracción de las grabaciones de voz almacenados en la memoria interna de los teléfonos.

Lo decidido por el Juez resulta además inmotivado pues expresa que:

*"... porque el Ministerio Público como titular de la acción penal está obligado a realizar la investigación, y en este caso se incauta los teléfonos para saber si los mismos contienen*

Dob. Carta 7 01/12 (2012)

Pienzo (101)



información de interés criminalístico, al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Registrado Francisco Carrasquero López, de fecha 27-06-2008 n° 991, estableció que "La fase preparatoria o de investigación tiene como propósito la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundamentar la acusación fiscal y la defensa del imputado..."

De la simple lectura se consta que no resuelve el pedimento aludido, permitiendo la evacuación de una diligencia absolutamente impertinente a los fines de esta investigación y en dodne ademas de decreta un procedimiento abreviado, todo lo cual causa un gravamen irrepable por no haber ejercido el control judicial requerido.

Entonces tenemos que, no obstante ser una decisión que violenta derechos constitucionales establecidos a favor del justiciable, como el derecho a la intimidad, también lesiona el derecho al secreto profesional, ya que dichos aparatos contienen información que fueron dadas a este profesional de derecho en virtud de su profesión y que están reservadas a terceros y en general violenta la Ley de protección de las comunicaciones; el Juez de la recurrida **reconoce que en el presente caso existen actos de investigación que realizar** y que por eso es indispensable realizar actos de investigación, citando incluso una sentencia de la sala constitucional que se refiere a la etapa de investigación y su propósito, siendo ello incongruente con la declaratoria de procedimiento abreviado que posteriormente realiza sobre el presente caso, entonces cabe preguntarse, ¿Sí

*Doct. Causa y cur. (259)*

*prev (100)*



este etapa de investigación y en consecuencia actos de investigación que realizar por parte del Ministerio Público, pero no se permite a la defensa proponer las que considera pertinentes, cuando se suprime la etapa de investigación y se decreta el procedimiento abreviado? Posteriormente ahondaremos en el tema del procedimiento decretado.

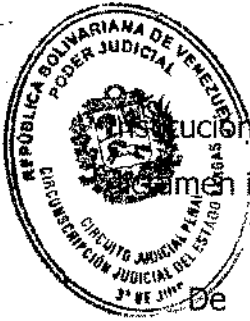
Continúa el Juzgador diciendo que respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a la falta de oficio que comisione a la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena abogado YURAIMA REYES, para avocarse del caso, que inicialmente fue conocido por un Fiscal del Ministerio Público distinto a la anterior, la declara sin lugar con el único argumento de que "la fiscalía es única e indivisible". Lo cual no se cuestiona pero no es un argumento válido para decidir la solicitud de designación de comisión especial para este caso a una Fiscal Nacional sin que ésta presente el oficio en que se le comisiona, como corresponde, pues a pesar de tener competencia nacional no puede intervenir en cualquier causa en el país sino cuando se expresa la voluntad del superior jerárquico.

Ciertamente el Ministerio Público es único e indivisible pero como ente del Estado debe cumplir con las formalidades propias de un Ministerio, no se discute que otro Fiscal pueda actuar en la causa, pero por el hecho de ser único e indivisible el Ministerio Fiscal, no quiere decir que puede entrar y salir del caso cuantos fiscales deseen sin cumplir con la formalidad de una comisión por escrito para actuar en el mismo, lo contrario atenta contra la seguridad jurídica y afecta la seriedad que debe caracterizar la

*Doña... (2607)*

*[Signature]*

*Proventes y buene (99)*



ción del Ministerio Público. En este sentido igualmente es un  
amen inmotivado.

De seguidas el Juez declara sin lugar una observación  
realizada por la defensa en relación a que las ofensas en estrado  
no son consideradas punibles conforme lo establece el artículo 447  
del Código Penal, cabe señalar que las observaciones no son  
solicitudes y por lo tanto no se declaran con o sin lugar, por otra  
parte es falso que la defensa haya señalado en algún momento  
que el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** haya insultado u  
ofendido a la Juez que ordenó su detención, ya que en ninguna  
parte de las actuaciones se realiza tal afirmación, mal podría  
hacerlo esta defensa, y así se desprende de cada una de las  
exposiciones realizadas por los tres abogados defensores, durante  
el desarrollo de la audiencia.

Sin embargo a lo que se hizo referencia es al error en que  
incurrió la Juez cuando ordenó la detención de nuestro defendido,  
en lugar de aplicar correctivos de otra índole como se lo permite el  
artículo 341 del citado Código Orgánico, de abrir una incidencia a  
los fines de calificar la actuación procesal del abogado, conforme a  
los artículos 102 y 103 eiusdem, u ordenar a los funcionarios del  
Alguacilazgo que retiraran de la Sala al abogado, pero nunca  
ordenar su detención porque no cometió ningún delito. Todo lo  
cual causa gravamen irreparable, pues un evento posiblemente  
disciplinario, lo convirtió irreparablemente en un hecho punible,  
que ha ocasionado escandalo público nacional e internacional y  
que sólo se revierte con la declaratoria de nulidad absoluta de  
todas estas actuaciones.

*Doc. fecha y hora (26/4)*

*[Handwritten signature]*

*Notante y otros (98)*



Por otra parte señala el Juez en relación a la serie de diligencias solicitadas en audiencia por la defensa al Ministerio Público, que "...este Tribunal deja sentado que el Ministerio Público evacuará o no esas diligencias conforme al artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.

Incongruente decisión puesto que si posteriormente se decreta un procedimiento abreviado, como pretende el Juez de la recurrida que el Ministerio Público se pronuncie en relación a la evacuación o no de esas diligencias conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Adjetivo Penal, si con el procedimiento abreviado queda suprimida la etapa de investigación del Proceso? Por otro lado no se observa ningún otro señalamiento que justifique tan incoherente decisión por lo cual igualmente este pronunciamiento además de ilógico, carece de motivación, y causa un gravamen irreparable, puesto que el decreto de procedimiento abreviado impide la solicitud de diligencias y la evacuación de las ya ordenadas por el Ministerio Público en el auto de inicio de la investigación, cuyas resultas no constan en autos a esta fecha y por tanto no pueden presentarse con posterioridad.

En siguiente punto en donde el Tribunal declara sin lugar el pedimento de la defensa, en relación a que al ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** se le violentaron derechos y garantías constitucionales en este proceso, el Juez de la recurrida no hace referencia a que derechos y garantías en particular se refirió la defensa como violentados a su defendido, por lo tanto es imposible conocer a que se refiere este punto en particular porque el Juzgador hace un señalamiento impreciso, lo que se traduce igualmente en una evidente inmotivación de esta declaratoria sin

*Justicia y equidad (202)*

*[Handwritten signature]*

*Procedente y sede (97)*



Y la referencia a que ha estado asistido no ha sido cuestionada por la Defensa, aunque si la violación al debido proceso que afecta el derecho a la defensa, el derecho a la libertad personal, el derecho a la privacidad, intimidad, secreto profesional, dada la tramitación irregular de este caso, en el que se aplica un procedimiento penal, que en el peor de los casos debió ser disciplinario. Todo lo cual causa gravamen irreparable y por lo que debía declarar la nulidad absoluta de este proceso, conforme a los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal.

Siguiendo el mismo orden del Tribunal, luego el Juez de Control se refiere en relación a la solicitud de la defensa de declarar sin lugar la aplicación de tres medidas cautelares de manera simultánea, lo cual contraviene lo dispuesto en la parte in fine del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, señalando que: *"...este Tribunal declara **SIN LUGAR** dicha solicitud porque de imponerse las mismas no serían cumplidas el mismo día, es decir, no son contemporáneas."* Negrillas del texto

Al respecto debemos empezar por definir el término "contemporáneo"; se refiere a aquello que existe al mismo tiempo o época, no se refiere necesariamente a un mismo día, cabe también traer a colación que ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 14-08-02 expediente: 1680. en **SALA CONSTITUCIONAL** con ponencia del magistrado **PEDRO RAFAEL RONDON HAAZ**, respecto a la aplicación de varias medidas cautelares lo siguiente:

*"... En este sentido, estima esta sala que el derecho a la libertad personal no se viola solamente cuando se priva de libertad*

*Directo recto u (203)*

*Proventos y seis (96)*



a un ciudadano, sino también cuando el ejercicio de ese derecho resulta restringido más allá de lo que la norma adjetiva indica, como es el caso que nos ocupa, pues hay que recordar que las medidas cautelares sustitutivas, si bien no son privativas de libertad, si son restrictivas y la garantía constitucional -cuando se refiere al derecho de libertad personal- se concreta en el ejercicio pleno de dicho derecho. De allí que acordar medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad más allá del límite legal, constituye, indudablemente, una lesión indebida al referido derecho fundamental, entendido en forma integral, como ha quedado expuesto. Así se declara..." (subrayado de la sala) Caso REDDY ORLANDO PUENTES DAVILA.

De tal manera que es una errónea interpretación por parte del Juez Aquo, de la norma contenida en el artículo 256 último aparte del Código Orgánico Procesal Penal, porque cuando el artículo habla de "contemporáneas" no se está refiriendo a que las mismas sean cumplidas el mismo día, sino a que pesen sobre el justiciable de manera simultánea, que exista al mismo tiempo.

Posteriormente el Juez entra a señalar que efectivamente se encuentran llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y hace referencia a la configuración del delito de **OBSTRUCCION A UNA ACTUACION JUDICIAL** previsto y sancionado en el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder Judicial y a los elementos fundados para estimar la participación del ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** en el mismo, argumentando que este ciudadano intimidando a la Juez y a los funcionarios al señalar que no se saldría de la sala de juicio porque no había sido notificado del abandono de la defensa y al señalarle a la secretaria y demás funcionarios que si refrendaban el acta de juicio incurrirían en delito y con esa actuación retraso

Int. Juez Oral (25)

(95)  
Procede y cinco



la celebración de un juicio oral y público del ciudadano LEONARDO COLMENARES. Luego pasa a imponer las tres (3) medidas cautelares sustitutivas de libertad solicitadas por el Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 256 ordinales 4º, 8º y 9º del Código Orgánico Procesal Penal, pero por otra parte, ultra petita impone una medida cautelar que de manera fraudulenta encuadra dentro del mismo ordinal 9º de la citada disposición legal.

Respecto a lo anterior, en primer lugar, tal como lo señalara la defensa al momento de celebrarse la audiencia oral de calificación de flagrancia, en el presente caso la actuación realizada por el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** al negarse a abandonar la sala de juicio con la única intención de que se realizara el debate con observancia del debido proceso y que no se sustituyera indebidamente la defensa del justiciable por un defensor público que no había sido solicitado por éste, jamás puede ser considerada como un hecho punible puesto que no es más que una actuación que deriva de un abogado en el ejercicio de su profesión, en todo caso si un Juez considera que un abogado actuando en razón de su profesión comete un acto de indisciplina que le impida de alguna manera realizar algún acto, está facultado para aplicar sanciones de tipo DISCIPLINARIO, pero jamás de tipo penal como ocurrió en el presente caso, en tal sentido dispone el artículo 341 ultimo aparte del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente:

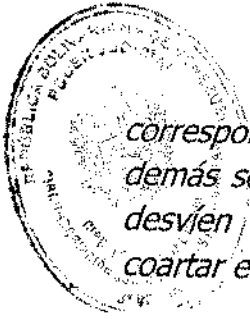
*"Artículo 341. Dirección y disciplina.*

*El juez presidente dirigirá el debate, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que*

*Juez presidente y parte (26)*

*Procedente y parte (94)*





*correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.*

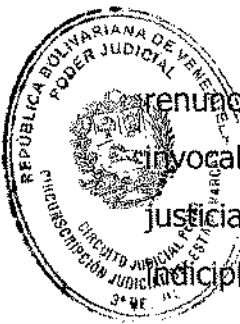
*También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad.*

**Del mismo modo ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.** *(negrillas y subrayado de la defensa)*

De lo transcrito anteriormente se puede evidenciar que el Juez ciertamente está obligado a velar por el orden, el decoro, la disciplina y la efectiva realización del debate judicial, pero para ello, como claramente lo dispone la norma in comento, tiene facultades disciplinarias, mas no penal y en el caso que nos ocupa, como se señaló inicialmente, el abogado **JOSE AMALIO GRATEROL**, se encontraba dentro de la sala de juicio en razón de su profesión, tanto así que se encontraba provisto de su toga, indumentaria utilizada por los abogados para acudir a los juicios orales, este profesional no se encontraba allí por capricho, ni como una persona que no guardada relación alguna con la causa que se estaba ventilando, por cuanto si bien es cierto la Juez señaló minutos antes de ordenar la aprehensión de este profesional del derecho, que la defensa había sido declarada abandonada, no puede decirse que el abogado **JOSE AMALIO GRATEROL** era ajeno a la misma o estaba allí en una condición distinta al ejercicio de su profesión, por otro lado él nunca fue revocado por el acusado **LEONARDO COLMENARES**, ni había

*Debería ser (26)*

*Mente y tus (93)*



renunciado por voluntad propia a su defensa y en virtud de ello invocaba el cumplimiento de las garantías del debido proceso del justiciable y ello jamás puede considerarse como un acto de disciplina.

En todo caso si en efecto el Juez considero un acto que le impidiera continuar el juicio en ausencia del imputado y con un defensor público impuesto en contra de la voluntad del acusado, de lo cual se dejó constancia en el acta de juicio oral y público, lo que correspondía era la aplicación de sanción **DISCIPLINARIA**, pero nunca ha debido la Juez Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, ordenar la detención del ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL**, quien fue esposado por funcionarios de la Guardia Nacional, y **provisto de su toga** fue trasladado en una unidad móvil de la Guardia Nacional y detenido preventivamente en el Comando de Camurichico de la Guardia Nacional, funcionarios estos quienes no tienen facultades para actuaciones de esta naturaleza en estrado, porque ello está reservado al servicio de Alguacilazgo de los Circuito Judiciales Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 del Código Orgánico Procesal Penal; situación lamentable para la Justicia Venezolana por cuanto la anterior actuación criminaliza sin lugar a duda la actuación del profesional del derecho y sentaría un precedente terrible porque el abogado ya se abstendría de ejercer su profesión con la vehemencia que caracteriza al profesional en esta área, sobre todo los que se dedican al derecho penal, por temor a que su conducta sea considerada por un Juez como obstructiva de la justicia y en consecuencia sea encarcelado y sometido a juicio penal como ocurrió con el abogado **JOSE AMALIO GRATEROL**.

*Don't put 7 full (204)*

*Worpen 4 dr (92)*



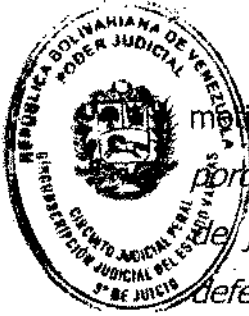
No obstante todo lo anterior, en el supuesto negado que el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** no se tratara de un abogado en el ejercicio de su profesión, sino de un particular que aisladamente compareció a una sala de juicio a impedir u obstaculizar una actuación judicial, cabe transcribir en principio lo que textualmente dispone el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

*"El que mediante violencia, intimidación o fraude impide u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años."*

Señalado lo anterior podemos observar de la decisión recurrida, que el Juez de Control hace una ligera referencia a que hubo intimidación por parte del abogado **JOSE AMALIO GRATEROL** al momento en que ocurre el hecho que motivo su detención, pero no señala de qué manera se produjo esa intimidación con que acción se produjo esa intimidación, entendiéndose por intimidación, **el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo**, y en el caso de marras de ninguna manera se observa que la actuación del abogado **JOSE AMALIO GRATEROL** estaba dirigida que se realizará lo que él pretendía a través del miedo, ninguna de las personas que rindieron declaración, señalaron sentirse atemorizada ante la actitud asumida por el ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL**, empezando porque ni siquiera consta en autos la declaración de la ciudadana **YALITZA DOMINGUEZ**, sin que exista evidencia de alguien que haya sentido miedo por la conducta asumida por el mencionado profesional del derecho, y en este sentido el Juez de Control vagamente sin la suficiente

Def. p. 7- oct- 2008

Noviembre y Enero (91)



motivación se limita a señalar que la intimidación se produce porque el referido abogado manifestó, que no se saldría de la sala del juicio porque no había sido notificado del abandono de la defensa y al señalarle a la secretaria y demás funcionarios que si refrendaban el acta de juicio, incurrirían en delito y con esa actuación retraso la celebración de un juicio oral y público del ciudadano LEONARDO COLMENARES, así sin más, por lo cual esta defensa se pregunta: Puede esto último considerarse un acto intimidatorio por parte del ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL**? Evidentemente que no y es por ello que con este vago señalamiento no puede decirse que la decisión recurrida se encuentra revestida de motivación.

Por otro lado, de encontrarse acreditada la comisión del referido hecho punible y debidamente motivada la decisión que se impugna, las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control, son a todas luces desproporcionadas, tomando en consideración que **el delito en cuestión no está acreditado en autos**, de estarlo, en el supuesto negado, merece una pena de seis (6) a tres (3) años de prisión, además de ello violenta disposiciones constitucionales y legales en los siguientes términos:

En relación a la prohibición de salida del País del abogado **JOSE AMALIO GRATEROL**, es desmesurado pensar que un ciudadano a quien se le sigue juicio por un delito cuya pena es tan corta, que hace procedente la aplicación de diversas fórmulas no privativas de libertad, vaya a sustraerse del proceso abandonando el territorio nacional, y por otra parte atenta contra el libre tránsito del abogado en ejercicio de su profesión. Amen del arraigo en su país conocida por su trayectoria profesional y personal.

Dada por el Juez (2007)

Noventa (90)



En cuanto a la prohibición para este ciudadano, de rendir declaración ante los medios de comunicación respecto a la causa que se sigue en su contra y además respecto a los demás casos que lleve este profesional del derecho en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, violenta abiertamente derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto se pretende colocar una mordaza y privar a una persona de su derecho constitucional a expresarse libremente.

Aunado a lo anterior se pronuncian los Instrumentos internacionales suscritos por Venezuela en materia de derechos humanos, los cuales son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales de la República, por mandato del artículo 23 de la Constitución Nacional, en donde se reconoce el derecho a la libertad de expresión, verbigracia, la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual dispone:

*Artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Por su parte el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

*Donde se lea (2002)*

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a cross or a set of initials, written in dark ink.

*Donde se lea (89)*



fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 de consagra el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión, en los siguientes términos:

*"Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones..."

El artículo 13 de la Convención Americana reconoce la libertad de expresión como el derecho humano de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa. Conforme al contenido de dicho artículo, la Corte Interamericana ha subrayado y desarrollado el concepto amplio de la libertad de expresión, afirmando que "el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter

*Interpretación y uso*

*Además y otros (88)*



especiales", que se manifiesta en las dos dimensiones de la libertad de expresión.

En este orden de ideas, La libertad de expresión ha sido reconocida como base fundamental del sistema democrático, por ejemplo, entre otras sentencias, en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, citando la OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, la Corte señaló que:

*La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios (Resaltado de la defensa).*

Se constata en la escueta e incomprensible motivación del juez, que no tomó en consideración lo alegado en la audiencia por la defensa, en cuanto a que no estaba acreditado el delito que se imputó. Al efecto, se transcribe el contenido del acta en el que se hace referencia a este punto, a saber:

"... esta Defensa constata que en el presente caso no se encuentra en modo alguno acreditada la comisión de un hecho punible y específicamente

*Defensa y otros (C)*

*Defensa y otros (87)*



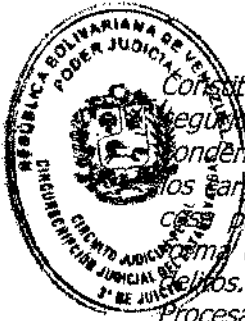
no está acreditado el delito imputado en esta audiencia a nuestro defendido se dice "OBSTRUCCION A LA JUSTICIA", aun cuando jurídicamente y conforme a la ley, se trata de acuerdo a la norma invocada del delito de OBSTRUCCION A LA ACTUACION JUDICIAL, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala textualmente lo siguiente: "El que mediante violencia, intimidación o fraude, impida u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años." En efecto, no consta en autos que nuestro defendido JOSE AMALIO GRATEROL, cuando se encontraba el día cuatro (04) de junio de 2012, en una de las Salas de Audiencias ubicada en la Planta Baja, en este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, con ocasión al juicio llevado en contra del ciudadano LEONARDO COLMENARES, quien era su defendido, en la causa Número 5770 llevada por el Juzgado Cuarto de Juicio de este mismo Circuito Judicial, a cargo de la abogada YELITZA DOMINGUEZ, haya en tal condición de defensor actuado mediante violencia, intimidación o fraude con el fin de impedir u obstruir la ejecución de una actuación judicial. Ello porque según este tipo penal se requiere que el acto ejecutado, la acción desplegada por la persona sea mediante la violencia, la intimidación o el fraude. Entiéndese por violencia: el acto intencional dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a alguien mediante el uso de la fuerza; por intimidación: el infundir miedo, atemorizar. Es el acto de hacer que otros hagan lo que uno quiere a través del miedo. Y el Fraude: que es el engaño; el abuso de la buena fe para obtener algo. Supuestos estos necesarios e indispensables que deben estar acreditados para poder afirmar entonces que a través de alguno de ellos se ha impedido u obstruido la ejecución de una actuación judicial, en este caso. Destacando que el Ministerio Público en su exposición no especificó de que manera nuestro asistido había desarrollado una de estas conductas especificadas en el tipo penal que se alude, pues hace referencia sólo a lo que ocurrió en el juicio por el que se le detiene, esto es, por el reclamo que le hacía a la Juez de Juicio que no podía celebrarse un juicio en ausencia como se pretendía. De las actas se refleja que nuestro defendido se limitó, como consta en el acta de debate del cuestionado juicio a cumplir con su deber como abogado defensor, invocando el debido proceso, que la representante fiscal dice era correcto porque según una Decisión de la Sala Constitucional Número 730 de fecha 25/04/2012, podía celebrarse el juicio en ausencia, lo que no comparte la defensa, observando que no conoce esta jurisprudencia que se dice vinculante, pero que dudo eso sea así, en cualquier caso la conducta del Doctor Graterol nunca puede calificarse como delictiva, tal como se pretende, podría estimarse que sería disciplinaria, pero jamás calificada como delito. Recuérdese que estaba en un salón de audiencias y era abogado defensor en la causa que allí se ventilaba, que en criterio de la Defensa fue mal conducida por la Juez al no aplicar correctamente las normas, claro que tendrá el curso normal de los procesos según lo establecido, pero se repite, tales hechos no pueden calificarse de delito, sencillamente porque no se trata de un acto ejecutado con violencia, intimidación o fraude en los términos que ya se ha aludido en la norma que se pretende aplicar, esto es, lo jurídico, ya que no puede interpretarse de otro modo. No existe dolo en la acción desplegada que se limita a ejercer su función como abogado defensor, al exponer su Inconformidad ante la pretensión de la ciudadana Juez de continuar el juicio sin la presencia de su defendido, porque no existe en la Constitución vigente la posibilidad de celebrar un juicio en ausencia, como sí podía hacerse bajo la vigencia de la

*Dr. Graterol y cols. (2012)*

*[Signature]*

*8 puntos y seis (80)*

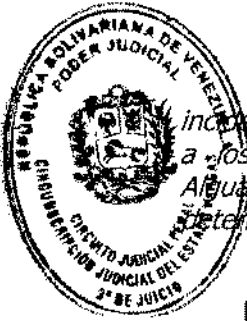




Constitución de 1961, pues en su artículo 60, señalaba que: La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: ...5. Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley; y por supuesto lo era sólo para este tipo de delitos. Ahora bien, el artículo 125 numeral 12 del actual Código Orgánico Procesal Penal, se establece como un derecho del imputado el no ser juzgado o juzgada en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República, destacando que esta última frase que refiere la posibilidad de una excepción no es posible actualmente, pues la Constitución de 1999 no permite el juicio en ausencia de ningún modo, estimándose necesario acotar que así aparece en esta norma porque el Código Adjetivo Penal fue aprobado en 1998, bajo la vigencia de la derogada Constitución de 1.961 y en las reformas que se han hecho no han eliminado esta salvedad, pero es obvio que no es aplicable el juicio en ausencia. Además por el respeto al Principio de Inmediación que establece el artículo 332 del citado código. Esta disposición señala que el juicio se realizará con la presencia interrumpida de los jueces o juezas y de las partes. Los supuestos establecidos en esta norma que permiten que el acusado no esté en la audiencia son puntuales y requieren en todo caso que hayan estado presente en la audiencia, pues para alejarse de la audiencia se requiere el permiso del tribunal. Otro supuesto es que después de declarar se rehúse a permanecer, en cuyo caso será custodiado en una sala próxima, pudiendo en este caso ser representado por sus defensores, pero sí la acusación es ampliada, se requiere su presencia, como también se requiere de conformidad con el artículo 360 que el Juez, antes de cerrar el debate, debe preguntarle al acusado o acusada si tiene algo más que manifestar, con lo que es indispensable su presencia y por lo que nuestro defendido cuando en ejercicio legítimo de sus funciones como abogado defensor, acotaba a la Juez que no podía hacerse el juicio sin la presencia de su defendido, estaba actuando ajustado a la ley, insistiendo la Juez en continuar el debate en ausencia del acusado, señalando nuestro defendido que así no podía hacerse el juicio procediendo a retirarse de la Sala, por lo que ella procedió a suspender una audiencia. Luego de esto la Juez se retira de la sala y pasado un tiempo regresa y nuevamente verificada la presencia de las partes, no estando el acusado, como lo asienta en el Acta, le observó a nuestro defendido que se retirara, porque se había declarado el abandono de la defensa y en su lugar se había designado a un Defensor Público, insistiendo en la pretensión de realizar el juicio sin estar el acusado, manifestando nuestro asistido que en ningún momento el había abandonado la defensa, ni su defendido lo había revocado de la misma y por ello decidió permanecer en dicha sala de audiencia. La Juez repitió que se retirara, obteniendo la misma respuesta, es cuando ante el intercambio de palabras propias de la pasión del abogado defensor, la Juez procedió a ordenar a funcionarios del Alguacilazgo y de la Guardia Nacional que lo detuvieran y lo presentaran por flagrancia por Obstrucción a la Actuación Judicial, que el Ministerio Público califica como "Obstrucción a la Justicia", contemplado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hechos estos que de ningún modo encuadran en el citado artículo, toda vez que para que pueda configurarse el impedimento o la obstrucción se requiere que la misma haya sido ejercida mediante violencia, intimidación o fraude, factores inexistentes en este caso. Es conveniente acotar en nuestro criterio que la Juez debió aplicar correctivos de otra índole como se lo permite el artículo 341 del citado Código Orgánico, de abrir una

*Donde se habla y cual (1998)*

*Obstrucción y Jueces (35)*

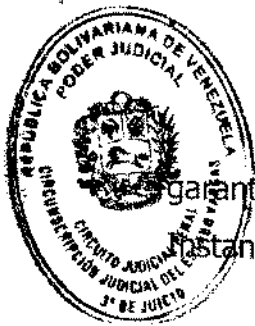


*incompetencia a los fines de calificar la actuación procesal del abogado, conforme a los artículos 102 y 103 eiusdem, u ordenar a los funcionarios del Alguacilazgo que retiraran de la Sala al abogado, pero nunca ordenar su detención porque no cometió ningún delito. ..."*

Finalmente el Juez de Control acuerda previa solicitud del Ministerio Público, decretar el Procedimiento Abreviado a pesar de que la defensa se opuso a ello argumentando entre otras cosas que así como la defensa requería la práctica de determinadas diligencias tendentes a desvirtuar la imputación fiscal, el propio Ministerio Público también requería practicar diligencias de investigación tal como se desprende a las actas cursantes al expediente en donde el Ministerio Público señalaba la necesidad de practicar diligencias que para ese momento no cursaban en las actas procesales (folio 8 al 10), tramitándolo como procedimiento ordinario, al punto que hay resultados de diligencias ya ordenadas que no se han evacuado. No obstante lo anterior el Juez de la recurrida interpretando erróneamente una sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala que si el Ministerio público solicita la aplicación de un determinado procedimiento, debe ser decretado por el Juez en virtud de ser el Ministerio Fiscal el dueño de la investigación. Si ello fuera así no tendría sentido que el Ministerio Público solicitara en la audiencia oral de presentación del imputado, cual procedimiento cree procedente aplicar sino que de entrada lo decretaría el propio Ministerio Público, por lo tanto es él quien dependiendo de las circunstancias del caso acuerda o no el procedimiento aplicable en un proceso penal, y en el caso que nos ocupa, era procedente a todo evento decretar el procedimiento ordinario invocado por la defensa, el cual era más favorable. Amen que el Juez de Control debe garantizar el equilibrio procesal y también el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, que en el presente caso no lo ha

*Doc. pulc. 7 p. 275*

*5 cheutas y cuotas (84)*



garantizado, incumpliendo con su principal función como Juez de Instancia en lo Penal en Control de la Fase de investigación.

Existe jurisprudencia reiterada de nuestro maximo tribunal, en la que se señala la imposibilidad de solicitar un procedimiento abreviado cuando existen diligencias que practicar; así la Sentencia Número 1981, de fecha 23/10/2007, con Ponencia del Magistrado Marco Tulio Dugarte Padrón, en el expediente 05-1818, en la que señala textualmente lo siguiente:

" .... De las normas parcialmente transcritas se desprende que es una potestad del Ministerio Público, la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado y el Juez sólo puede acordar este proceso si el Fiscal así lo solicitó. Por argumento en contrario, de no existir solicitud expresa por parte del Ministerio Público en el sentido de que se declare la flagrancia y se siga el juicio a través del procedimiento abreviado, el Juez de Control no puede acordarlo así de oficio.

Ahora bien, en el presente caso, la denunciada violación de derechos constitucionales estriba en la supuesta falta de solicitud por parte de la representación del Ministerio Público de que se **calificara flagrante el delito imputado a los ciudadanos Alenis Miguelina Romero y Ovaldo Terán Angulo**, y por lo tanto, no era dable a la Corte de Apelaciones, presunta agravante, acordar el procedimiento abreviado. Al respecto, observa la Sala que **ciertamente el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta no se pronunció sobre si hubo o no flagrancia, pero sí dejó sentado expresamente en el punto quinto del dispositivo que la causa debía ser tramitada por el procedimiento ordinario** ..."

Del mismo modo se cita la sentencia numero 1054 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Ivan Rincón Urdaneta, de fecha 07/05/2003, en el expediente 02-2772, en la que se señala textualmente lo siguiente:

Desarrollar y ver (20)

Ordenar y tras (83)



no se concibe la aplicación del procedimiento abreviado como una opción por parte del fiscal, sin estimar previamente la veracidad de la flagrancia en un caso concreto, vale decir, ante un caso de flagrancia, el fiscal al valorar adecuadamente los hechos y tipificar la conducta procesal adecuada del imputado, deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, **pero si en el caso concreto existen situaciones que podrían ser sospechosas de forjamiento o que desvirtúen la flagrancia alegada, el fiscal debe solicitar el procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar los derechos procesales del imputado y averiguar mejor las conexiones del delito o la existencia de una posible conspiración o cualquier otra causa que necesite dilucidarse mejor.**

*Debo señalar y...*

**Por ello, si hay que verificar circunstancias fuera del hecho flagrante, la posibilidad de un procedimiento abreviado desaparece, ya no se puede tomar el hecho como un delito in fraganti, y es en ese momento cuando el fiscal solicita la aplicación del procedimiento ordinario, el cual será sometido a la calificación y autorización respectiva por el Juez de Control..."**

Visto lo anterior es evidente que la decisión impugnada adolece de inmotivación, entre otras cosas, garantía del debido proceso en un juicio penal.

En este sentido dispone el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, que:

**"...Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación..."** (Resaltado de la defensa)

Por su parte, dispone el artículo 191 del Código adjetivo penal:

**"Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y**

*[Handwritten signature]*

*ordenar y dar (82)*



garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República." (negrillas de la defensa)

En este sentido señala el artículo 49 ordinal 1º de nuestra Carta Fundamental:

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1.-**La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.** Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa..." (negrillas de la denunciante)

Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales incluyendo la referida al acto de audiencia preliminar, ha establecido entre otras cosas lo siguiente:

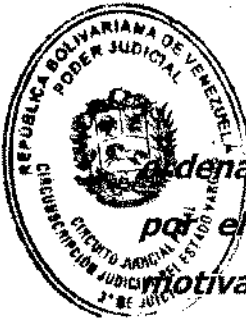
"...Este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales supone la expresión de un modo claro y suficiente que exprese y de a entender el porqué de lo resuelto quedando así de manifiesto que no se ha actuado arbitrariamente. (negrillas y subrayado de la defensa)

De este modo se refuerza la garantía de las partes en el proceso de obtener una tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos, con prescripción de cualquier indefensión.

**La motivación es una garantía del justiciable mediante la cual puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del**

Dada, íntegramente, en el...

Ochoanta y Nueve (89)



**denominamiento jurídico y no del fruto de la arbitrariedad; por ello que la ausencia de motivación, o de aquella motivación insuficiente, que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni de las que se puede inferir tampoco cuales sean las razones próximas o remotas que justifiquen aquélla, es una resolución que no solo viola la ley sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva. (negritas de la defensa)**

Al respecto, es importante aclarar los derechos atinentes al debido proceso, sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

*"Se denomina **debido proceso** a aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

*Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva".*

En ese orden de ideas, la Sala Político-Administrativa del

Dentro del y uno (229)

ochenta (80)



*Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 24 de febrero de 2000, con extrema lucidez expresó lo siguiente:*

**"3) La garantía del derecho al debido proceso en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.**

Tomando en cuenta lo indicado supra, esta Sala no puede dejar de observar que los límites y principios dispuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos concuerdan precisamente, con los límites impuestos por la Constitución, dado que el sistema de protección internacional se fundamenta en la dignidad intrínseca de la persona humana.

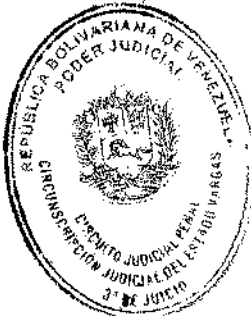
Así las cosas, uno de los derechos fundamentales garantizado por el sistema internacional y nacional y que se involucra con todo su rigor en el estudio de este caso, es el derecho al debido proceso. En términos generales, todo "proceso" tiene por objeto la búsqueda de la verdad, es decir, la averiguación de un hecho tipificado como delito o falta en una ley previa, con la finalidad de dictar una sentencia justa. El Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagran con la mayor amplitud el derecho al debido proceso como la máxima garantía que ofrece el Estado de Derecho y de Justicia para asegurar la rectitud de cualquier proceso judicial en el que se discutan los derechos y obligaciones de una persona o, en aquellos en los cuales se busque determinar la responsabilidad penal del acusado.

**A) Regulación del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional.**

El artículo 49 de la Constitución de 1999 acuerda "expresamente" un contenido y alcance mucho más amplio al debido proceso que el consagrado en el ordenamiento constitucional anterior. En efecto, el referido artículo, dispone en sus ocho ordinales, un elenco de garantías que conforman el contenido complejo de este derecho, destacando entre otras las siguientes: el derecho de acceder a la justicia, el derecho a ser oído, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en

*Del caso (780)*

*Delitos y more (49)*



**derecho**, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.. Asimismo, el artículo in comento, consagra expresamente que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que como ha señalado antes esta sala, tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley (artículo 21 de la Constitución), dado que, el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han insistido en que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos y garantías constitucionales como el derecho a la tutela efectiva, consagrado por nuestro Constituyente en el artículo 26 y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 3º ejusdem, referido anteriormente, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano. Asimismo, este derecho debe ser garantizado conjuntamente con la aplicación de uno de los principios constitucionales fundamentales del nuevo orden constitucional, como lo es, el principio finalista. Principio que significa el rechazo a todo formalismo que implique, de algún modo, el sacrificio o el retardo en la administración de justicia, de allí, que la doctrina extranjera asegura que aun cuando "... las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, de ello no debe derivar el que toda irregularidad formal pueda convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución" (Fernández Segado, Francisco, el sistema constitucional español, Madrid. Dykinson, 1992, pág. 269). Es por ello, que insiste la Sala, en la necesidad de tramitar este caso dejando a un lado la justicia formal llenando de contenido material al derecho al debido proceso, que, en definitiva persigue la búsqueda de la verdad y, esta verdad, no viene a ser otra cosa que lo más cercano a la justicia material a la que nos hemos referido antes.

Precisamente, la Constitución de 1999 informa con este principio finalista al proceso judicial venezolano

Dada en la sala, a los 14 de mayo de 1999

Atentamente y obo (42)





estableciendo en el artículo 257 lo siguiente:

"artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

Asimismo, el primer aparte del artículo 26 dispone:

"Artículo 26. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles". (Cursivas de la Sala).

Ahora bien, además de estas disposiciones generales respecto al debido proceso, esta Sala considera, dada la naturaleza penal de las causas sometidas a su conocimiento, que deben precisarse asimismo, cuáles son las garantías del proceso penal, sin que ello signifique por supuesto, que las previsiones generales expuestas no sean aplicables a este tipo de procesos. Sin embargo, dada la trascendencia de los intereses involucrados, entre los que se encuentran en juego bienes jurídicos de enorme relevancia, como la libertad personal, resulta necesario para la Sala precisar concretamente, las garantías del proceso penal desarrolladas en el artículo 49 de la Constitución: (Omissis).

**El derecho a la defensa y a ser informado de los cargos formulados; (numeral 1º del artículo 49).**

(Omissis).

**El derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del procesado; (artículo 26 de la Constitución).**

**B) Regulación del derecho al debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Por otra parte, bajo el ordenamiento constitucional vigentes los Instrumentos Jurídicos Internacionales de derechos humanos, tienen igual naturaleza y jerarquía que otras disposiciones constitucionales (artículo 23 de la Constitución) por ello, tienen aplicación directa y preferente. Estos Instrumentos Jurídicos Internacionales también consagran el derecho al

Donde se ve (28)

Solente y suite (44)



debido proceso y en materia del proceso penal, como la máxima garantía para asegurar la rectitud y la justicia a toda persona en el momento en que se sustancie contra ella una acusación penal, sin embargo, el derecho al debido proceso no sólo se configura como la máxima garantía de los derechos del justiciado, sino también, como la garantía de los derechos e intereses de la sociedad, cuyos valores superiores, entre otros, son la paz y la justicia conforme lo ha expresado el Constituyente de 1999" (Negrillas de la Sala).

Conceptos del debido proceso que se reiteran en diversas sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales se citan, la Sentencia No. 05 de fecha 24-01-01 con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta; y la sentencia No. 1745 de fecha 20-09-2001 con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

**"Dentro de este debido proceso, destacan como Derechos Fundamentales,** el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho a ser oído con las debidas garantías, el derecho a conocer la identidad del juez, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un proceso público, el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso de no comprender o no hablar el idioma, el derecho a la comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada, el derecho a conocer de modo detallado los pronunciamientos que se emitan en la causa seguida en su contra, el derecho a que se le conceda al imputado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse personalmente ser asistido por un defensor de su elección, el derecho de la defensa de interrogar a los testigos, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, el derecho a recurrir del fallo, el derecho a no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos, y debe hacerse especial mención al derecho a ser juzgado por el juez natural...". Sent. 552, fecha 12-08-05, Exp. 05-140 (Negrillas y subrayado de la Sala).

*Dot. Celis - 26 (2013)*

*Selentes y sus (H)*



Por todo lo antes expuesto, observa la Defensa que en el presente caso el Ministerio Público representado por la abogada **YURAIMA REYES**, no solicitò en la Audiencia de Presentación del Imputado, la calificación de la supuesta **Flagrancia**, y tampoco el Juez lo señaló, aunque no podía pronunciarse si no se le solicitaba, por tanto es obvio que en el presente proceso es procedente y ajustado a Derecho **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODAS LAS ACTUACIONES DESDE EL ACTA DE APREHENSION**, todo de conformidad con los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 44, numeral 1 y 49, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del Código Adjetiva Penal por violación evidente del debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa, debiendo decretarse la **LIBERTAD PLENA DE NUESTRO DEFENDIDO**.

Finalmente, cabe destacar la gravísima irregularidad en que incurrieron los representantes del Ministerio Público al alterar el Acta de Continuación de la Audiencia de Presentación del Imputado; de fecha 08/06/2012, pues en la parte infine de dicha Acta, se señala textualmente lo siguiente: "*Se declara concluida la Audiencia para oír al imputado siendo las 11:45 horas de la noche, Se deja constancia que las correcciones de la presente acta, se concluyeron a las 05:15 horas de la mañana. Es todo, término y conformes firman:* (folio 169). De seguidas firman el Juez, el imputado, los tres Defensores y la Secretaria, quien dejó constancia en dicha Acta de lo siguiente: "*Siendo el día sábado 9 de junio del 2012, a las 7:00 horas de la mañana, se deja constancia que fue infructuosa la recolección de la firma por*

*Def. Celso y Amos (284)*

*Se. Lenta y Amos (8)*



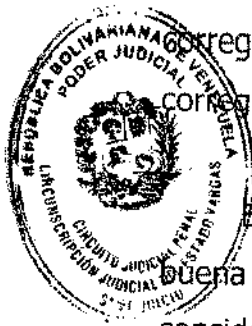
...del Ministerio Público, toda vez, que se constato con el personal de vigilancia adscrito al Circuito Judicial penal, que los mismos se habían retirado de la sede de este Circuito, siendo aproximadamente a las 4:30 horas de la mañana; igualmente se deja constancia que se intentó constatarlos (sic) igualmente vía telefónica no realizandose la misma." De seguidas estampa el sello del tribunal y su firma certificando tal actuación.

Certificación que da fé pública, verificándose en este último folio de dicha acta, el 170, que con posterioridad el día lunes 11/06/2012, los tres (03) Fiscales del Ministerio Público Abogados YURAIMA REYES, LENIN DEL GUIDICE y GUSTAVO GONZALEZ, procedieron a firmar esa Acta en la que la Secretaria del Tribunal, como ya se dijo, había certificado que no estaban presentes al culminarse la revisión y a pesar de haberse terminado a las 5:15 horas de la mañana, se esperó hasta las 07:00 horas de la mañana sin que acudieran al Circuito pese de las diligencias que realizó el Tribunal para localizarlos.

No sólo firmaron dicha Acta a pesar de la certificación de la Secretaría, sino que a mano estamparon al margen derecho una nota que dice "Nota al vuelto", que dice textualmente lo siguiente: " Esta Representación Fiscal 58 a Nivel Nacional se retiró a las 4:30 am aproximadamente del día 9/06/12 de las instalaciones de este Circuito en virtud que no había agua y los baños estaban sucios al punto que era imposible hacer las necesidades fisiológicas que tiene todo ser humano, por ello nor firme el acta a la hora que la defensa termino de corregir, que fue pasada las 6:00 am desde las 11:45 pm del día 08/06/12, que término la audiencia de presenteación donde nos encontrabamos todas las

Dout. oclat y para (285)

Fuentes y suatm (74)



partes presentes. La Defensa se tomó más de seis horas para corregir el acta no dando al Ministerio Público la oportunidad para corregir las misma.”

Es insolito que los ciudadanos Fiscales que deben actuar de buena fé en los procesos penales, hayan alterado esta Acta que se considera un documento público judicial, cuya actuación solicitamos a esta Corte de Apelaciones sea considera en la decisión que a bien tenga a dictar. Estimando la argumentación pueril e increíble, pues si no estaban en el Circuito ese día no saben cuando se terminó la transcripción, que no la hace la Defensa, sino la secretaria del Tribunal, y cuando sae término la lectura, cuya acta podrian impugnar en lugar de alterarla. Solicitud que se hace a esta Corte en aplicación de los principios Procesales y Derechos constitucionales que garantizan el debido proceso, la transparaencia en la actuación y evitar el cuestionamiento impropio de abogados del Ministerio Público actuando de manera tan desleal.

### PÉTITORIO

Por todos los razonamientos antes expuestos, esta defensa solicita respetuosamente a esa Sala de la Corte de Apelaciones que ha de conocer el presente recurso, que lo admita, lo declare **CON LUGAR** y revoque la decisión dictada por el Juzgado 2º de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en fecha 08 de junio de 2012, mediante la cual se decreto medida cautelar sustitutiva de libertad al ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL** y decrete la **LIBERTAD SIN RESTRICCIONES** de este ciudadano, por encontrarse

*Doct. Velez y su (47)*

*Sentencia y hrs (43)*



afectada de **NULIDAD ABSOLUTA** conforme a lo establecido en el artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal por falta de motivación, errónea interpretación de la norma adjetiva penal e incongruencia en los respectivos pronunciamientos.

Es Justicia que espero en Caracas, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil once (2012).

*Clotilde Condado Rodriguez*

CLOTILDE CONDADO RODRIGUEZ

*Thelma Fernandez*

THELMA FERNANDEZ

*German Ponte Araujo*

GERMAN PONTE ARAUJO

*Posteado y read (15/6/12)*

*Señalado y read (12/6/12)*

Exp: WP01-P-2012-1371



Ciudadano:

VICTOR YEPEZ PINI

JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES

DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO

VARGAS

SU DESPACHO.-

*23/07/12. Ovi...*

**RECURSO DE APELACION**  
**Exp: WP01-P-2012-1371**

Quienes suscriben, **CLOTILDE CONDADO RODRIGUEZ**  
**THELMA FERNANDEZ y GERMAN PONTE ARAUJO**, abogados  
en ejercicio y de este domicilio, inscritos en el Inpreabogado bajo  
los números 12.214, 76.096 y 66.605, respectivamente, en  
nuestro carácter de defensores privados del ciudadano: **JOSE**  
**AMALIO GRATEROL LAFFEE**, plenamente identificado en autos,  
encontrándonos dentro de la oportunidad legal establecida en el  
artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, ante usted, con  
el debido respeto y acatamiento ocurrimos a fin de interponer  
**RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión dictada en  
Audiencia en presencia de las partes y público presente, por el  
ciudadano Víctor Yopez Pini, Juez Tercero de Primera Instancia  
en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado  
Vargas, en fecha Lunes **Dieciséis (16) de julio de 2012**,  
mediante la cual negó la solicitud de la defensa de decretar la  
libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación  
extemporánea de la Acusación Fiscal, con fundamento en el  
artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia  
Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala  
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del  
Magistrado Pedro Rafael Rendón Haaz, señalando el Juez que no  
procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado

*[Handwritten signature]*

*Señalados y Vno (11)*



las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, el cual corresponde conocer a la Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en tal sentido pasamos a fundamentar el presente recurso de la siguiente manera:

### **CAPITULO PRIMERO** **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El presente recurso se interpone por los Defensores Privados del Acusado **JOSE AMALIO GRATEROL**, en tiempo hábil, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento del Tribunal, siendo procedente y ajustado a derecho la interposición del mismo contra la decisión dictada en Audiencia en presencia de las partes y público presente, por el ciudadano Victor Yepez Pini, Juez Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en fecha Lunes Dieciseis (16) de julio de 2012, mediante la cual negó la solicitud de la defensa de decretar la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, con fundamento en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Pedro Rafael Rendón Haaz, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, **todo de conformidad con lo previsto en el artículo 447 numeral 5º del Código Orgánico Procesal Penal.**

CR

*[Handwritten signature]*

(40)

*[Handwritten signature]*





efecto se invoca el contenido de la jurisprudencia emanada y reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que expresamente se señala que este tipo de decisión es apelable con fundamento en el citado numeral del artículo antes mencionado, entre otras, se cita la Sentencia Número 1.038 de fecha 12/05/2006, expediente 06-0459, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY, en la que entre otras cosas se señala textualmente lo siguiente:

*"... Ahora bien, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, establece un lapso de treinta (30) días más la prórroga -la cual debe ser solicitada- para que el representante del Ministerio Público formule su respectiva acusación. Conforme al citado artículo, vencido este lapso y su prórroga, sin que el fiscal del Ministerio Público haya presentado su acusación, "el detenido quedará en libertad, mediante decisión del Juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva".*

*De lo anterior se observa que, vencido el lapso previsto en el citado artículo 250, y su prórroga, de ser el caso, sin que el representante del Ministerio Público formule su acusación, deviene el decaimiento de la medida preventiva privativa de libertad, la cual si no es decretada por el juez de la causa, el imputado o su defensor, pueden solicitar la libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.*

*Al respecto, ha sido criterio de esta Sala, que la decisión que niega la solicitud de libertad del imputado, fundamentada en el vencimiento del lapso del cual dispone el representante del Ministerio Público para formular su acusación -treinta (30) días más la prórroga, si fuera el caso- sin que éste haya presentado su respectiva acusación, es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 447 ordinal 5° del Código Orgánico Procesal Penal, ello en virtud del gravamen irreparable que causa dicha negativa a la parte afectada. ... "(Negrillas y Subrayado nuestro).*

*Alvaray*

*Sesente y nueve (69)*



Reiteradas en múltiples decisiones tales como la Sentencia Número 73 de fecha 28/02/2008, expediente 07-1352, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, en la que entre otras cosas se señala textualmente lo siguiente:

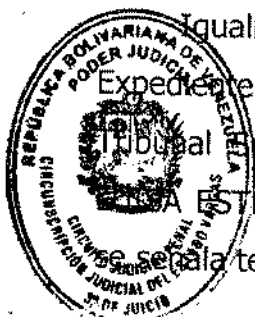
"... Ahora bien, respecto al caso en concreto esta Sala observa que, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, establece un lapso de treinta (30) días más la prórroga - la cual debe ser solicitada- para que el representante del Ministerio Público formule, una vez privado de libertad el imputado, su respectiva acusación, **ya sea en el procedimiento ordinario o en el abreviado por haberse decretado la flagrancia. Conforme al citado artículo, vencido este lapso y su prórroga, sin que el fiscal del Ministerio Público haya presentado su acusación, "el detenido quedará en libertad, mediante decisión del Juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva".**

**De lo anterior se observa que, vencido el lapso previsto en el citado artículo 250, y su prórroga, de ser el caso, sin que el representante del Ministerio Público formule su acusación, deviene el decaimiento de la medida preventiva privativa de libertad, la cual si no es decretada por el juez de la causa, el imputado o su defensor, pueden solicitar la libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, o en su defecto que se le acuerde una medida cautelar sustitutiva.**

**Ahora bien, si la libertad es negada, esa decisión que niega la solicitud de libertad del imputado, fundamentada en el vencimiento del lapso del cual dispone el representante del Ministerio Público para formular su acusación -treinta (30) días más la prórroga, si fuera el caso- sin que éste haya presentado su respectiva acusación, es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 447 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, ello en virtud de que dicha negativa puede ser vista como un gravamen irreparable para la parte afectada y, además, por cuanto la solicitud de libertad que realiza el afectado no debe entenderse como la petición de revisión de la medida prevista en el artículo 264 eiusdem (ver sentencia 1038, del 12 de mayo de 2006, caso: Frank Williams Suárez, entre otras). ..."**  
(Negrillas y Subrayado nuestro).

(1)

Carmen Zuleta de Merchan (68)  
Presidente y recho (68)



Igualmente la Sentencia 107 de fecha 19/02/2009, Expediente 08-1475, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrada ESTELLA MORALES LAMUÑO, en la que entre otras cosas se señala textualmente lo siguiente:

*"...Ahora bien, respecto al caso en concreto esta Sala observa que, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, establece un lapso de treinta (30) días más la prórroga - la cual debe ser solicitada- para que el representante del Ministerio Público formule, una vez privado de libertad el imputado, su respectiva acusación; ya sea en el procedimiento ordinario o en el abreviado por haberse decretado la flagrancia. Conforme al citado artículo, vencido este lapso y su prórroga, sin que el fiscal del Ministerio Público haya presentado su acusación, "(...) el detenido quedará en libertad, mediante decisión del Juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva".*

*De lo anterior se observa que, vencido el lapso previsto en el citado artículo 250, y su prórroga, de ser el caso, sin que el representante del Ministerio Público formule su acusación, deviene el decaimiento de la medida preventiva privativa de libertad, la cual si no es decretada por el juez de la causa, el imputado o su defensor, pueden solicitar la libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, o en su defecto que se le acuerde una medida cautelar sustitutiva.*

*Ahora bien, si la libertad es negada, esa decisión que niega la solicitud de libertad del imputado, fundamentada en el vencimiento del lapso del cual dispone el representante del Ministerio Público para formular su acusación -treinta (30) días más la prórroga, si fuera el caso- sin que éste haya presentado su respectiva acusación, es susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, ello en virtud de que dicha negativa puede ser vista como un gravamen irreparable para la parte afectada y, además, por cuanto la solicitud de libertad que realiza el afectado no debe entenderse como la petición de revisión de la medida prevista en el artículo 264 eiusdem (Vid. Sentencia N° 1.038 del 12 de mayo de 2006, caso: "Frank Williams Suárez"). (Negrillas y Subrayado nuestro).*

Más recientemente, la Sentencia Número 919 de fecha 08/06/2011, expediente Exp.- 10-0218, dictada por la Sala

*Sentencia 107*

*Sentencia 919 (64)*



Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, en la que entre otras cosas se señala textualmente lo siguiente:

*... Como puede observarse del precedente judicial transcrito supra, si bien en el presente caso era una obligación del juez de control pronunciarse respecto a la medida de privación judicial preventiva de libertad por haber transcurrido el lapso para presentar la acusación, conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Sala supra citada, el amparo constitucional interpuesto con tal finalidad es inadmisibile, por cuanto la vía procesal idónea para que el juez se pronuncie acerca de la libertad plena o en su defecto dicte una medida cautelar sustitutiva es, conforme a lo señalado en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la solicitud de decaimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad que realice el imputado, personalmente o a través de su defensa (la cual no debe entenderse como una solicitud de revisión); y la decisión que dicte el juez, en caso de causar un gravamen irreparable, es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación, conforme lo previsto en el artículo 447.4 del Código Orgánico Procesal Penal, para que la Corte de Apelaciones respectiva decida ex novo acerca del pedimento formulado relativo a la cesación de la privación preventiva de libertad o su sustitución por una medida menos gravosa (Vid sent. N°273/2008 del 28 de febrero, recaída en el caso: Luis José Luces Monroy, Ramón Antonio Acosta y Félix Jehoba Cabrera Parada). (Negrillas y Subrayado nuestro).*

*[Handwritten signature]*

*Señores y Señoras (66)*

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS HECHOS**

Los días siete (07) y ocho (08) de junio de 2012, tuvo lugar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas la Audiencia para Oír al Imputado Abogado JOSE AMALIO GRATEROL, quien fue detenido el día cuatro (04) de junio de 2012, entre las 4:00 y 4:30 horas de la tarde, por funcionarios adscritos a la Primera Compañía del Destacamento de Seguridad



El ciudadano del Estado Vargas, de la Guardia Nacional, siguiendo las instrucciones de la Juez Cuarta de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Yalitza Domínguez, por considerar dicha suzgardora que se materializaba el delito de Obstrucción a la Justicia por parte de nuestro defendido y por este delito, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley del Poder Judicial, **fue imputado por la ciudadana Abogada YURAIMA REYES, Fiscal Quincuagésima Octava (58) del Ministerio Público de Estado Vargas, quien solicitó la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.**

En fecha ocho (08) de junio de 2012, el ciudadano RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ ANTILLANO, Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas, señaló que estaba acreditado el delito imputado y que existían suficientes elementos de convicción, agregando que en la presente causa, no se presumía el peligro de fuga, ya que el delito precalificado por el Ministerio Público tiene asignada una pena que no excede de tres años de prisión y el imputado tiene residencia fija, aunado al hecho que el artículo 253 eiusdem, establece que cuando el delito merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, sólo procederán medidas cautelares sustitutivas, razón por la cual impuso al abogado **JOSE AMALIO GRATEROL, LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD**, previstas en el artículo 256, numerales 4º, 8º y 9º del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 257, 258 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a la prohibición del imputado de salir del país sin autorización del Tribunal, la obligación de

*Yalitza Domínguez*

*Segunda 9 junio (65)*



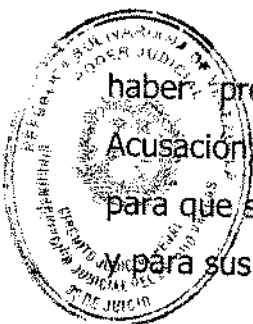
Presentar dos (02) fiadores que devengarán cada uno un salario de ciento ochenta (180) unidades tributarias, y que estuvieran solventes con el pago de impuesto al Servicio Nacional Integral de Administración Tributaria (SENIAT), además de la obligación de los fiadores de consignar constancia de trabajo, de residencia y de buena conducta, haciendo la acotación que en el numeral 8º estaba contenida la obligación del imputado de cumplir presentaciones en este Tribunal como lo refiere el artículo 260 eiusdem, razón por la cual el imputado debe cumplir presentaciones en este Tribunal cada quince (15) días y la prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación social entendiéndose prensa, radio, y televisión sobre las causas penales que se tramitan en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde aparezca como defensor, víctima o imputado hasta la conclusión de la presente causa.

Medida Cautelar Sustitutiva en contra de la cual se interpuso oportunamente el Recurso de Apelación que fue admitido en fecha 11/06/2012, por la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, aún sin decidir.

Luego de recibidas las actuaciones, el Juez Tercero de Juicio el día jueves 28/06/2012, fijó el juicio oral y público para el día lunes dieciséis (16) de julio de 2012, oportunidad en que estando todas las partes en la Sala de Juicio, verificada su presencia por la Secretaria del Tribunal de Instancia, habiéndose señalado que el objeto de la Audiencia era el debate, el Juez a viva voz señaló que de oficio refijaba la audiencia para el día jueves dos (02) de agosto de 2012, porque había constatado que el Ministerio Público había violado el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso al

*Alto (109)*

*Presentes y presentes (64)*



haber presentado de manera extemporánea el Escrito de Acusación, según señaló, garantizando así el derecho a la defensa para que se tuviera el tiempo suficiente para revisar dichos escritos y para sus alegatos.

En dicha audiencia que calificó como una incidencia especial ese mismo día en audiencia pública, estando además de las partes varias personas en el lugar designado al público presente, el público presente, quien fue debidamente registrado por el Servicio del Alguacilazgo, entre los que se encontraban dos observadores internacionales, le dió oportunidad a las partes, para que expusieramos lo que se creyera conveniente, haciéndolo primero el Ministerio Público, quien admitió la extemporaneidad de la presentación del Escrito de Acusación, luego la Defensa en voz de la Abogada Thelma Fernández, quien señaló que la consecuencia de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público fuera del lapso respectivo, no era la refijación del acto, sino, el decreto de nulidad absoluta del acto conclusivo conforme a lo dispuesto en el artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal puesto que se había presentado con violación de normas y garantías constitucionales a favor del justiciable y que por lo tanto lo que realizaba el Tribunal era subsanar de omisión la violación del debido proceso por parte del Ministerio Público, luego el acusado se dirigió al Tribunal en igual términos y luego la Abogada Clotilde Condado Rodríguez, quien vista la argumentación del Juez de Instancia, quien reconocía la extemporaneidad de la presentación del Escrito de Acusación Fiscal, reconocido por las partes en esa audiencia, solicitó se decretare la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, ello con

*[Handwritten signature]*

*Presentes y hrs (63)*



fundamento en el sexto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rendón Haaz, que se leyeron en el acto, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, acotándose en esa oportunidad que no se había solicitado la revisión de la medida sino la aplicación del citado artículo 250.

El Juez se retiró y horas después acudimos todas las partes a revisar y firmar el acta en cuestión que ya la había firmado el Juez. La secretaria la entregó para que la leyeramos, siendo firmados por todos, aun cuando la Abogada Clotilde Condado Rodríguez, le señaló que su exposición no estaba debidamente expresada en el acta, que revisara la grabación de voz que el Tribunal había acordado para dejar un registro de lo allí acontecido, con el fin de que verificara lo alegado, a lo cual ella se negó aludiendo que el acta sólo debía recoger una relación sucinta de lo ocurrido, por lo que se le señaló que las partes podían observar y corregir porque para eso era la lectura y revisión, insistiendo la secretaria que eso era así y que si no quería no la firmara, señalándole que no había oposición a firmarla pero que tenía derecho a que se corrigiera la exposición porque no reflejaba lo dicho; se le pidió que llamara al Juez y sin mayor explicación reiteró lo que había dicho, por lo que en escrito aparte se solicitó que se transcribiera la grabación de voz y se agregara al expediente porque se iba a interponer Recurso de

Presentes y ausentes (62)





apelación, lo que fue negado por el Juez de la Causa por supuesto en violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DEL DERECHO**

Ciudadanos magistrados, consideran estos recurrentes que en el presente caso se han violentado derechos y garantías legales y constitucionales en lo que respecta al **DEBIDO PROCESO** que consagra entre otras cosas el **DERECHO A LA DEFENSA**, asimismo se violentó la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ya que a todas luces se observa que la decisión recurrida está **inmotivada** por cuanto el Juez al momento de emitir la referida decisión debió **pronunciarse en relación al planteamiento esgrimido por la defensa**, siendo una **exigencia legal la motivación** de toda decisión judicial (**garantía de la tutela judicial efectiva**), a tenor de lo que establece el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se hace susceptible de nulidad la cuestionada decisión a tenor de lo dispuesto en los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Adjetivo Penal.

Además el ciudadano Juez de Juicio obvió el ejercicio de la jurisdicción, pues en el Acta de la Audiencia en cuestión consta que el Juez Tercero de Juicio cuando se pronunció negando la solicitud de la defensa de decretar la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, con fundamento en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del

*Sesenta y uno (61)*



Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro R. Rendón Haaz, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, **fundamentándola erróneamente en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal**, que nunca fue invocado por la Defensa, ni siquiera expresó que lo hacía en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, como corresponde en derecho en toda decisión dictada por un Juez de la República.

Tampoco consta en autos que mediante decisión expresa el Juez Tercero de Juicio haya declarado **la extemporaneidad de la Acusación Fiscal**, pues el día dieciseis (16) de julio de 2012, día en que se convocó el inicio del juicio, luego de verificada la presencia de las partes para cumplir con el objeto de la audiencia que era el debate, el Juez de oficio hizo referencia a una incidencia especial, así lo expresó en forma oral y pública en la audiencia, que lo fue la de señalar que la Acusación Fiscal era extemporánea y él como garante del debido proceso refijaba el juicio para el día dos (02) de agosto de 2012, para darle oportunidad a la Defensa a que preparara sus argumentos, en resguardo de su derecho y el debido proceso, presentándose así esta llamada por el Juez "incidencia especial", porque dio oportunidad a las partes a que se expresaran/ tramitando ello como si se tratara de un auto de mera sustanciación en que refijaba el juicio, cuando en realidad **fue una incidencia en audiencia**, siendo por ello todo este procedimiento violatorio del debido proceso, y así consta en el acta de esta incidencia especial, en la que se constata lo alegado en este escrito.

*[Handwritten signature]*

*(60)*

*Sesenta*





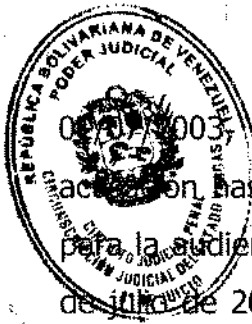
Debe resaltar que lo que caracteriza a los autos de mera sustanciación, es que pertenecen al trámite procedimental, no contienen decisión de algún punto, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso y es obvio que lo tratado en audiencia el día dieciséis (16) de julio de 2012, no es un auto de mera sustanciación.

Consta en el expediente, que el escrito de Acusación Fiscal fue suscrito y presentado en fecha 11 de julio de 2012, a las 3:52 pm, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y fue recibido por el ciudadano Alguacil Rafael Ascanio, de lo que se desprende, que la acusación fiscal fue presentada extemporáneamente, por cuanto se trata de un proceso penal tramitado por la vía del procedimiento abreviado, según solicitud expresa del Ministerio Público, acordado por el Juez de Control que conoció del caso en la oportunidad en que nuestro defendido fue presentado en la audiencia Oral para oírlo, esto es, en fecha ocho (08) de junio de 2012, cuando concluyó la audiencia que se inició el día siete (07) de junio de 2012.

En efecto, la acusación fiscal fue presentada extemporáneamente, pues una vez recibido las actuaciones por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, el día jueves 28/06/2012, fijó el juicio oral y público para el día lunes dieciséis (16) de julio de 2012, y conforme al procedimiento que a tal efecto ha señalado la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Angulo Fontiveros, de fecha

*[Handwritten signature]*

*Primeros y lunes (59)*



0003 el Ministerio Público debe presentar el escrito de actuación hasta cinco (05) días de despacho antes del día fijado para la audiencia oral y pública, que fue para el día dieciséis (16) de julio de 2012, siendo evidente que lo hizo **dos (02) días de despacho** antes del día fijado para el juicio, **pues consta que el escrito fue presentado, como ya se dijo, en fecha miércoles 11 de julio de 2012, a las 3:52 pm, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, esto es, dos (02) días de Despacho antes del día fijado para el juicio, el día miércoles once (11) y el día jueves doce (12), pues el viernes trece (13) no hubo despacho, siendo el día fijado para el juicio el día lunes 16/07/2012 y no hasta cinco (05) días antes de este día.**

*[Handwritten signature]*

En atención a ello y por la no actuación del Juez de oficio de decretar la libertad sin restricciones como le correspondía la defensa solicitó se decretare la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, ello con fundamento en el sexto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rendón Haaz, que se leyeron en el acto, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, acotándose en esa oportunidad que no se había solicitado la revisión de la medida sino la aplicación del citado artículo 250, con lo que se viola nuevamente el derecho a la defensa y el debido proceso

*[Handwritten note: documentos y otros (58)]*



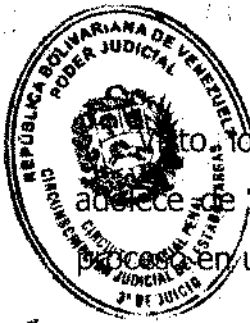
Como se observó el Juez de Juicio en la recurrida aplicó equivocadamente la norma procesal, **pues en ningún momento la defensa aludió el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal relativo a la revisión de la medida cautelar**, sino a la aplicación inmediata que debió hacer el Juez, de oficio, del sexto aparte del artículo 250 del código Orgánico Procesal Penal, siendo apelable este pronunciamiento conforme lo ha señalado la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con fundamento en el artículo 447 numeral 5º del Código Orgánico Procesal Penal.

Cabe también traer a colación que ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 14-08-02 expediente: 1680. en **SALA CONSTITUCIONAL** con ponencia del magistrado **PEDRO RAFAEL RONDON HAAZ**, respecto a la aplicación de varias medidas cautelares lo siguiente:

*"... En este sentido, estima esta sala que el derecho a la libertad personal no se viola solamente cuando se priva de libertad a un ciudadano, sino también cuando el ejercicio de ese derecho resulta restringido más allá de lo que la norma adjetiva indica, como es el caso que nos ocupa, pues hay que recordar que las medidas cautelares sustitutivas, si bien no son privativas de libertad, si son restrictivas y la garantía constitucional -cuando se refiere al derecho de libertad personal- se concreta en el ejercicio pleno de dicho derecho. De allí que acordar medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad más allá del límite legal, constituye, indudablemente, una lesión indebida al referido derecho fundamental, entendido en forma integral, como ha quedado expuesto. Así se declara..."* (subrayado de la sala) Caso REDDY ORLANDO PUENTES DAVILA.

*[Handwritten signature]*

*Puentes y Justo (54)*



...lo anterior es evidente que la decisión impugnada adolece de inmotivación, entre otras cosas, garantía del debido proceso en un juicio penal.

En este sentido dispone el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, que:

*"...Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante **sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad**, salvo los autos de mera sustanciación..." (Resaltado de la defensa)*

Por su parte, dispone el artículo 191 del Código adjetivo penal:

*"Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República." (negritas de la defensa)*

En este sentido señala el artículo 49 ordinal 1º de nuestra Carta Fundamental:

*"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1.-**La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso**. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa..." (negritas de la denunciante)*

07

*[Handwritten signature]*

*Primeras y segundas (56)*



Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales incluyendo la referida al acto de audiencia preliminar, ha establecido entre otras cosas lo siguiente:

*"...Este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales supone la expresión de un modo claro y suficiente que exprese y de a entender el porqué de lo resuelto quedando así de manifiesto que no se ha actuado arbitrariamente. (negrillas y subrayado de la defensa)*

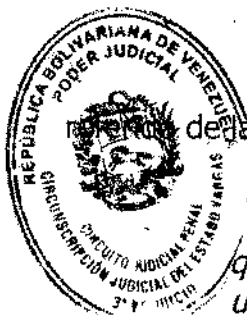
De este modo se refuerza la garantía de las partes en el proceso de obtener una tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos, con prescripción de cualquier indefensión.

*La motivación es una garantía del justiciable mediante la cual puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no del fruto de la arbitrariedad; por ello que la ausencia de motivación, o de aquella motivación insuficiente, que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni de las que se puede inferir tampoco cuales sean las razones próximas o remotas que justifiquen aquélla, es una resolución que no solo viola la ley sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva. (negrillas de la defensa)*

Al respecto, es importante aclarar los derechos atinentes al debido proceso, sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2000, se ha

*[Handwritten signature]*

*Argumentos y punto (55)*



de la siguiente manera:

"Se denomina **debido proceso** a aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva".

En ese orden de ideas, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 24 de febrero de 2000, con extrema lucidez expresó lo siguiente:

**"3) La garantía del derecho al debido proceso en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.**

Tomando en cuenta lo indicado supra, esta Sala no puede dejar de observar que los límites y principios dispuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos concuerdan precisamente, con los límites impuestos por la Constitución, dado que el sistema de protección internacional se fundamenta en la dignidad intrínseca de la persona humana.

Así las cosas, uno de los derechos fundamentales garantizado por el sistema internacional y nacional y que se involucra con todo su rigor en el estudio de este caso, es el derecho al debido proceso. En

*[Handwritten signature]*

*Anexo 3 punto (54)*





En términos generales, todo "proceso" tiene por objeto la búsqueda de la verdad, es decir, la averiguación de un hecho tipificado como delito o falta en una ley previa, con la finalidad de dictar una sentencia justa. El Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagran con la mayor amplitud el derecho al debido proceso como la máxima garantía que ofrece el Estado de Derecho y de Justicia para asegurar la rectitud de cualquier proceso judicial en el que se discutan los derechos y obligaciones de una persona o, en aquellos en los cuales se busque determinar la responsabilidad penal del acusado.

**A) Regulación del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional.**

El artículo 49 de la Constitución de 1999 acuerda "expresamente" un contenido y alcance mucho más amplio al debido proceso que el consagrado en el ordenamiento constitucional anterior. En efecto, el referido artículo, dispone en sus ocho ordinales, un elenco de garantías que conforman el contenido complejo de este derecho, destacando entre otras las siguientes: el derecho de acceder a la justicia, el derecho a ser oído, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a **obtener una resolución de fondo fundada en derecho**, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.. Asimismo, el artículo in comento, consagra expresamente que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que como ha señalado antes esta sala, tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley (artículo 21 de la Constitución), dado que, el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han insistido en que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos y garantías constitucionales como el derecho a la tutela efectiva, consagrado por nuestro

*[Handwritten signature]*

*Presidentes: hrs (53)*



constituyente en el artículo 26 y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 3º ejusdem, referido anteriormente, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano. Asimismo, este derecho debe ser garantizado conjuntamente con la aplicación de uno de los principios constitucionales fundamentales del nuevo orden constitucional, como lo es, el principio finalista. Principio que significa el rechazo a todo formalismo que implique, de algún modo, el sacrificio o el retardo en la administración de justicia, de allí, que la doctrina extranjera asegura que aun cuando "... las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, de ello no debe derivar el que toda irregularidad formal pueda convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución" (Fernández Segado, Francisco, el sistema constitucional español, Madrid. Dykinson, 1992, pág. 269). Es por ello, que insiste la Sala, en la necesidad de tramitar este caso dejando a un lado la justicia formal llenando de contenido material al derecho al debido proceso, que, en definitiva persigue la búsqueda de la verdad y, esta verdad, no viene a ser otra cosa que lo más cercano a la justicia material a la que nos hemos referido antes.

Precisamente, la Constitución de 1999 informa con este principio finalista al proceso judicial venezolano estableciendo en el artículo 257 lo siguiente:

"artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

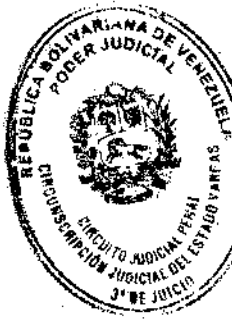
Asimismo, el primer aparte del artículo 26 dispone:

"Artículo 26. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles". (Cursivas de la Sala).

Ahora bien, además de estas disposiciones generales respecto al debido proceso, esta Sala considera, dada la naturaleza penal de las causas sometidas a su conocimiento, que deben precisarse asimismo, cuáles

*[Handwritten signature]*

*Primeros y dos (52)*



son las garantías del proceso penal, sin que ello signifique por supuesto, que las previsiones generales expuestas no sean aplicables a este tipo de procesos. Sin embargo, dada la trascendencia de los intereses involucrados, entre los que se encuentran en juego bienes jurídicos de enorme relevancia, como la libertad personal, resulta necesario para la Sala precisar concretamente, las garantías del proceso penal desarrolladas en el artículo 49 de la Constitución:

(Omissis).

**El derecho a la defensa y a ser informado de los cargos formulados; (numeral 1º del artículo 49).**

(Omissis).

**El derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del procesado; (artículo 26 de la Constitución).**

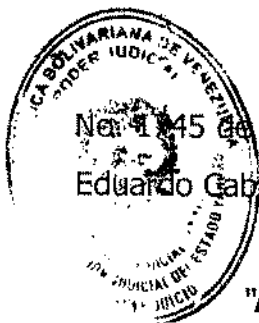
**B) Regulación del derecho al debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Por otra parte, bajo el ordenamiento constitucional vigentes los Instrumentos Jurídicos Internacionales de derechos humanos, tienen igual naturaleza y jerarquía que otras disposiciones constitucionales (artículo 23 de la Constitución) por ello, tienen aplicación directa y preferente. Estos Instrumentos Jurídicos Internacionales también consagran el derecho al debido proceso y en materia del proceso penal, como la máxima garantía para asegurar la rectitud y la justicia a toda persona en el momento en que se sustancie contra ella una acusación penal, sin embargo, el derecho al debido proceso no sólo se configura como la máxima garantía de los derechos del justiciado, sino también, como la garantía de los derechos e intereses de la sociedad, cuyos valores superiores, entre otros, son la paz y la justicia conforme lo ha expresado el Constituyente de 1999" (Negrillas de la Sala).

Conceptos del debido proceso que se reiteran en diversas sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales se citan, la Sentencia No. 05 de fecha 24-01-01 con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta; y la sentencia

Ventura

Presumta y no (57)



Nº 145 de fecha 20-09-2001 con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

***"Dentro de este debido proceso, destacan como Derechos Fundamentales, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho a ser oído con las debidas garantías, el derecho a conocer la identidad del juez, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un proceso público, el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso de no comprender o no hablar el idioma, el derecho a la comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada, el derecho a conocer de modo detallado los pronunciamientos que se emitan en la causa seguida en su contra, el derecho a que se le conceda al imputado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse personalmente ser asistido por un defensor de su elección, el derecho de la defensa de interrogar a los testigos, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, el derecho a recurrir del fallo, el derecho a no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos, y debe hacerse especial mención al derecho a ser juzgado por el juez natural...". Sent. 552, fecha 12-08-05, Exp. 05-140 (Negrillas y subrayado de la Sala).***

En el caso de autos se constata efectivamente que el Ministerio Público vulneró incuestionablemente las normas contenidas en los artículos 250, 314 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal, por tanto, no es admisible que el Tribunal en evidente desigualdad procesal y parcialidad a favor del Ministerio Público, viole el debido proceso al no aplicar la ley que expresamente resuelve la situación planteada ante la probada acusación extemporánea, reconocida además por el Tribunal de Juicio, ya que consta que contravino las referidas disposiciones legales que regulan el proceso abreviado, por lo que no es posible convalidar la violación del Debido Proceso, consagrado en el

*[Handwritten signature]*

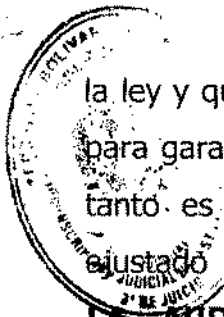
*[Handwritten signature]* (50)

artículo 49 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia corresponde a la Corte de Apelaciones garantizar la tutela judicial efectiva que debe prevalecer en todo proceso penal, pues el hecho de presentar la Acusación Fiscal de manera extemporánea no conlleva al restablecimiento de la situación jurídica quebrantada por el Ministerio Público, **ya que los lapsos procesales son de orden público de estricto cumplimiento**, no sujetos a modificaciones por voluntad de las partes, por tanto no es posible subsanarlo, por el contrario debe aplicarse la consecuencia prevista que es el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, sea una medida cautelar privativa judicial preventiva de libertad o medida cautelar sustitutiva de libertad.

Observa la Defensa que en el presente caso está debidamente acreditado que el Ministerio Público representado por la abogada **YURAIMA REYES**, **no presentó oportunamente en el término de ley el escrito de Acusación**, por tanto el Juez Tercero de Juicio de este Circuito Judicial Penal debió inmediatamente y de oficio decretar la libertad sin restricciones de nuestro defendido **JOSE AMALIO GRATEROL**, plenamente identificado en autos, por decaimiento de la medida como consecuencia inmediata de la no presentación en el término de ley por parte de la Ciudadana Fiscal del Ministerio Público, lo que además daba lugar al decreto de nulidad absoluta de la acusación fiscal y no habiéndolo hecho como correspondía la Defensa se lo solicitó expresamente con fundamento en el sexto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, además de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se leyó en la audiencia, en una audiencia oral no prevista en



presente y nueve (49)



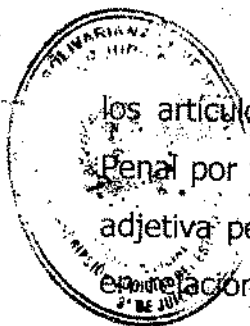
la ley y que el Juez de juicio calificó como una incidencia especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, por tanto es obvio que en el presente proceso es procedente y ajustado a Derecho **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EN EL JUZGADO TERCERO DE JUICIO EN FECHA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2012, Y LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA,** todo de conformidad con los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 44, numeral 1 y 49, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del Código Adjetivo Penal por violación evidente del debido proceso.

*[Handwritten signature]*

### **PÉTITORIO**

Por todos los razonamientos antes expuestos, esta defensa solicita respetuosamente a esa Sala de la Corte de Apelaciones que ha de conocer el presente recurso, que lo admita, por estar ajustado a derecho, conforme al artículo 447 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, lo declare **CON LUGAR** revocando la decisión dictada en audiencia oral y pública por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual señaló que se mantenía la medida cautelar sustitutiva de libertad al ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL**, porque no habían cambiado las circunstancias conforme al artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, que no fue invocado por la Defensa, sino aplicado de oficio por el Juez de Juicio y se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** conforme a lo establecido en

*Presente y odo (48)*



los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal por falta de motivación, errónea interpretación de la norma adjetiva penal e incongruencia en el respectivo pronunciamiento, en relación con los artículos 44, numeral 1 y 49, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del Código Adjetivo Penal por violación evidente del debido proceso.

Es Justicia que espero en Macuto, Estado Vargas, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil once (2012).

**CLOTILDE CONDADO RODRIGUEZ**

**THELMA FERNANDEZ**

**GERMAN PONTE ARAUJO**

Exp: WP01-P-2012-1371

Escritura y Sate (44)



Setenta y cuatro (74)



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL



CORTE DE APELACIONES EN PENAL ORDINARIO,  
RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES Y VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO VARGAS

Macuto, 1 de Agosto de 2012  
202° y 153°

PONENTE: NORMA SANDOVAL  
ASUNTO: WP01-R-2012-000258

Corresponde a esta Alzada resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los Abogados CLOTILDE CONDADO RODRIGUEZ, THELMA FERNANDEZ Y GERMAN PONTE ARAUJO, en su carácter de Defensores Privados del ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE, contra la decisión de fecha 8 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, la cual entre otros pronunciamientos decreta: "...PRIMERO: Se declara CON LUGAR la solicitud interpuesta por la representante del Ministerio Público, y se acuerda tramitar las causa (sic) por la vía del procedimiento ABREVIADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 372, numerales 1° y 2° (sic) y 373 segundo aparte, del Código Orgánico Procesal Penal... TERCERO: Se acoge la precalificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público por considerar que la conducta del imputado se subsume en el delito de OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. CUARTO: Se declara PARCIALMETE CON LUGAR la solicitud del Ministerio Público y se impone al imputado JOSE AMALIO GRATEROL... LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD, previstas en el artículo 256 numerales 4, 8 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 257, 258 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal..." A tal fin se observa:

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes alegaron: "CAPITULO TERCERO DEL DERECHO Ciudadanos magistrados, consideran estos recurrentes que en el presente caso se han violentado derechos y garantías legales y constitucionales en lo que respecta al DEBIDO PROCESO que consagra entre otras cosas el DERECHO A LA DEFENSA, asimismo se violento la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ya que a todas luces se observa que la decisión recurrida adolece de inmotivación y contradicción, por cuanto el Juez al momento de emitir la referida decisión debió pronunciarse en relación a cada uno de los planteamientos esgrimidos por la defensa, por cuanto es una exigencia legal la motivación de toda decisión judicial (garantía de la tutela judicial efectiva), a tenor de lo

Cuenta y Cuenta (45)

Responde y sin (46)





susceptible de nulidad la cuestionada decisión a tenor de lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Adjetivo Penal. Por otro lado se observa igualmente en la recurrida incongruencia en sus pronunciamientos y además errónea interpretación de la forma constitucional y procesal. En este mismo orden de ideas, el Tribunal de la recurrida también inobservó garantías del debido proceso establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al mismo tiempo contravino normas de carácter legal específicamente la contenida en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual exige que se encuentren acreditados los tres supuestos en ella establecidos de manera concurrente para la procedencia de una medida de privación judicial preventiva de libertad. En primer lugar de acuerdo a lo que consta en el Acta de la audiencia oral para oír al imputado y siguiendo el mismo orden en que se realizan las resoluciones, el Juez de la recurrida señala, entre otras cosas que: En el primer aparte, se observa: "En cuanto al argumento de que el imputado de autos se encuentra ilegítimamente privado de su libertad, se decreta SIN LUGAR dicha solicitud porque el artículo 44 numeral 1° (sic) de la Carta Magna establece que una vez detenida una persona esta será presentada ante la autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y en el presente caso el ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL LAFFEE fue aprehendido en fecha 04 de junio de 2012 aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde y presentado en este Tribunal a la 01:18 horas de la tarde del día 06 de Junio de 2012, es decir dentro del lapso de las 48 horas. Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establece con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchán de fecha 15-10-2008, sentencia 1496, que: "La presentación de los Imputados debe efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de practicada su aprehensión bien en flagrancia o mediante orden judicial..." En un tercer aparte igualmente se observa lo siguiente: "En cuanto al alegato de la defensa referido a que el imputado JOSÉ AMALIO GRATEROL fue aprehendido por el órgano aprehensor a las 04:00 horas de la tarde del día 04-06-2012, siendo puesto a la orden de la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena a las 06:10 horas de la tarde de ese mismo día, venciéndose las 36 horas a las 06:10 de la mañana del día 06 de Junio de 2012, considerando la defensa que de ese modo la Fiscal del Ministerio Público incurrió en el delito de Privación Ilegítima de Libertad, previsto y sancionado en el artículo 176 del Código Penal, por haberlo presentado fuera del lapso reglamentario, es decir, el día 06-06-2012 a la 1:10 hora de la tarde, al respecto este Tribunal declara SIN LUGAR dicha solicitud porque el artículo 44, numeral 1° (sic) de la Carta Magna establece que una vez aprehendida la persona cometiendo un hecho punible deberá ser puesta a la orden del Tribunal a las 48 horas contadas desde el momento de su aprehensión, en consecuencia, el Tribunal no está obligado a denunciar a la Dra. YURAIMA REYES ante la Fiscalía Superior porque la misma no está incurso en el artículo 287, numeral 2° (sic) del Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto cabe señalar que el planteamiento de la defensa no se refirió a que el imputado fuera presentado ante el Juez de Control, fuera de las cuarenta y ocho (48) horas que establece la ley, lo que se denunció fue la violación de los lapsos por parte del Ministerio Público para poner a disposición del Órgano Jurisdiccional al imputado, según señala el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal... En el caso que nos ocupa tenemos

*Decreto Fiscal y Puro (46)*

*Presente y puro (45)*



aproximadamente entre las 4:00 y 4:30 horas de la tarde por funcionarios de la Guardia Nacional y puesto a la orden del Ministerio Público a las 6:10 horas de la tarde de ese mismo día, es decir, que a partir de ese momento, el Ministerio Público debía dentro de cuarenta y seis (36) horas siguientes a la hora en que fue puesto a su orden, por los funcionarios de la Guardia Nacional, quienes lo detuvieron por orden de la Juez Cuarto de Juicio de este Circuito Judicial de Vargas, aproximadamente entre 4 y 4:30 horas de la tarde, aprehensión que se efectuó en la sede donde se había dado inicio a la Audiencia de Juicio, dejando constancia en un Acta Policial, que se tomó como Acta de aprehensión, no elaborada por la Juez de Juicio; de lo cual se infiere que también infringió la norma, pues debió elaborar el acta de aprehensión y poner al detenido directamente a la orden del Ministerio Público, independientemente que hubiere solicitado la detención mediante la utilización de la fuerza pública, pues con ello hubo también violación del lapso de detención, dada el tiempo transcurrido desde la hora de detención por los funcionarios de la Guardia Nacional, esto es, desde 4 a las 4:30 de la tarde aproximadamente, hasta la elaboración del acta en la que se deja constancia que llamaron al Ministerio Público para participarle acerca de la detención de nuestro defendido, y ponerlo a su orden, lo que ocurrió a las 6:10 horas de la tarde, de ese día 04/06/2012, cuando en la misma acta dejan constancia que la detención se produjo por orden de la Juez dos horas antes. Luego de esta irregularidad es puesto a la orden del Órgano Jurisdiccional el día 06 de junio de 2012 a la 01:18 horas de la tarde, es decir, fuera del lapso de las treinta (36) horas establecidas en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, que es una norma legal que desarrolla la norma constitucional y se convierte en más garantista que la constitucional, al abreviarse el lapso de las doce horas que tiene el órgano aprehensor, como ocurrió en el presente caso, con la acotación que la Juez incurrió en error al no elaborar el mismo Tribunal el acta de aprehensión que ordenó en audiencia, por tanto el lapso del Ministerio Público venció a las 06:10 horas de la mañana del día 06 de junio de 2012 y las actuaciones se presentaron a la 1:18 horas de la tarde, esto es, 7:08 horas después. Amen de las dos horas y media que permitió transcurriera por no cumplir con la norma. Esta clara la no aplicación del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. No obstante lo anterior, el Tribunal de la recurrida no hace ninguna referencia realiza en cuanto al planteamiento de la defensa, sino que se circunscribe a señalar que el imputado fue puesto a su disposición dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pero no hace referencia al tiempo que se tomó el Ministerio Fiscal para poner a disposición del imputado que era el planteamiento realizado por esta defensa, por lo tanto su decisión respecto a este particular a todo evento carece de inmotivación y hace susceptible de nulidad el acto, ya que constatada la infracción el Juez debió decretar la nulidad del acta de aprehensión y decretar la libertad plena de nuestro defendido y por ende de las actuaciones subsiguientes. Igualmente debió compulsar las actas conducentes para remitirlas al Ministerio Público a los fines legales consiguientes, pues no es de su competencia dilucidar si está o no acreditado el delito y la autoría del mismo. El Juez en el acta de audiencia oral, declara sin lugar la solicitud de la defensa respecto a la obligación de él como funcionario público de denunciar el delito de privación ilegítima de libertad previsto en el artículo 176 del Código Penal cometido, a criterio de la defensa, por el Ministerio Público por haber presentado al imputado fuera del lapso de

Cesarita y mate (47)

Responde y puesto (44)



que el imputado fue puesto a su disposición dentro de las cuarenta y ochos horas, pero no hace referencia alguna que justifique la actuación particular del Ministerio Público, por lo cual es inmotivada nuevamente su pronunciamiento respecto a lo que se alega. Todo lo cual causa evidentemente un gravamen irreparable. En el segundo aparte de los pronunciamientos, señala que la defensa solicitó un control judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, sobre la diligencia procesal que el Ministerio Público señaló como necesaria de practicar, según se desprende de los folios 08 al 10 de la primera pieza, solicitando información a las compañías telefónicas en el país respecto de si nuestro asistido JOSÉ AMALIO GRATEROL, era suscriptor de líneas telefónica y de resultar positivo, solicitar las llamadas entrantes, salientes y celdas de los días 3 y 4 de junio del 2012, lo cual es absolutamente impertinente a los fines de acreditar el hecho punible que imputa, porque no guardan ninguna relación ni con los hechos, ni con el derecho invocado, además los hechos ocurridos y que guardan relación con este proceso ocurrieron el día 04 de junio y no el día 03 de junio, por lo que se solicitó expresamente al Juez el Control Judicial, conforme al artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, que no cumplió, cuyo fin era impedir la evacuación de esta prueba, absolutamente improcedente para este caso y que de efectuarse resultaría violatoria al derecho a la intimidad, al honor, al secreto profesional dado que además se pide se practique una inspección de transcripción de mensajes de texto entrantes y salientes, así como los archivos telefónicos, agendas y los videos almacenados, en los teléfonos móviles, tarjetas SIM y almacenamiento de datos, inspección, transcripción extracción de las grabaciones de voz almacenados en la memoria interna de los teléfonos. Lo decidido por el Juez resulta además inmotivado pues expresa que: "...porque el Ministerio Público como titular de la acción penal está obligado a realizar la investigación, y en este caso se incauta los teléfonos para saber si los mismos contienen información de interés criminalístico, al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, de fecha 27-06-2008 N° 991, estableció que "La fase preparatoria o de investigación tiene como propósito la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundamentar la acusación fiscal y la defensa del imputado...". De la simple lectura se consta que no resuelve el pedimento aludido, permitiendo la evaluación de una diligencia absolutamente impertinente a los fines de esta investigación y en donde además decreta un procedimiento abreviado, todo lo cual causa un gravamen irreparable por no haber ejercido el control judicial requerido. Entonces tenemos que, no obstante ser una decisión que violenta derechos constitucionales establecidos a favor del justiciable, como el derecho a la intimidad, también lesiona el derecho al secreto profesional, ya que dichos aparatos contienen información que fueron dadas a este profesional de derecho en virtud de su profesión y que están reservadas a terceros y en general violenta la Ley de protección de las comunicaciones; el Juez de la recurrida reconoce que en el presente caso existen actos de investigación que realizar y que por eso es indispensable realizar actos de investigación, citando incluso una sentencia de la Sala Constitucional que se refiere a la etapa de investigación y su propósito, siendo ello incongruente con la declaratoria de procedimiento abreviado que posteriormente realiza sobre el presente caso, entonces

*Centeneta J. J. (48)*

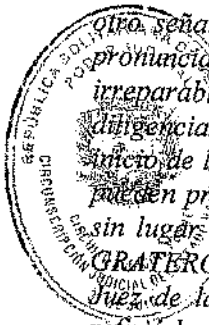
*Presante y Tos (43)*



designación que realizar por parte del Ministerio Público, pero no se le permite a la defensa proponer las que considera pertinentes, cuando se suprime la etapa de investigación y se decreta el procedimiento abreviado? Posteriormente ahondaremos en el tema del procedimiento decretado. Continúa el Juzgador diciendo que respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a la falta de oficio que comisione a la Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena al abogado PURAIMA REYES, para avocarse del caso, que inicialmente fue conocido por el Jefe del Ministerio Público distinto a la anterior, la declara sin lugar con el único argumento de que la fiscalía es única e indivisible". Lo cual no se cuestiona pero no es un argumento válido para decidir la solicitud de designación de comisión especial para este caso a una Fiscal Nacional sin que ésta presente el oficio en que se le comisiona, como corresponde, pues a pesar de tener competencia nacional no puede intervenir en cualquier causa en el país sino cuando se expresa la voluntad del superior jerárquico. Ciertamente el Ministerio Público es único e indivisible pero como ente del Estado debe cumplir con las formalidades propias de un Ministerio, no se discute que otro Fiscal pueda actuar en la causa, pero por el hecho de ser único e indivisible el Ministerio Fiscal, no quiere decir que puede entrar y salir del caso cuantos fiscales deseen sin cumplir con la formalidad de una comisión por escrito para actuar en el mismo, lo contrario atenta contra la seguridad jurídica y afecta la seriedad que debe caracterizar la Institución del Ministerio Público. En este sentido igualmente es un dictamen inmotivado. De seguidas el Juez declara sin lugar una observación realizada por la defensa en relación a que las ofensas en estrado no son consideradas punibles conforme lo establece el artículo 447 del Código Penal, cabe señalar que las observaciones no son solicitudes y por lo tanto no se declaran con o sin lugar, por otra parte es falso que la defensa haya señalado en algún momento que el ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL haya insultado u ofendido a la Juez que ordenó su detención, ya que en ninguna parte de las actuaciones se realiza tal afirmación, mal podría hacerlo esta defensa, y así se desprende de cada una de las exposiciones realizadas por los tres abogados defensores, durante el desarrollo de la audiencia. Sin embargo a lo que se hizo referencia es al error en que incurrió la Juez cuando ordenó la detención de nuestro defendido, en lugar de aplicar correctivos de otra índole como se lo permite el artículo 341 del citado Código Orgánico, de abrir una incidencia a los fines de calificar la actuación procesal del abogado, conforme a los artículos 102 y 103 eiusdem, u ordenar a los funcionarios del Alguacilazgo que retiraran de la Sala al abogado, pero nunca ordenar su detención porque no cometió ningún delito. Todo lo cual causa gravamen irreparable, pues un evento posiblemente disciplinario, lo convirtió irreparablemente en un hecho punible, que ha ocasionado escándalo público nacional e internacional y que sólo se revierte con la declaratoria de nulidad absoluta de todas estas actuaciones. Por otra parte señala el Juez en relación a la serie de diligencias solicitadas en audiencia por la defensa al Ministerio Público, que: "...este Tribunal deja sentado que el Ministerio Público evacua o no esas diligencias conforme al artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal. Incongruente decisión puesto que si posteriormente se decreta un procedimiento abreviado, como pretende el Juez de la recurrida que el Ministerio Público se pronuncie en relación a la evacuación o no de esas diligencias conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Adjetivo Penal, si con el procedimiento abreviado queda

correcta (44)

Quinto y no (42)



otro señalamiento que justifique tan incoherente decisión por lo cual igualmente este pronunciamiento además de ilógico, carece de motivación, y causa un gravamen irreparable, puesto que el decreto de procedimiento abreviado impide la solicitud de diligencias y la evacuación de las ya ordenadas por el Ministerio Público en el auto de inicio de la investigación, cuyas resultas no constan en autos a esta fecha y por tanto no pueden presentarse con posterioridad. En siguiente punto en donde el Tribunal declara sin lugar el pedimento de la defensa, en relación a que al ciudadano JOSÉ AMALEO GRATEROL se le violentaron derechos y garantías constituciones en este proceso, el Juez de la recurrida no hace referencia a que derechos y garantías en particular se refirió la defensa como violentados a su defendido, por lo tanto es imposible conocer a que se refiere este punto en particular porque el Juzgador hace un señalamiento impreciso, lo que se traduce en una decisión inmotivada de esta declaratoria sin lugar, y la referencia a que ha estado asistido no ha sido cuestionada por la Defensa, aunque si la violación al debido proceso que afecta el derecho a la defensa, el derecho a la libertad personal, el derecho a la privacidad, intimidad, secreto profesional, dada la tramitación irregular de este caso, en el que se aplica un procedimiento penal, que en el peor de los casos debió ser disciplinario. Todo lo cual causa gravamen irreparable y por lo que debía declarar la nulidad absoluta de este proceso, conforme a los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal. Siguiendo el mismo orden del Tribunal, luego el Juez de Control se refiere en relación a la solicitud de la defensa de declarar sin lugar la aplicación de tres medidas cautelares de manera simultánea, lo cual contraviene lo dispuesto en la parte in fine del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, señalando que: "...este Tribunal declara SIN LUGAR dicha solicitud porque de imponerse las mismas no serían cumplidas el mismo día, es decir, no son contemporáneas"...Al respecto debemos empezar por definir el término "contemporáneo"; se refiere a aquello que existe al mismo tiempo o época, no se refiere necesariamente a un mismo día, cabe también traer a colación que ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 14-08-02 expediente: 1680, en SALA CONSTITUCIONAL con ponencia del magistrado PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ, respecto a la aplicación de varias medidas cautelares lo siguiente: "... De tal manera que es una errónea interpretación por parte del Juez Aquo, de la norma contenida en el artículo 256 último aparte del Código Orgánico Procesal Penal, porque cuando el artículo habla de "contemporáneas" no se está refiriendo a que las mismas sean cumplidas el mismo día, sino a que pesen sobre el justiciable de manera simultánea, que exista al mismo tiempo. Posteriormente el Juez entra a (sic) señalar que efectivamente se encuentran llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y hace referencia a la configuración del delito de OBSTRUCCIÓN A UNA ACTUACIÓN JUDICIAL previsto y sancionado en el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder Judicial y a los elementos fundados para estimar la participación del ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL en el mismo, argumentando que este ciudadano intimidando a la Juez y a los funcionarios al señalar que no se saldría de la sala de juicio porque no había sido notificado del abandono de la defensa y al señalarle a la secretaria y demás funcionarios que si refrendaban el acta de juicio incurrirían en delito y con esa actuación retraso la celebración de un juicio oral y público del ciudadano LEONARDO COLMENARES. Luego pasa a imponer las tres (3) medidas cautelares sustitutivas de

controversia (50)

ante y no (41)

ordinales (sic) 4º, 8º y 9º del Código Orgánico Procesal Penal, pero por otra parte, ultra petita impone una medida cautelar que de manera fraudulenta encuadra dentro del mismo ordinal 9º de la citada disposición legal. Respecto a lo anterior, en primer lugar, tal como lo señalara la defensa al momento de celebrarse la audiencia oral de calificación de flagrancia, en el presente caso la actuación realizada por el ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL al negarse a abandonar la sala de juicio con la única intención de que se realizara el debate con observancia del debido proceso y que no se sustituyera indebidamente la defensa del justiciable por un defensor público que no había sido solicitado por éste, jamás puede ser considerada como un hecho punible puesto que no es más que una actuación que deriva de un abogado en el ejercicio de su profesión, en todo caso si un Juez considera que un abogado actuando en razón de su profesión comete un acto de indisciplina que le impida de alguna manera realizar algún acto, está facultado para aplicar sanciones de tipo DISCIPLINARIO, pero jamás de tipo penal como ocurrió en el presente caso, en tal sentido dispone el artículo 341 ultimo aparte del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente: "Artículo 341. Dirección y disciplina. El juez presidente dirigirá el debate, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvien hada (sic) aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Del mismo modo ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización... De lo transcrito anteriormente se puede evidenciar que el Juez ciertamente está obligado a velar por el orden, el decoro, la disciplina y la efectiva realización del debate judicial, pero para ello, como claramente lo dispone la norma in comento, tiene facultades disciplinarias, mas no penal y en el caso que nos ocupa, como se señaló inicialmente, el abogado JOSÉ AMALIO GRATEROL, se encontraba dentro de la sala de juicio en razón de su profesión, tanto así que se encontraba provisto de su toga, indumentaria utilizada por los abogados para acudir a los juicios orales, este profesional no se encontraba allí por capricho, ni como una persona que no guardaba relación alguna con la causa que se estaba ventilando, por cuanto si bien es cierto la Juez señaló minutos antes de ordenar la aprehensión de este profesional del derecho, que la defensa había sido declarada abandonada, no puede decirse que el abogado JOSÉ AMALIO GRATEROL era ajeno a la misma o estaba allí en una condición distinta al ejercicio de su profesión, por otro lado él nunca fue revocado por el acusado LEONARDO COLMENARES, ni había renunciado por voluntad propia a su defensa y en virtud de ello invocaba el cumplimiento de las garantías del debido proceso del justiciable y ello jamás puede considerarse como un acto de indisciplina (sic). En todo caso si en efecto el Juez considero un acto que le impidiera continuar el juicio en ausencia del imputado y con un defensor público impuesto en contra de la voluntad del acusado, de lo cual se dejó constancia en el acta de juicio oral y público, lo que correspondía era la aplicación de sanción DISCIPLINARIA, pero nunca ha debido la Juez Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, ordenar la

Asistente Fiscal (51)

(40)

Presente



funcionarios de la Guardia Nacional, y provisto de su toga fue trasladado en una unidad de la Guardia Nacional y detenido preventivamente en el Comando de Camurichén de la Guardia Nacional, funcionarios estos quienes no tienen facultades para actuaciones de esta naturaleza en estrado, porque ello está reservado al servicio de la Fiscalía de los Circuitos Judiciales Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 del Código Orgánico Procesal Penal; situación lamentable para la Justicia venezolana por cuanto la anterior actuación criminaliza sin lugar a duda la actuación del profesional del derecho y sentaría un precedente terrible porque el abogado ya se abstenía de ejercer su profesión con la vehemencia que caracteriza al profesional en esta área, sobre todo los que se dedican al derecho penal, por temor a que su conducta sea considerada por un Juez como obstructiva de la justicia y en consecuencia sea encarcelado y sometido a juicio penal como ocurrió con el abogado JOSÉ AMALIO GRATEROL. No obstante todo lo anterior, en el supuesto negado que el ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL no se tratara de un abogado en el ejercicio de su profesión, sino de un particular que aisladamente compareció a una sala de juicio a impedir u obstaculizar una actuación judicial, cabe transcribir en principio lo que textualmente dispone el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "el que mediante violencia, intimidación o fraude impide u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años." Señalado lo anterior podemos observar de la decisión recurrida, que el Juez de Control hace una ligera referencia a que hubo intimidación por parte del abogado JOSÉ AMALIO GRATEROL al momento en que ocurre el hecho que motivo su detención, pero no señala de qué manera se produjo esa intimidación con que acción se produjo esa intimidación, entendiéndose por intimidación, el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo, y en el caso de marras de ninguna manera se observa que la actuación del abogado JOSÉ AMALIO GRATEROL estaba dirigida que se realizará lo que él pretendía a través del miedo, ninguna de las personas que rindieron declaración, señalaron sentirse atemorizada ante la actitud asumida por el ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL, empezando porque ni siquiera consta en autos la declaración de la ciudadana YALITZA DOMÍNGUEZ, sin que exista evidencia de alguien que haya sentido miedo por la conducta asumida por el mencionado profesional del derecho, y en este sentido el Juez de Control vagamente sin la suficiente motivación se limita a señalar que la intimidación se produce ...porque el referido abogado manifestó, que no se saldría de la sala de juicio porque no había sido notificado del abandono de la defensa y al señalarle a la secretaria y demás funcionarios que si refrendaban el acta de juicio, incurrirían en delito y con esa actuación retraso la celebración de un juicio oral y público del ciudadano LEONARDO COLMENARES, así sin más, por lo cual esta defensa se pregunta: Puede esto último considerarse un acto intimidatorio por parte del ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL? Evidentemente que no y es por ello que con este vago señalamiento no puede decirse que la decisión recurrida se encuentra revestida de motivación. Por otro lado, de encontrarse acreditada la comisión del referido hecho punible y debidamente motivada la decisión que se impugna, las medidas cautelares impuestas por el Juez de Control, son a todas luces desproporcionadas, tomando en consideración que el delito en cuestión no está acreditado en autos, de estarlo, en el supuesto negado, merece una pena de seis (6) a tres

*Primeros fueros (52)*

*Primeros fueros (39)*



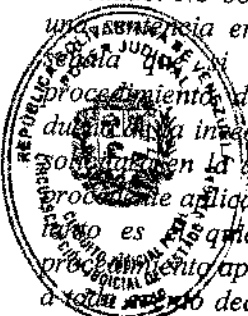


los siguientes términos: En relación a la prohibición de salida del País del abogado JOSE ALIO GRATEROL, es desmesurado pensar que un ciudadano a quien se le sigue juicio por un delito cuya pena es tan corta, que hace procedente la aplicación de diversas fórmulas no privativas de libertad, vaya a sustraerse del proceso abandonando el territorio Nacional, y por otra parte atenta contra el libre tránsito del abogado en el ejercicio de su profesión. Amen del arraigo en su país conocido por su trayectoria profesional y personal. En cuanto a la prohibición para este ciudadano, de rendir declaración ante los medios de comunicación respecto a la causa que se sigue en su contra, además respecto a los demás casos que lleve este profesional del derecho en el Sistema Judicial Penal del Estado Vargas, violenta abiertamente derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto se pretende colocar una mordaza y privar a una persona de su derecho constitucional a expresarse libremente. Aunado a lo anterior se pronuncian los Instrumentos internacionales suscritos por Venezuela en materia de derechos humanos, los cuales son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales de la República, por mandato del artículo 23 de la Constitución Nacional, en donde se reconoce el derecho a la libertad de expresión, verbigracia, la Declaración Universal de Derechos Humanos... Por su parte el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 que consagra el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión... El artículo 13 de la Convención Americana reconoce la libertad de expresión como el derecho humano de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa. Conforme al contenido de dicho artículo, la Corte Interamericana ha subrayado y desarrollado el concepto amplio de la libertad de expresión, afirmando que "el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial que se manifiesta en las dos dimensiones de la libertad de expresión. En este orden de ideas, La libertad de expresión ha sido reconocida como base fundamental del sistema democrático, por ejemplo, entre otras sentencias, en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, citando la OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, la Corte... Se constata en la escueta e incomprensible motivación del juez, que no tomó en consideración lo alegado en la audiencia por la defensa, en cuanto a que no estaba acreditado el delito que se imputó. Al efecto, se transcribe el contenido del acta en el que se hace referencia a este punto, a saber: "...esta Defensa constata que en el presente caso no se encuentra en modo alguno acreditada la comisión de un hecho punible y específicamente incidencia a los fines de calificar la actuación procesal del abogado, conforme a los artículos 102 y 103 eiusdem, u ordenar a los funcionarios del Alguacilazgo que retiraran de la Sala al abogado, pero nunca ordenar su detención porque no cometió ningún delito..." Finalmente el Juez de Control acuerda previa solicitud del Ministerio Público, decretar el Procedimiento Abreviado a pesar de que la defensa se opuso a ello argumentando entre otras cosas que así como la defensa requería la práctica de determinadas diligencias tendentes a desvirtuar la imputación fiscal, el propio Ministerio Público también requería practicar diligencias de investigación tal como se desprende a las actas cursantes al expediente en donde el Ministerio Público señalaba la necesidad de practicar diligencias que para ese momento no cursaban en las actas procesales (folio 8 al 10), tramitándolo como procedimiento

*Dr. Carlos (a) Torres (53)*

*Trente y ocho (38)*





evacuado. No obstante lo anterior el Juez de la recurrida interpretando erróneamente una sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala que el Ministerio Público solicita la aplicación de un determinado procedimiento, debe ser decretado por el Juez en virtud de ser el Ministerio Fiscal el dueño de la investigación. Si ello fuera así no tendría sentido que el Ministerio Público compareciera en la audiencia oral de presentación del imputado, cual procedimiento cree procedente aplicar sino que de entrada lo decretaría el propio Ministerio Público, por lo tanto es el Juez quien dependiendo de las circunstancias del caso acuerda o no el procedimiento aplicable en un proceso penal, y en el caso que nos ocupa, era procedente a todo el Juez decretar el procedimiento ordinario invocado por la defensa, el cual era más favorable. Amen que el Juez de Control debe garantizar el equilibrio procesal y también el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, que en el presente caso no lo ha garantizado, incumpliendo con su principal función como Juez de Instancia en lo Penal en Control de la Fase de investigación. Existe jurisprudencia reiterada de nuestro máximo tribunal, en la que se señala la imposibilidad de solicitar un procedimiento abreviado cuando existen diligencias que practicar; así la Sentencia Número 1981, de fecha 23/10/2007, con Ponencia del Magistrado Marco Tulio Dugarte Padrón, en el expediente 05-1818... Visto lo anterior es evidente que la decisión impugnada adolece de inmotivación, entre otras cosas, garantía del debido proceso en un juicio penal. En este sentido dispone el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, que: "...Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación... Por su parte, dispone el artículo 191 del Código Adjetivo Penal... En este sentido señala el artículo 49 ordinal (sic) 1º de nuestra Carta Fundamental... Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales incluyendo la referida al acto de audiencia preliminar... En ese orden de ideas, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 24 de febrero de 2000, con extrema lucidez... la Sentencia No. 05 de fecha 24-01-01 con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta; y la sentencia No. 1745 de fecha 20-09-2001 con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero... Por todo lo antes expuesto, observa la Defensa que en el presente caso el Ministerio Público representado... no solicitó en la Audiencia de Presentación del Imputado, la calificación de la supuesta Flagrancia, y tampoco el Juez lo señaló, aunque no podía pronunciarse si no se le solicitaba, por tanto es obvio que en el presente proceso es procedente y ajustado a Derecho DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODAS LAS ACTUACIONES DESDE EL ACTA DE APREHENSIÓN, todo de conformidad con los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 44, numeral 1 y 49, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del Código Adjetivo Penal por violación evidente del debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa, debiendo decretarse la LIBERTAD PLENA DE NUESTRO DEFENDIDO. Finalmente, cabe destacar la gravísima irregularidad en que incurrieron los representantes del Ministerio Público al alterar el Acta de Continuación de la Audiencia de Presentación del Imputado; de fecha 08/06/2012, pues en la parte infine de dicha Acta, se señala textualmente lo siguiente: Se declara concluida la Audiencia para oír al imputado siendo las 11:45 horas de la noche. Se deja constancia que las correcciones de

Decreto de J. Urdaneta (54)

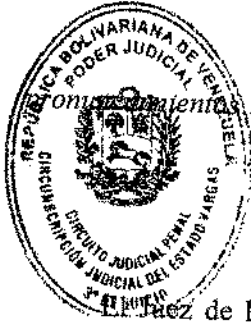
Trente 3 J. Urdaneta (34)



conformes firman-, (folio 169). De seguidas firman el Juez, el imputado, los tres Defensores y la Secretaria, quien dejó constancia en dicha Acta de lo siguiente: "Siendo el día sábado 9 de junio del 2012, a las 7:00 horas de la mañana, se deja constancia que fue infructuosa la recolección de la firma por parte del Ministerio Público, toda vez, que se consultó con el personal de vigilancia adscrito al Circuito Judicial Penal, que los mismos se habían retirado de la sede de este Circuito, siendo aproximadamente a las 4:30 horas de la mañana; igualmente se deja constancia que se intentó constatarlos (sic) igualmente vía telefónica no realizándose la misma." De seguidas estampa el sello del Ministerio Público su firma certificando tal actuación. Certificación que da fe pública, verificándose en este último folio de dicha acta, el 170, que con posterioridad el día lunes 11/06/2012, los tres (03) Fiscales del Ministerio Público Abogados YURAIMA REYES, LENIN DEL GUIDICE y GUSTAVO GONZÁLEZ, procedieron a firmar esa Acta en la que la Secretaria del Tribunal, como ya se dijo, había certificado que no estaban presentes al culminarse la revisión y a pesar de haberse terminado a las 5:15 horas de la mañana, se esperó hasta las 07:00 horas de la mañana sin que acudieran al Circuito pese de las diligencias que realizó el Tribunal para localizarlos. No sólo firmaron dicha Acta a pesar de la certificación de la Secretaría, sino que a mano estamparon al margen derecho una nota que dice "Nota al vuelto", que dice textualmente lo siguiente: "Esta Representación Fiscal 58 a Nivel Nacional se retiró a las 4:30 am aproximadamente del día 9/06/12 de las instalaciones de este Circuito en virtud que no había agua y los baños estaban sucios al punto que era imposible hacer las necesidades fisiológicas que tiene todo ser humano, por ello no firme el acta a la hora que la defensa termino de corregir, que fue pasada las 6:00 am desde las 11:45 pm del día 08/06/12, que término la audiencia de presentación donde nos encontrábamos todas las partes presentes. La Defensa se tomó más de seis horas para corregir el acta no dando al Ministerio Público la oportunidad para corregir las misma." Es insólito que los ciudadanos Fiscales que deben actuar de buena fe en los procesos penales, hayan alterado esta Acta que se considera un documento público-judicial, cuya actuación solicitamos a esta Corte de Apelaciones sea considerada en la decisión que a bien tenga a dictar. Estimando la argumentación pueril e increíble, pues si no estaban en el Circuito ese día no saben cuando se terminó la transcripción, que no la hace la Defensa, sino la secretaria del Tribunal, y cuando sale término la lectura, cuya acta podrían impugnar en lugar de alterarla. Solicitud que se hace a esta Corte en aplicación de los principios Procesales y Derechos constitucionales que garantizan el debido proceso, la transparencia en la actuación y evitar el cuestionamiento impropio de abogados del Ministerio Público actuando de manera tan desleal. PETITORIO Por todos los razonamientos antes expuestos, esta defensa solicita respetuosamente a esa Sala de la Corte de Apelaciones que ha de conocer el presente recurso, que lo admita, lo declare CON LUGAR y revoque la decisión dictada por el Juzgado 2° de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en fecha 08 de junio de 2012, mediante la cual se decreto medida cautelar sustitutiva de libertad al ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL y decrete la LIBERTAD SIN RESTRICCIONES de este ciudadano, por encontrarse afectada de NULIDAD ABSOLUTA conforme a lo establecido en el artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal por falta de motivación, errónea

*Revisión y corrección (55)*

*Revisión y corrección (36)*



## CAPITULO II DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Juez de la causa, señaló en su fallo lo siguiente: "...**PRIMERO:** Se decreta como legal la aprehensión del ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE**, ampliamente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 1° (sic) de la Carta Magna y artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. **SEGUNDO:** Se declara **CON LUGAR** la solicitud interpuesta por la representante del Ministerio Público, y se acuerda tramitar la causa por la vía del procedimiento **ABREVIADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 372, numerales 1° y 2° (sic) y 373, segundo aparte, del Código Orgánico Procesal Penal. Es una potestad del Ministerio Público, la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado y el Juez sólo puede acordar este proceso si el Fiscal así lo solicitó (Marcos Tulio Dugarte. Fecha 23-10-2007, Sent. Nro. 1981). **TERCERO:** Se acoge la precalificación jurídica dada a los hecho por el Ministerio Público por considerar que la conducta del imputado se subsume en el delito de **OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL**, delito previsto y penado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO:** Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la solicitud del Ministerio Público y se impone al imputado **JOSE AMALIO GRATEROL...LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD**, previstas en el artículo 256, numerales 4°, 8° y 9° (sic) del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 257, 258 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a la prohibición del imputado de salir del país sin autorización del Tribunal, para lo cual se oficiara al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), la obligación del imputado de presentar dos (02) fiadores que devengue cada uno un salario de ciento ochenta (180) unidades tributarias, y que estén solventes con el pago de los impuestos al Servicio Nacional de Integral de Administración Tributaria (SENIAT), además los fiadores deberán consignar constancia de trabajo, de residencia y de buena conducta, haciendo la acotación que en el numeral 8° (sic) está contenida la obligación del imputado de cumplir presentaciones en este Tribunal como lo refiere el artículo 260 eiusdem, razón por la cual el imputado deberá cumplir presentaciones en este Tribunal cada quince (15) días y la prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación social del país entendiéndose prensa, radio y televisión sobre las causas penales que se tramitan en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde aparezca como defensor, víctima o imputado hasta la conclusión de la presente causa. El incumplimiento de las medidas impuestas daría lugar a la revocatoria de las mismas conforme al artículo 262 de la Ley Adjetiva Penal. En consecuencia, se declara **SIN LUGAR** la solicitud interpuesta por la Defensa relativa a otorgar la libertad sin restricciones para su defendido. **QUINTO:** Se acuerdan las copias solicitadas por las partes. **SEXTO:** Se deja constancia que se grabó la audiencia de presentación de imputado a los fines de la transcripción de la presente acta. Quedan notificadas las partes de la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal..."

Ochenta y cinco (85)

Ninete y cinco (35)



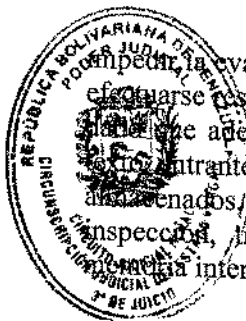
MOTIVACION PARA DECIDIR

**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de Nulidad Absoluta de todas las actuaciones por considerar la defensa que la decisión del Juez de Control carece de motivación, por cuanto que no resolvió todos sus planteamientos, observa la Alzada que el auto de fundamentación de la decisión dictada por el Juez de la Causa en fecha 8 de junio de 2012 con ocasión de celebrarse la audiencia oral a la que refiere la defensa, reviste motivación suficiente, ya que expresa las razones que llevaron a dicho Juez a tomar su decisión; en este sentido, ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 499 de fecha 14-04-05 que: "...en virtud de la etapa del proceso en la que fue dictada, no es exigible respecto de la decisión por la cual se decreta en la audiencia de presentación, la medida cautelar de coerción personal, una motivación que se desarrolle con la exhaustividad que es característica de otras decisiones..."; por lo que, se determina que el fallo aludido no violenta lo dispuesto expresamente en los artículos 246 y 173, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la que no le asiste razón a la defensa.

Sobre la pretendida Privación Ilegítima de Libertad alegada por la defensa, resulta oportuno señalar que el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone: "...Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:  
1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso..." (Subrayado de la Alzada). Del contenido de la Norma Constitucional, se desprende con meridiana claridad que solo se materializa una privación ilegítima de libertad, cuando un ciudadano o ciudadana es detenido de manera arbitraria; es decir, sin orden judicial, situación que no esta presente en el caso de marras, pues la detención del imputado surge de un hecho flagrante y su presentación ante el juez de la causa se produjo antes de vencerse las 48 horas establecidas por el Constituyente; por lo que el Ministerio Público, no vulneró derecho garantía constitucional al imputado con respecto al punto en referencia; en consecuencia no incurrió en el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD, estando ajustado a derecho el pronunciamiento del Juez de Control de no oficiar al Fiscal Superior.

Asimismo, la defensa solicitó un control judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, sobre la diligencia procesal que el Ministerio Público señaló como necesaria de practicar, según se desprende de los folios 08 al 10 de la primera pieza, solicitando información a las compañías telefónicas en el país para verificar si JOSÉ AMALIO GRATEROL, era suscriptor de líneas telefónica y de resultar positivo, solicitar las llamadas entrantes, salientes y celdas de los días 3 y 4 de junio del 2012, lo cual es absolutamente impertinente a los fines de acreditar el hecho punible que imputa, porque no guardan ninguna relación ni con los hechos, ni con el derecho invocado, además los hechos ocurridos y que guardan relación con este proceso fueron el día 04 de junio y no el día 03 de junio, por lo que se solicitó expresamente al

(50) *Decreto de la Sala*  
 (34) *Decreto de la Sala*



la evacuación de esa prueba, absolutamente improcedente para este caso y que de efectuarse resultaría violatoria al derecho a la intimidad, al honor, al secreto profesional, y además se pide se practique una inspección de transcripción de mensajes de entrantes y salientes, así como los archivos telefónicos, agendas y los videos almacenados, en los teléfonos móviles, tarjetas SIM y almacenamiento de datos, inspección, transcripción extracción de las grabaciones de voz almacenados en la memoria interna de los teléfonos.

Considera la Alzada que no le asiste razón al apelante, pues ciertamente el Ministerio Público como titular de la acción penal tiene la potestad indelegable de solicitar la practica de las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando las mismas sean útiles, pertinentes y necesarias, independientemente de si se trata de un procedimiento abreviado o no, ya que es en el momento de la propia audiencia de presentación el idóneo para solicitar lo que en fase de juicio presentara como resultado de la investigación, en el acto que a posteriori fije el Juez de Juicio correspondiente, quien por demás deberá actuar de acuerdo a la Ley que entro en vigencia, que en este sentido nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, que hasta cinco (5) días hábiles antes de la Audiencia de Juicio, el o la Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en el Tribunal de Juicio a los efectos que la defensa conozca los argumentos y prepare su defensa, y se seguirán en lo demás las reglas del procedimiento ordinario o lo que es lo mismo, que en el acto de apertura a juicio podrá el imputado oponerse a la persecución penal con base a los alegatos que estime, todo lo cual preserva el derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto son garantías constitucionales irrenunciabiles.

Al respecto, este Tribunal trae a colación la sentencia de fecha 05-082003, expediente 2002-01918 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 2075 en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

"...Ello significa que esta Sala deba inferir el objeto del amparo propuesto y en ese sentido se observa, en primer lugar, que se denunció la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal por el hecho de que el Tribunal Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Barlovento, no decretó la libertad plena, o en su defecto la imposición de una medida cautelar sustitutiva de privación de libertad, a los ciudadanos Nélide Pantoja y Carlos Meléndez. Al respecto, se sostuvo que el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Barlovento, les decretó a dichos ciudadanos, el 4 de julio de 2002, su privación judicial preventiva de libertad y ordenó la prosecución del proceso penal por el procedimiento abreviado -al estimar la existencia de un delito flagrante-. Asimismo, que habían transcurrido más de quince (15) días, previstos en el artículo "374" del Código Orgánico Procesal Penal, sin que se hubiese celebrado la audiencia de juicio oral y público ni presentado la acusación fiscal. En ese orden de ideas, manifestó la defensa técnica de los accionantes que por haberse decretado la prosecución del proceso por el procedimiento abreviado y al haber transcurrido esos quince (15) días, sin que existiese en los autos del proceso penal alguna acusación por parte de la representación

Sentencia 7 Mayo (58)

Tribunal de Juicio (39)



disposición de una medida cautelar sustitutiva de libertad, lo que no sucedió, a su juicio, en el caso, sub examine. Ahora bien, respecto a lo anterior esta Sala hace notar que el Código Orgánico Procesal Penal establece, en su artículo 250, que una vez que el Juez de Control decide mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase de instrucción, el Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a esa privación de libertad. Además, que ese lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince (15) días adicionales sólo si el Fiscal lo solicita por lo menos con cinco (5) días de anticipación a su vencimiento, y que en el caso que no se presente la acusación dentro de ese lapso, los treinta (30) días o su prórroga si es acordada, el detenido quedará en libertad mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. Dicha disposición normativa se encuentra ubicada en el Capítulo III del Título VIII del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, y su contenido es aplicado en el procedimiento ordinario del proceso penal, lo que significa que esta Sala deba precisar si en el procedimiento abreviado –por existencia de delito flagrante–, esa norma puede ser aplicada igualmente. En el orden de esa idea, encontramos que el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal establece que una vez que es presentado el imputado ante el Juez de Control, éste podrá, previa solicitud del Ministerio Público, estimar la existencia de la flagrancia del delito y la prosecución del proceso por el procedimiento abreviado, que se refiere grosso modo, en la remisión de las actuaciones al tribunal de juicio unipersonal para que celebre la audiencia de juicio oral y pública “dentro de los diez a quince días siguientes”, una vez que reciba el expediente. Igualmente, señala esa disposición normativa que el Juez de Control puede decretar, en esa oportunidad, la privación judicial preventiva de libertad del imputado, cuando considere que los supuestos de su procedencia se encuentran satisfechos y que el Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y público. Ahora bien, esta Sala hace notar, en relación a la presentación de la acusación en el procedimiento abreviado para la flagrancia, que es contrario a los derechos al debido proceso y a la defensa, en virtud de que el imputado no dispondría del tiempo para ejercer su defensa, que el Ministerio Público presentase la acusación en la oportunidad en que deba celebrarse la audiencia de juicio oral y público. Por tanto, en aras de garantizar esos derechos al imputado, esta Sala acoge el criterio asentado en la decisión dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, el 28 de mayo de 2003 (caso: Julián Isaias Rodríguez Díaz), que se trae a colación en uso de la notoriedad judicial, en la que se precisó que hasta cinco (5) días de despacho antes del juicio, el Fiscal del Ministerio Público y la víctima, deberán presentar la acusación. Por otro lado, ¿qué sucede cuando ha transcurrido, en ese procedimiento abreviado, más de quince (15) días sin que el Ministerio Público hubiese presentado acusación y el imputado se encuentre privado judicialmente de su libertad?. En efecto, si nos atenemos al contenido del Título II del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, que se refiere al procedimiento abreviado, no encontramos ninguna disposición normativa que nos señale con precisión la procedencia de la libertad o la imposición de la medida cautelar sustitutiva cuando no se haya presentado acusación fiscal contra el imputado en los términos antes referidos. No obstante, el artículo 371 de ese Código Penal Adjetivo dispone que en lo no previsto en los procedimientos especiales –en el cual se incluye el

Cinuenta y nueve (59)

Trenta y dos (32)



del procedimiento ordinario, por lo que conforme al contenido de esa norma, es posible aplicar supletoriamente lo señalado en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando se refiere al lapso de treinta (30) días, y su prórroga, contados a partir de la privación judicial preventiva de libertad, para que el Ministerio Público presente la acusación. En efecto, se precisa que si han transcurrido más de treinta (30) días, o su prórroga en caso de haberse acordado, sin que el Ministerio Público hubiese presentado acusación en el procedimiento abreviado, el Juez que conozca de la causa deberá, de oficio, la libertad del imputado o imponerle una medida cautelar sustitutiva, como lo señala el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Ahora bien, en caso que no lo acordase, de oficio, el imputado o su defensor deberán solicitar la revisión de la privación judicial preventiva de libertad, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia del 24 de septiembre de 2002, caso: Mauricio José García González, en los siguientes términos: "Es más, esta Sala acota que, ciertamente, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal señala que es un deber del Tribunal de Control que conozca la fase de investigación del proceso penal, otorgar de oficio, cuando verificase que el Ministerio Público no presentó acusación dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir de la privación de libertad, la libertad del imputado o imponerle una medida cautelar sustitutiva, pero eso no significa que en caso que no lo haga, el imputado no pueda ejercer el recurso de revisión previsto en el artículo 264 eiusdem, como sucedió en el caso sub examine. En ese sentido, esta Sala se pronunció, aunque refiriéndose al Código Orgánico Procesal Penal reformado, en sentencia del 5 de junio de 2002, (caso: Edgar Rafael Quijada Figueroa)." Así las cosas, se observa en el caso sub examine, de los alegatos imprecisos contenidos en la solicitud de amparo, que la defensa técnica de los ciudadanos Nélide Pantoja y Carlos Meléndez solicitó en varias oportunidades la revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada en su contra, lo que evidencia que se optó por recurrir a las vías judiciales ordinarias que ofrece el Código Orgánico Procesal Penal, para restituir o reparar la situación jurídica que se denunció infringida, lo que significa, a su vez, que la acción de amparo constitucional deviene, por esa razones, inadmisibles conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se declara. En consecuencia de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional debe confirmar la decisión dictada el 30 de julio de 2002, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, que declaró inadmisibles la acción de amparo constitucional interpuesta por el defensor privado de los ciudadanos Nélide Pantoja y Carlos Meléndez. Así se decide..."

En relación al cuestionamiento que para la defensa merece la actuación del Fiscal Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, abogada YURAIMA REYES, para avocarse del caso, que inicialmente fue conocido por un Fiscal del Ministerio Público distinto a la anterior; es menester recordar a la defensa, que el Ministerio Público es único e indivisible o lo que es lo mismo, que basta con la asistencia de cualquier profesional del derecho que legalmente haya sido designado representante del Ministerio Público para que el acto realizado revista legalidad incuestionable en este sentido, hecho este que no es óbice para que mediante designación especial se comisione a una Fiscal Nacional. De lo cual se dejó constancia en la

Señala (60)

Treinta y uno (31)





...pidiendo la palabra la Dra. Paudeudelis Solorzano quien expone: En este momento me encuentro cumpliendo funciones como Fiscal de Guardia, razón por la cual se requiera a la fiscal Superior designe a otro Fiscal del Ministerio Público. Es por lo que seguidas este Tribunal vista la manifestación del Ministerio Público. Aplaza la audiencia por el lapso de cinco (05) minutos con el objeto de solicitar a la Fiscal Superior la designación de otro Fiscal del Ministerio Público con el objeto de que conozca sobre el presente caso..."

Todo lo cual se materializó, tal como consta a los folios 8 al 10 de la primera pieza del cuaderno de incidencias, en la cual se le da INICIO A LA INVESTIGACIÓN PENAL, dejándose constancia de lo siguiente: "...La comisión recibida dictada por esta representante del Ministerio Público, en fecha 04 de junio de 2012, con el carácter de Fiscal principal, adscrito a la Fiscalía Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, actuando en lo contemplados en los artículos 285 ordinal (sic) 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 37 numeral 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108 ordinales (sic) 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, con ocasión a la aprehensión flagrancia (sic) del ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFFE...por la presunta comisión de uno de los delitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes especiales, se ordena de conformidad con lo previsto en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, EL INICIO DE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN PENAL..."

En relación a que los hechos imputados a su defendido no revisten carácter penal, es de observar que el Ministerio Público en la audiencia de presentación en su condición de Titular de la Acción Penal consideró que la conducta desplegada por el ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL en plena Sala de Audiencias, encuadra en el supuesto de hecho previsto en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dispone; "El que mediante violencia, intimidación o fraude, impida u obstruya la ejecución de una actuación policial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años".

Calificación que para el juez de instancia, emana de los elementos de convicción que surgen del contenido del acta de audiencia relacionada con la celebración de la continuación del juicio oral y público seguido al ciudadano LEONARDO COLMENARES, en la cual en primer lugar se dejó constancia de lo siguiente: "Seguidamente, este Tribunal, en vista de la negativa del ciudadano Amalio Graterol de desalojar el podio destinado a la Defensa, este Tribunal le solicita al Alguacil de sala se sirva desalojar del mencionado recinto de la sala de audiencia. Asimismo, este Tribunal deja expresa constancia que el ciudadano Abg. Amalio Graterol insiste en hacer caso omiso a la solicitud tanto de este Tribunal como del Alguacil de Sala...de manera reiterada y reticente que no abandonará el lugar de la Defensa por sus propios medios..."; así como cursan declaraciones de los funcionarios alguaciles YURAIMA CHALU BARRIOS, ALEJANDRO JOSE BEDOYA GONZALEZ, CURVELO SUAREZ JUNIOR JOSE, ZAMBRANO IRIARTE WILLY, JOYCEMAR adscritos a este Circuito Judicial, en la cual señalaron que la Juez le solicito la colaboración a los

Sesenta y cinco (61)

Trentas (30)





AMALIO GRATEROL LAFFEE de la sala de audiencia, negándose a salir y manifestando a viva voz que buscaran a la fuerza pública, motivo por el cual la Juez de ordenó utilizar la fuerza pública y notificar sobre el procedimiento.

En cuanto a la verificación o no del hecho punible, esta Alzada observa que se analizarán los elementos cursantes en autos, en el segundo punto de este fallo.

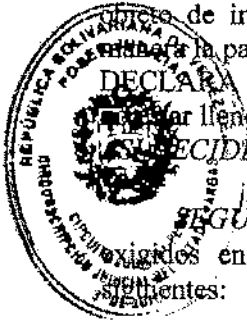
Por otra parte, alega la defensa que la aplicación de tres medidas cautelares de manera simultánea, contraviene lo dispuesto en la parte in fine del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, establece: "...**De las Medidas Cautelares Sustitutivas Artículo 256. Modalidades.** Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes: 1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene; 2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal; 3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe; 4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; 7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado; 8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales; 9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria. En caso de que el imputado se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta predelictual del imputado y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva. En ningún caso podrán concederse al imputado, de manera contemporánea tres o más medidas cautelares sustitutivas..." (Subrayado del Tribunal)

Al analizar la parte final de la norma anteriormente transcrita, se desprende con meridiana claridad que a lo que se refiere el legislador es a los casos en que un mismo sujeto incurra en varias detenciones por la presunta comisión de delitos de igual o distinta índole y en momentos diferentes, a cuyo sujeto luego de analizar las circunstancias de la comisión del hecho que se le imputa, el juez deberá sopesar si le son o no aplicables medidas cautelares, imponiéndosele un límite de tres oportunidades, pues mas allá de éstas es de suponer que estaríamos en presencia de lo que doctrinariamente conocemos como delincuente habitual, caso en el cual la obligación del Estado a través

Señalados (62)

Vento unere (29)



objetivo de impedir la constante comisión de hechos irregulares, garantizando de esta manera la paz social, no siendo éste el caso de marras, razones por las cuales, esta Alzada **DECLARA SIN LUGAR** las solicitudes de nulidad peticionada por los recurrentes, por no haber llenos los extremos del artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal. Y **SE DECIDE.-**

**SEGUNDO:** De seguidas pasa esta Alzada a verificar si se dan los extremos exigidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, en los términos siguientes:

El artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone lo siguiente:

*"Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:*

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
- 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
- 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación..."*

De la citada disposición legal, esta Alzada a los fines de constatar si en el presente caso se cumplen los supuestos o circunstancias que establece el artículo 250 del Texto Adjetivo Penal, observa que cursan en autos los siguientes elementos:

1.- Acta policial de fecha 5 de junio de 2012, suscrita por el funcionario MARCANO DE LA CRUZ MIGUEL ANGEL, adscrito a la Fuerza Armadas Nacional Bolivariana de Venezuela, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "...Siendo las 13:00 horas de la tarde del día 04 de Junio del presente año, el ciudadano Coronel Cesar Wilfredo Méndez López, Comandante del Destacamento de Seguridad Urbana del estado Vargas, recibió llamada telefónica por parte de la Dra. Daysi López, Fiscal Superior del estado Vargas, con la finalidad de solicitar apoyo por una presunta alteración de orden público que se había presentado en las instalaciones del circuito judicial penal del estado Vargas, luego a las 13:20 horas el ciudadano Coronel. Cesar Wilfredo Méndez López, me giro instrucciones que me trasladara hasta la sede del Circuito Judicial Penal del estado Vargas ubicado en la parroquia Macuto del estado Vargas, por tal razón me constituí en comisión en compañía de los efectivos Sargento Primero, Salcedo Zambrano Francisco Javier...y el Sargento Segundo. López Saavedra Anderson...en Vehículo Militar Tipo Camioneta, Marca Isuzu, Bacas A67AA1Q, Color Blanco, conducido por el Sargento Segundo. Pineda Jiménez Dermis Gabriel...al momento de hacer acto de presencia en mencionado Circuito Judicial fui atendido por el ciudadano CARPIO RODRIGUEZ NECTOR JOSE...inspector de seguridad del circuito antes mencionado, quien le dejamos nota de mi número de (sic) telefónico para que nos

Suscrito y tres (63)

Sentados (28)



aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde recibí llamada telefónica por parte de la Dra. López, fiscal superior del estado Vargas, quien me giro instrucciones de ir a las instalaciones del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, con la finalidad de hacer acto de presencia y estar atento a cualquier situación de alteración de orden público, porque se celebraría juicio oral y Público, en acto seguido me presente en el circuito judicial penal del estado Vargas, con la finalidad de hacer cualquier actuación que se pudiera presentar y en ese preciso momento se presento en el establecimiento el ciudadano CARPIO RODRÍGUEZ JOSE, quien nos informo que por instrucciones de la Dra. Yalitzia Dominguez, juez 4to de juicio de la circunscripción penal del estado Vargas, que ingrese a la sala de Audiencia Nro. 1, para que desalojar a un abogado que presuntamente se encontraba obstruyendo el desarrollo de la Audiencia inmediatamente ingrese en compañía de los SARGENTO PRIMERO. SALCEDO ZAMBRANO FRANCISCO JAVIER y el SARGENTO SEGUNDO. LÓPEZ SANADOVAL ANDERSON, una vez llegada la sala observe a un grupo de aproximadamente de ocho (08) personas que estaban en el puesto del público en ese momento uno de los alguaciles que estaba presente nos señalo hacia el estrado derecho de la sala, donde se encontraba sentado un ciudadano con vestimenta Negra, quien no quería abandonar la sala. Y de conformidad con el artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal nos identificamos como funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, y conminamos al ciudadano para que saliera de la sala, indicándonos que no se retiraría de la sala por que la juez era arbitraria y quería hacer lo que le daba la gana, nuevamente se le exhorto a que abandonara la sala y evitar problemas mayores y hacer las cosas de la mejor manera, el mismo pregunto por qué razón se le detenía, se le indico que estaba incurriendo en una flagrancia por obstrucción a la aplicación a la justicia, el mismo respondió "si es así si pero colóqueme las esposas" quedando plenamente identificado como: GRATEROL LAFFEE JOSÉ AMALIO... inmediatamente nos trasladamos hasta la sede de la Primera Compañía del Destacamento de Seguridad Urbana del estado Vargas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal, le solicite que exhibiera todas sus pertenencias y que si tenia algún objeto de prohibida tenencia, manifestando el ciudadano aprehendido que no tenia ningún objeto de prohibida tenencia, sacando de sus bolsillos Una (01) batería marca BlackBerry serial WMGRB0QQ29, de color negro gris y anaranjado y la cantidad de Tres (03) teléfonos descrito de la manera siguiente: Un (01) teléfono celular marca BlackBerry, modelo Tourh, serial Nro MEF: 3S8200G49854769, código de Pin 27AAS960, de color negro y gris, con una tarjeta Sin Card Nro 88580412G0GOS84S32, perteneciente a la empresa telefónica Movistar, y su respectiva batería marca BlackBerry y serial NRQWMGMOQ92, de color negro gris y anaranjado. Un (01) teléfono celular marca BlackBerry, modelo Bold...PIN 32987080, de color negro y gris...perteneciente a la empresa telefónica Movilnet, y su respectiva batería marca BlackBerry, serial BAT-17720-002, de color negro gris y Verde. Un (01) teléfono celular marca LG...de color negro y Rojo, con una tarjeta Sin Card Nro 895804120005, perteneciente a la empresa telefónica Movistar, y su respectiva Cafetería marca LG, en acto seguido como nos encontrábamos en comisión de un hecho punible como unos de los delitos establecidos en el Código Penal y leyes especiales y de conformidad con lo establecido en el Artículo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y

*Susana J. Cevallos (64)*

*Leito Sute (24)*



se efectuó llamada telefónica a la ciudadana Dra. Paudelis Solórzano, Paudelis de la circunscripción judicial del estado Vargas...Fiscal Noveno del ministerio público del estado Vargas, a quien siendo las 06:10 horas se le efectuó llamada telefónica con la finalidad de hacer conocimiento de la aprehensión realizada al ciudadano antes mencionado, quien giro instrucciones de realizar las actuaciones correspondientes al ciudadano. Luego a las 21:00 horas de la noche cumpliendo instrucciones del ciudadano Coronel. Cesar Wilfredo Méndez Lopez, Comandante del Destacamento de Seguridad Urbana del estado Vargas, fue trasladado hasta el centro de reclusión de imputados y acusados para adultos (Reten de Macuto), con la finalidad que quedara a orden de ese recinto policial en calidad de resguardo hasta tanto sea presentado al tribunal correspondiente..." Cursante a los folios 11 y 12 del cuaderno de incidencias.-

2.-Acta de entrevista del ciudadano ARELLANO TOVAR MAGDALI ADELMAR, rendida ante la GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "...El día de hoy martes 05 de junio fui notificada de forma verbal por la Dra. Yuraima Reyes, Fiscal Quincuagésima Nacional que debería comparecer ante el Comando de Seguridad Urbana del estado Vargas, con la finalidad de rendir entrevista relacionada con los hechos ocurridos en el día de ayer 4-6-12 en la causa N° WP01-P-2011-5770, razón por la cual expongo lo siguiente: el día 04 de Junio del presente año, fui juramentada como Secretaria del Tribunal Cuarto de Juicio con el objeto de constituir el Tribunal para la realización de las audiencias de los juicios y siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, estando constituido en el Tribunal en la Sala de Juicio N° 1, al dejar constancia de la presencia de las partes, el Abg. José Amalio Graterol ocupaba el podio destinado a la Defensa, en vista de ello, la ciudadana Juez le explica al mencionado Abogado las razones de derecho por las cuales debía retirarse de dicho lugar y si quería permanecer en la audiencia lo podía hacer desde el lugar destinado al público. Seguidamente el mencionado abogado tomó la palabra y luego de haber hecho una serie de alegatos termina diciendo "No me retiraré por mis propios medios", La Juez insiste y le pide incontablemente que se retire, haciendo caso omiso, en consecuencia, la Juez insta al Alguacil para que se (sic) haga desalojar de la Sala de Audiencias al Abogado, quien insiste en negarse a retirarse e impide la continuación de la audiencia para la hora pautada, en vista de la actitud del mencionado abogado, la Juez solicita al Alguacil ubique a la Fiscal del Ministerio Público que se encuentre de Guardia y a la Autoridad competente con el objeto de proceder a desalojar al abogado de la Sala de Audiencia y en vista de que la Fiscal acusadora y presente en la audiencia era la misma que estaba de Guardia (Dra. Paudelis Solórzano) ésta le solicita a la Juez que le pida a la Fiscal Superior para designe otro Fiscal, y la Juez decide aplazar la audiencia por cinco minutos y se retira del recinto de la Sala; yo permanecí en la Sala y seguidamente comparece una Comisión de la Guardia Nacional quien le solicita al abogado que los acompañe y éste se niega a hacerlo, manifestando nuevamente que por sus propios medios no saldría de la sala de audiencia e incita a los funcionarios de la Guardia para que le colocaran las esposas. En vista de que el abogado permanecía con su actitud de desacato los funcionarios le colocan las esposas y

*Secretaría J. Reyes (65)*

*Vent. G. (96)*



cuaderno de incidencias.-

Acta de entrevista de la ciudadana YURAIMA CHALU BARRIOS, rendida ante la Guardia Nacional, cursante a los folios 15 y 16 del cuaderno de incidencias, en la cual manifestó: "...Comparezco por ante este Despacho en virtud de haber sido informada por el alguacil Jefe Newman Miranda, de venir a la Compañía del Comando de Seguridad Urbana de la Guardia Nacional, previa declaración de forma verbal de la Fiscalía 58 a Nivel Nacional del Ministerio Público, a fin de rendir declaración en el presente caso, relacionado con los hechos acontecido el día de ayer lunes 04 de Junio del presente año, en horas de la tarde, en la sede del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, específicamente en la Sala N° 01, la cual se encontraba constituida por el Tribunal Cuarto de Juicio, con la Juez del despacho DRA. YELITZA DOMÍNGUEZ, la secretaria Magdali Orellano, los alguaciles RAYMAR UGUETO, CARLOS MIRANDA, JOAN RIVERO, WILLY ZAMBRANO, ALEJANDRO BEDOYA, JÚNIOR CÚRVELO, MAIGUALIDA LANDAETA y mi persona, así como los funcionarios de la Oficina de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, funcionarios MANUEL QILIMACO, CARPIÓ NECTOR, JESÚS RINCONES Y KERVIS OCHOA, cumpliendo con las instrucciones que le fueron atribuidas a la ciudadana Juez, en el artículo 5, del Código Orgánico Procesal Penal, con el objeto de constituir el tribunal para la realización de la audiencia de los (sic) juicio oral y público, seguido en contra del ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES, la ciudadana Juez tomo la palabra y le solicito al ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL, quien se encontraba parado en la mesa donde se encuentra la mesa de la defensa en la sala de juicio, que se retirara (sic) de la sala por cuanto no es parte en la presente causa, Negándose el mismo a viva voz, que no se iba salir de la sala porque no estaba de acuerdo que realizaran el juicio del acusado en ausencia por estar violentándole los derechos al acusado y que la única forma de que saliera de allí era con la fuerza pública, la ciudadana Juez le solicito en reiteradas oportunidades que se retirara del recinto, solicitándole la colaboración a los alguaciles para que el mismo se retirara (sic) de la sala, desacatando la orden del tribunal, se apersonaron los alguaciles JUNIOR CURVELO Y WILLY ZAMBRANO, a requerirle al ciudadano abogado se retirara (sic), negándose nuevamente el mismo a salir, luego la ciudadana Juez les solicito a los alguaciles buscaran a la fuerza pública y dio un receso de cinco minutos, retirándome con la Doctora a la sede de su Despacho..." Cursante a los folios 15 y 16 del cuaderno de incidencias.-

4.-Acta de entrevista del ciudadano ALEJANDRO JOSÉ BEDOYA GONZÁLEZ, rendida ante la Guardia Nacional quien expuso lo siguiente: "El día Lunes 04 de Junio de 2012, aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde, me encontraba laborando en el área del calabozo del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, junto con los ciudadanos alguaciles ZAMBRANO IRIARTE WILLY ALEXANDER y CÚRVELO SUAREZ JÚNIOR JOSÉ, cuando llego el Alguacil Jefe NEWMAN MIRANDA, pidiéndonos el favor de que nos acercáramos a la Sala de Juicio N° 1 por que se iba a realizar un acto con el Tribunal Cuarto de Juicio, yo me traslade junto con los dos alguaciles hasta dicha sala y en ella se encontraba la Juez ABG. YALITZA DOMÍNGUEZ, quien le solicito la colaboración al ciudadano ABG. JOSÉ AMALIO

*Secretaría y seis (66)*

*(25)*

*Seint enno*



...había abandonado la defensa técnica del ciudadano LEONARDO COLMENARES y en su lugar fue reemplazado por el Defensor Público ABG. DENNIS BALDONADO, quien se encontraba en el cubículo adyacente a la sala N° 1, el ABG. JOSÉ AMALIO GRATEROL, se negó en varias oportunidades abandonar dicha sala, por lo que la Juez ABG. YALITZA DOMÍNGUEZ, ordena a los alguaciles que retiren al ciudadano ABG. JOSÉ AMALIO GRATEROL, de la Sala de Juicio, sin embargo yo me quede resguardando al público para evitar la alteración de los mismos y fueron los alguaciles ZAMBRANO IRIARTE WILLY ALEXANDER y CÚRVELO SUAREZ JÚNIOR quienes iban a proceder a dialogar con el ciudadano abogado para que por favor se retirara y en ese momento la ciudadana Juez ordenó a los alguaciles buscar al Fiscal de Guardia, yo me dirigí a buscar a la ciudadana Fiscal Tercero de Guardia del Ministerio Público del Estado Vargas ABG. JULIMIR VASQUEZ, quien se encontraba en una audiencia en el Tribunal Cuarto de Control, procedí a bajar nuevamente a la Sala N° 1 y en ese momento observé a tres (03) funcionarios de la Guardia Nacional que estaban entrando a dicha Sala, se acercaron hacia donde estaba el ABG. JOSÉ A GRATEROL, conversaron con el informándole de manera verbal que desalojara procediendo referido abogado a negarse, hecho por el cual fue detenido y desalojado de la misma...". Cursante a los folios 17 y 18 del cuaderno incidencias del cuaderno de incidencias.-

*Secretaría y Jefe (24)*

5.-Acta de entrevista del ciudadano CURVELO SUAREZ JÚNIOR JOSÉ, rendida ante la Guardia Nacional Bolivariana, de fecha 05 de Junio de 2012, en la cual manifestó que: "...El día Lunes 04 de Junio de 2012, siendo aproximadamente a las 04:05 horas de la tarde, me encontraba en el área del calabozo del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde estoy asignado, junto con los ciudadanos alguaciles ZAMBRANO IRIARTE WILLY ALEXANDER y ALEJANDRO JOSÉ BEDOYA GONZÁLEZ, en ese momento llega el ciudadano Alguacil Jefe NEWMAN MIRANDA, quien nos pidió el favor de que nos dirigiéramos hasta la Sala de Juicio N° 1, por que se iba a realizar un acto con el Tribunal Cuarto de Juicio, nos trasladamos hasta la sala y en ella se encontraba la Juez ABG. YALITZA DOMÍNGUEZ, quien iba a efectuarla continuación del juicio oral y público en contra del imputado LEONARDO AUGUSTO COLMENARES, en sala se encontraba el ciudadano ABG. JOSÉ AMALIO GRATEROL, a quien la Juez le solicito que por favor desalojara la Sala N° 1, ya que el mencionado abogado en horas de la mañana había abandonado la defensa técnica del imputado en cuestión, sin embargo él se negó rotundamente a abandonar la misma, la ciudadana Juez le solicito en varias oportunidades que se retirara, negándose a cumplir, esto motivo a que la ciudadana juez nos pidiera a mí y a los demás alguaciles, retirar al ciudadano abogado y a su vez informar el hecho a la Fiscal de Guardia, el alguacil ZAMBRANO IRIARTE WILLY ALEXANDER junto con mi persona, dialogamos con el ciudadano ABG. JOSE AMALIO GRATEROL, solicitándole que por favor se retirara de la sala, negándose en todo momento y que la única manera de salir de la Sala era a través de la Fuerza Pública, posteriormente se comisionó de la Guardia Nacional integrada por tres (03) efectivos, quienes se acercaron hasta donde estaba el ciudadano abogado y le pidieron el favor para que se retirara negándose nuevamente y le informo a los efectivos que la única

*Secretaría y Jefe (24)*



Cursante a los folios 19 y 20 del cuaderno de incidencias.-

Acta de entrevista de la ciudadana ZAMBRANO IRIARTE WILLY, rendida por la Guardia Nacional, en la cual expone: "...El día Lunes 04 de Junio de 2012, siendo aproximadamente a las 04:15 horas de la tarde, me encontraba en el área del calabozo del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde estoy asignado, en compañía de los alguaciles CURVELO SUAREZ JÚNIOR JOSÉ y ALEJANDRO JOSÉ GONZÁLEZ, en ese momento llega el ciudadano Alguacil Jefe NEWMAN MIRANDA, quien nos pidió el favor de que nos trasladáramos hasta la Sala de Juicio N° 1 por que se iba a realizar un acto con el Tribunal Cuarto de Juicio, nos trasladamos hasta dicha sala y en ella se encontraba la Juez ABG. YALITZA DOMÍNGUEZ, quien iba a realizar la continuación del Juicio Oral y Público en contra del ciudadano LEONARDO COLMENARES, en sala se encontraba el ciudadano ABG, JOSÉ AMALIO GRATEROL, una vez que yo entre al recinto, escuche que la Juez, le solicito al abogado el desalojo de la sala y el mismo manifestó que no se iba a retirar a menos que fuera por la fuerza pública, seguidamente la ciudadana indico a los alguaciles que por favor retiraran de la sala al mencionado abogado, fue cuando mi persona y el alguacil CURVELO SUAREZ JÚNIOR JOSÉ, le solicitamos al abogado que por favor se retirara del recinto, negándose en todo momento y que la única manera de salir de la Sala era a través de la Fuerza Pública, posteriormente la juez indico que se buscara la fuerza pública y la presencia del Fiscal de Guardia; en ese momento yo salgo de la Sala era a través de la fuerza Pública (sic), posteriormente la juez indico que se buscara la fuerza pública y la presencia del Fiscal del Ministerio Público de Guardia, en ese momento yo salgo de la Sala para ver si conseguía un funcionario policial y fue cuando venía entrando al Circuito Judicial Penal del (03) funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana junto a tres seguridad del Circuito, una vez habiendo entrado los funcionario Nacional a la Sala N° 1, me dirigí a buscar a la ciudadana Juez DOMÍNGUEZ, y una vez de regreso a dicha sala, me di cuenta que el JOSÉ AMALIO GRATEROL, ya no se encontraba en la misma..." Folios 21 y 22 del cuaderno de incidencias.-

Sesenta y siete (67)

(23)

7.-Acta de entrevista rendida por la ciudadana JOYCEMAR GARCÍA ASTROS de fecha 05 de junio de 2012, en la cual expone lo siguiente: "...En el día de ayer lunes 4 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 9:30 o 10:00 horas de la mañana, se me pidió la colaboración por parte de la juez Dra. Yalitza Domínguez Juez Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, que si podía entrar a la continuación de un juicio oral y público que tenia pautado para horas de la mañana, ya que su secretaria se encontraba embarazada y de reposo y no tenían en el momento a quién colocar, a lo que yo manifesté que no tenía problema alguno en prestar la colaboración requerida ya que para la hora aún no tenía ningún acto para empezar, por tal motivo se constituyó el tribunal en el sala 02 de juicio del Circuito Judicial penal del estado Vargas, como a las 12:00 del mediodía, ya que al parecer se estaba coordinando la sala, y el traslado del acusado se retrasó procedente de la policía de Macuto y luego decían los alguaciles de esa sala que el mismo, es decir, el acusado estaba desnudo en el calabozo, una vez en la sala en mención como es costumbre la ciudadana juez me indicó que manifestara si

Sesenta y tres (63)





... para dar continuidad al juicio oral y público en la causa que sólo recuerdo el número 730 que para ello estaban presentes la ciudadana fiscal primera del Ministerio Público del estado Vargas Dra. Paudelis Solórzano, las víctimas indirectas, el defensor privado Dr. José Amalio Graterol y que no se encontraba en la sala presente el acusado. Los señores ya que los alguaciles manifestaron que el mismo no quería salir del calabozo. Luego de ello la ciudadana juez visto lo indicado le pidió al alguacil de la sala que se dirigiera de nuevo al calabozo a los fines que se le indicara al acusado que saliera a la sala para continuar con su debate, el mismo lo hizo y se dirigió a la sala nuevamente y dio cuenta al tribunal y a todos los presentes que el ciudadano acusado estaba desnudo completamente y que no saldría al juicio. En ese momento la ciudadana juez indico a las partes que vista la conducta contumaz y rebelde del acusado aplicaba la sentencia si mal no recuerdo número 730 de Sala Constitucional con carácter vinculante no recuerdo la fecha de la misma y ordeno proseguir al debate sin la presencia del acusado. En ese momento el ciudadano defensor privado pidió la palabra e indicó una serie de observaciones al respecto que no se podía hacer un juicio en ausencia del acusado que se estaban violando los artículos 4 del COPP de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela si no recuerdo mal, que se estaba cometiendo un delito y que todos los funcionarios que estábamos allí seríamos cómplices de tal irregularidad, entre otras cosas manifestando que esa figura que estaba aplicando no existe en nuestra legislación, en esos momentos él recogiendo sus cosas y se comenzó a retirar de la sala de audiencias hablando lo ocurrido y cuando la ciudadana juez se fue a dirigir a él, el mismo le indicó que no sería cómplice de su actuación o que no avalaría tal situación y se retiró de la sala como a las 12:20 o 12:25 de la tarde. Siguiendo el juicio la ciudadana juez manifestó a las partes que por cuanto el defensor privado se había retirado de la sala se declaraba abandonada la defensa del mismo y se designaba un defensor público, dando un receso para ello ya que el defensor público que de acuerdo a las actas debía conocer del juicio era el Dr. Dennys Maldonado, y el mismo estaba en ese momento en una continuación de juicio oral con testigos en otro tribunal, por tanto se retiró el juzgado a esperar que terminara el referido acto de la defensa pública. Una vez cuando subí a la sede administrativa, ya la juez del tribunal tenía asignada secretaria para su juzgado y, después del receso ya entraría dicha secretaria a continuar el debate, y allí me retire de la sede..." Folios 23 y 24 del cuaderno de incidencias.-

8.-Acta de entrevista del ciudadano CARPIO RORIGUEZ NECTOR JOSÉ, rendida ante Guardia Nacional Bolivariana, de fecha 05 de Junio de 2012, en la cual manifestó lo siguiente: "...El día de hoy se apersonó una comisión de la Guardia Nacional al circuito judicial Penal del estado Vargas, con la finalidad de libramme una citación para rendir entrevista sobre los hechos ocurridos el día Lunes 04 de Junio de 2012; y manifestó el día lunes 04 de junio yo me encontraba laborando desde las 07:00 horas de la mañana en mis labores cotidianas como lo es inspector de seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y mi rol es dar recorridos constantemente en todas las áreas de la sede del Circuito Judicial penal del estado Vargas, luego aproximadamente a las 09:20 horas de la mañana se encontraban un aproximado de Quince (15) a veinte (20) personas frente a la entrada principal (Entrada Peatonal) con Pancartas y Gritaban en voz alta "fuera Norma Sandoval, Presidenta del Circuito no te

*Secretaria Jueces (69)*

*Secretario (22)*





Acto de juicio Yalitza Domínguez, Corruptas"; al ver esta situación efectúe llamada telefónica al supervisor oficial de seguridad Manuel Quilimaco (sic), y le informo de los hechos que estaban ocurriendo frente al Circuito Judicial del estado Zulia, y giro instrucciones de reforzar la entrada con mas personal de seguridad y lo informo. Luego a las 12:30 horas me fui a almorzar en el comedor del mencionado circuito, dejando encargado al inspector de seguridad Jesús Rincones, después volví con mis responsabilidades y para ese momento no estaba el grupo de personas que había estado protestando anteriormente, y aproximadamente a la 01:30 horas se presento una comisión de la Guardia Nacional al mando del capitán Miguel Marciano, en Compañía de tres efectivos, y le indique que en horas de la mañana se había presentado un grupo de personas protestando y tomamos nota de los números telefónicos del mismo para contactarlo en caso tal de presentarse otra situación, luego se retiro la comisión, y Aproximadamente a las 04:10 horas de la tarde me dirigí a un acto de juicio oral y público, que en sala de Audiencia Nro. 1, y en mencionada sala estaba el abogado GRATEROL, un aproximado de siete (07) personas familiares del ciudadano, a quien se le realizaría el juicio oral y publico y la Dra. Yalitza Domínguez, cuarto de juicio, le indico a JOSÉ AMALIO GRATEROL que abandonara y ocupara (sic) un puesto del público, por que fue sustituido por el defensor público Dennys Maldonado, y el ciudadano se negó a retirarse del lugar indicando abandonaría la sala si usaban la fuerza o por la fuera pública. En ese momento abandone la sala y me dirigí al estacionamiento a buscar al Cap. Miguel que precisamente estaba llegando en ese momento y le dije que por instrucción de la Juez Yalitza Domínguez, me acompañara a la sala de audiencia Nro. 1, por que estaba un ciudadano que no quería abandonar el estrado, inmediatamente nos dirigimos el capitán Miguel Marciano, en Compañía de dos (02) efectivos, a la sala y le informo al ciudadano que abandonaría la sala y nuevamente se negó a salir y por última instancia le indico al capitán que lo esposaran, la comisión detuvo al ciudadano y se retiro igualmente todos los que estaban en la sala. Eso es todo..." Folios 26 y 27 del cuaderno de incidencias.-

*Yalitza*

*Clento uno (21)*

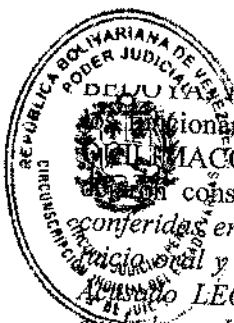
9. Acta de fecha 4 de junio de 2012 suscrita por los funcionarios VIRGILIO CARRERA, DAVID BARRETO, adscritos al Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal, cursante al folio 28 del cuaderno de incidencias, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "...mediante la presente acta y a solicitud de la ciudadana juez en virtud de que encontrándonos en la Sala de Audiencias N° 02 del precitado Tribunal, ejerciendo las funciones que nos fueron encomendadas como alguaciles de sala, en la causa que se le sigue al ciudadano imputado LEONARDO AUGUSTO COLMENARES, por el Tribunal de Primera Instancia en Función de Juicio Cuarto (4to) de este Circuito Penal, signada con el N° WPGI-P-2009-5770, cumpliendo ordenes de la Ciudadana Jueza Dra. YALÍZZA DOMÍNGUEZ para que trasladáramos al up-supra mencionado imputado a la sala de audiencias del juicio oral y público a los fines de que iniciara el acto de continuación de juicio, nos trasladamos hacia el calabozo del circuito ubicado en el Alguacilazgo a las 12:18m con el objeto de trasladar al imputado a la sala, y el mismo manifestó que no saldría de ese calabozo que se declaraba contumaz y aunado a ello se encontraba totalmente desnudo, razón por la cual no se efectúo dicho traslado y se le



-Informe emanado del ciudadano RAFAEL ASCANIO FERNANDEZ, en su calidad de Jefe de Alguacilazgo de este Circuito Judicial Penal, en la cual señala: Realizando apoyo en la Sala de Juicio N° 1, en el pasillo exterior específicamente al lado de la sala de Testigo del lado derecho saliendo de la Sala N° 1, acompañado con el Oficial de Seguridad JESÚS RINCONES y el Oficial de Seguridad KELVIN OCHOA que se encontraban en la mitad del pasillo en funciones de apoyo de parte de la Oficina de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura adscrito al Circuito Judicial Penal del Edo. Vargas, percatándome de la presencia de la ciudadana THELMA FERNANDEZ, procedí a manifestarle que ingresara a la Sala de Juicio a presenciar el juicio o se dirigiera a fuera del Circuito ya que después de las 03:30 p.m. no puede permanecer ninguna persona que no tenga acto en las instalaciones del Circuito Judicial, manifestando la misma que si quería la obligara a desalojar el Circuito, procediendo a retirarme de la prenombrada ciudadana ya que se encontraba dando respuestas en una actitud un poco hostil y con un tono de voz alto y gritón manipulando un teléfono que tenía en la mano, realizando una serie de llamada (sic), posteriormente le volví a maniatar (sic) que se dirigiera a la Sala o se trasladara del lado de afuera del Circuito, manifestando nuevamente la ciudadana que si quería la sacara del Circuito a la fuerza o por los pelos tirando la cartera al piso junto con todo lo que tenía a la mano, presenciando dicha actitud el Defensor Público Abogado DENNIS MALDONADO, posteriormente la mencionada ciudadana recogió sus pertenencias del piso y se paro frente a la Sala de Testigo donde se encontraba la Defensora Pública Abogada TIBISAY VERA, que se encontraba en la Sala de Testigo en mención esperando con el Defensor Público DENNIS MALDONADO, este último se encontraba esperando que el Abogado JOSÉ AMALIO GRATEROL, desalojara la Sala de Juicio N° 1...por no estar conforme con el pronunciamiento del Cuarto de Juicio del Edo. Vargas, posteriormente volví a manifestar a la ciudadana THELMA FERNANDEZ, que ingresara a la Sala o se dirigiera a la salida reaccionando la misma hacia mi persona lanzando la cartera posteriormente arrojándose la misma al piso y gritando que no la empujara que no la golpearan, realizando una serie de quejidos y gritos refiriéndose a mi persona (Alguacil RAFAEL ASCANIO), provocando que se acercaran las personas que se encontraban como público al sitio donde se había lanzado al piso y gritándole a los mismos que yo la había lesionado, insistiéndole a las personas para que reaccionaran en mí contra, interviniendo el Oficial de Seguridad JESÚS RINCONES, el cual le manifestó a la misma que lo que estaba diciendo era mentira y que por favor se levantara del piso, insistiendo la misma en su dramatización y logrando que las personas que se encontraran cerca del sitio se aglomeraran, igualmente se encontraban observando la Abogada JULIMIR VASQUEZ, Fiscal Tercera del Ministerio Público, igualmente el Abogado JOHNNY RAMÍREZ, Fiscal Auxiliar Octavo del Ministerio Público así mismo se encontraban presente los Alguaciles RAYMAR UGUETO y ALEJANDRO BEDOYA, así también el Coordinador de Seguridad del Oficial MANUEL QUILIMACO (sic), los cuales presenciaron la actitud de la mencionada ciudadana..." Folios 29 y 30 del cuaderno de incidencia.

Subscrito J. U. (27)

Chente (20)

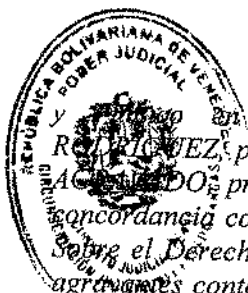


JUNIOR CURVELO, YURAIMA CHALU, MAIGUALIDA LANDAETA, funcionarios de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, MANUEL EL MACO, CARPIO NECTOR, JESÚS RINCONES Y KERVIS OCHOA, en la cual se da constancia de lo siguiente: "...a fin de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal en la continuación del juicio oral y público que encontraba fijado en esta misma fecha, seguido en contra del ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES, seguidamente tomo la palabra la ciudadana Juez, Abg. Yalitza Domínguez, quien le solicito al ciudadano Abg. José Amalio Graterol, que desocupara el sitio destinado para la defensa; por cuanto el mismo no es parte en la presente causa, que se estaba realizando en la sala de juicio, en virtud de haber abandonado la defensa técnica y por cuanto el mismo se encuentra en estado de indefensión se le notifico a la Coordinación de la Defensa Publica para que le sea asignado un defensor; fue designado el Defensor Publico Octavo Abg. DENNYS MALDONADO, se le insto nuevamente al ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL, que desocupara el sitio de la defensa, manifestando el mismo sus alegatos y que no podía hacer el juicio en ausencia del acusado por estar violentándole los derechos contenido en el artículo 49, ordinal (sic) 1 de la constitución, así como manifestando argumentos en contra de la Presidencia del Circuito, así como la majestad del Juez, le manifestó entre otras cosas a la ciudadana Juez que no iba a salir del recinto judicial a menos que usaran la fuerza pública en contra de él, la ciudadana juez, tomo nuevamente la palabra donde le solicito al referido ciudadano, dicha orden entrando en desacato y en virtud de que el ciudadano saliera del recinto y el mismo hizo caso omiso y no quiso salir, solicitando la ciudadana Juez la colaboración de los ciudadanos alguaciles para que el referido ciudadano desalojara la sala, se apersonaron los Alguaciles JUNIOR CURVELO Y WILLY ZAMBRANO, dirigiéndose hacia el Abogado Graterol pidiéndole que prestara la colaboración y desalojara Defensa, NEGÁNDOSE A VIVA VOZ, este a desocuparlo por lo que la ciudadana Juez le ordeno a los Alguaciles sirvieran buscar a la fuerza pública...asimismo le solicito igualmente la presencia del Fiscal de Guardia...la Juez señaló que daría un receso de cinco minutos mientras se comunicaba con la Fiscal Superior a fin de informarle lo que estaba aconteciendo...escuchada la orden de la ciudadana Juez, los alguaciles Willy Zambrano, y Raymar Ugueto, procedieron a salir de la Sala de Juicio a los fines de cumplir con la orden emanada una vez estando en la parte de afuera de la Sala los mismos se percataron que venía entrando una comisión de la Guardia Nacional acompañados del personal de Seguridad de este Circuito Judicial Penal..." Folios 31 al 32 del cuaderno de incidencias.-

12.-Acta de continuación de juicio oral y público levantada por el Juzgado Cuarto de Juicio de Primera Instancia Circunscripcional de fecha 4 de junio de 2012, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "...En el día de hoy, Lunes cuatro (04) de junio del año dos mil doce (2012), siendo las doce y diez (12:10pm) horas del mediodía, se constituye el Tribunal Cuarto Unipersonal de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, integrado por la ciudadana Juez ABG. YALITZA DOMÍNGUEZ ROMAGOSA, así como por la Secretaria ABG. JOYCEMAR GARCÍA ASTROS, en la Sala de Audiencias N° 01, de este Circuito Judicial Penal ubicada en la Avenida La Playa, Urbanización El Playón, al lado de la Policía

Señalada por el Juez (32)

diecinueve (19)



En contra del ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRIGUEZ, por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL ACUSADO, previsto y penado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 parágrafo primero de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con aplicación de la agravante contenida en el artículo 77 numeral 8 de la Ley Sustantiva Penal y el delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTINUADA, previsto y sancionada, en el artículo 39 de la Ley especial de Género, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal Venezolano. En tal sentido la ciudadana Juez le indicó a la Secretaria que verificara la presencia de las partes, manifestando ésta que se encuentra presente la ABG. PAUDELIS SOLORZANO Fiscal 1º del Ministerio Público, la ciudadana ROSA AMANDA CAPRILES, en su carácter de víctima, el ABG. JOSÉ AMALIO GRATEROL en su carácter de defensor privado. Se deja constancia que el ciudadano acusado, LEONARDO AUGUSTO COLMENAREZ, se encuentra en la sede de este Circuito Judicial Penal en el área de calabozos, sin embargo no se encuentra presente en la sala, ya que el mismo manifestó al no quería salir a la realización del juicio. Acto seguido la ciudadana Juez, informó a las partes que del presente debate se llevará un registro claro preciso y circunstanciado, de todo lo que ocurra, a través de una grabación de voz, tal como lo contempla el artículo 334, del Código Orgánico Procesal Penal. Seguidamente se dio advertencia a las partes acerca del contenido de los artículos 102, 103, y 34.1 eiusdem y 91 al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial." Acto seguido la ciudadana Juez pidió al ciudadano alguacil que volviera a los calabozos e hiciera comparecer a la sala al ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRIGUEZ, trasladándose a los mismos el ciudadano alguacil DAVID RICARDO BARRETO, a las 12:18 horas del mediodía, una vez que regresó el alguacil a la sala el mismo manifestó: "Ciudadana juez le informo que el ciudadano acusado no quiere comparecer a la sede de la sala de juicio y se encuentra completamente desnudo". Cesó. Acto seguido la ciudadana juez vista la rebeldía y contumacia del ciudadano acusado de autos invoca el contenido de la sentencia numero 730 de fecha 25/04/2007, con Carácter Vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y declara continuar el presente acto sin la presencia del acusado. Cesó, Acto seguido. el ciudadano defensor privado pide la palabra Dr. José Amalio Graterol, quien entre otras cosas manifestó con relación a la decisión del Tribunal "esto fue la gota que derramó el vaso ciudadana juez, ya que nunca se ha hecho un juicio en ausencia y esto es un delito demostrando una vez mas los intereses claros que tiene en las resultas del mismos, violándose con ello el contenido del artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal, y los artículos 125 y 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que no sólo se esta violando la norma, sino que esta manifestado interés directo dándole informe del estado de la causa en fecha 09/02/2012 a la Presidenta del Circuito Judicial Penal, cuando su deber era notificar al Tribunal Supremo de Justicia de la intervención que tenía dicha presidenta en la presente causa, aunado a todas las irregularidades que han existido en el desarrollo del debate como lo fue declinar abandonadas las defensa mía y de la Dra. Thelma Fernandez sin que existiese notificación legal de la continuación del presente debate imponiéndole a mi representado un defensor público, es por ello que no puedo ser cómplice de este tribunal

*Defensa (73)*

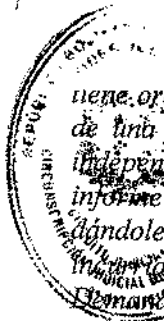
*Defensa (48)*



Fiscal del Ministerio Público de firmar la presente acta serán denunciados por cometer delito con ello." Acto seguido la ciudadana juez toma la palabra y fue interrumpida por la defensa privada manifestando el mismo que se retiraba de la sala, ya que no podía con su presencia avalar tal irregularidad, retirándose a las 12:25 horas del mediodía. Acto seguido el tribunal declara abandona la defensa del Dr. José Amalio Graterol, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, y ordena la designación de un defensor público a los fines de proseguir el acto. Siendo las 12:30 horas del mediodía se declara un receso hasta la 1:30 horas de la tarde ya que el defensor público DR. DENNIS MALDONADO, se encuentra en la sala contigua en la continuación de un juicio oral y público en la causa signada bajo el número WP01-P-2007-4537 ante el Tribunal Sexto de Juicio. Acto seguido siendo las 04:10 horas de la tarde, se constituye nuevamente el tribunal en esta oportunidad se incorpora a la sala la ciudadana secretaria ABG. MAGDALI ARELLANO, Acto seguido se procede a dejar constancia nuevamente de verificación de la presencia de las partes en tal sentido se verifica la presencia de la ciudadana Fiscal Primera Dra. Paudelis Solórzano, de la víctima indirecta de los hechos. Dejándose constancia nuevamente de la ausencia del acusado que aún sigue en la sede de este Circuito Judicial Penal en los calabozos. Igualmente, se deja constancia que el ciudadano Abg. José Amalio Graterol, se encuentra presente en el podio destinado a la Defensa, seguidamente la ciudadana Juez le indica al mencionado Defensor que en vista de haber sido declarada abandonada la Defensa en virtud de que en horas de la mañana así lo hizo constancia en actas de ello, en consecuencia, le solicita desocupe de la (sic) defensa y si desea presenciar el juicio puede hacerlo en el destinado al público, en virtud que ha sido designada una Defensa Pública para continuar con el presente acto. Seguidamente el mencionado Defensor Privado, interrumpe a la ciudadana Juez y manifiesta, entre otras cosas que: "...No me voy a retirar de la Sala ciudadana Juez en vista de su actitud desde el día 16-05-12, desde que me juramenté su conducta ha sido una conducta, delictual, incurriendo en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción, es decir Abuso de Autoridad de su parte...yo presenté Constancia en la que excusaba mi ausencia en dicha oportunidad por tener un juicio en Caracas...de forma arbitraria y delictual usted ciudadana Juez para el día viernes 18 realiza audiencia sin notificar a esta defensa, de forma arbitraria y delictual nombró y designó al Defensor Público que esta siendo llamado en este momento a la Sala, sin yo haber sido notificado...la Recusación presentada en su contra fue declarada sin lugar por la Corte de Apelaciones del estado Vargas...nuevamente de forma arbitrada el día 31 es notificado la Dra. Thelma por vía de mensaje de texto, una supuesta notificación de que tenía un juicio en el estado Vargas, que no cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal ni el Código Procesal Civil, nuevamente usted ciudadana Juez a pesar de haber sido Recusada por Abogados anteriores de la cual ha dado señales de estar parcializada, usted declara Abandonada la defensa de la Dra. Thelma Fernández el día 01-06-12, donde me tuve que hacer presente y me juramentó como Defensor de este y en ese juramento dije que no iba a permitir que se siguieran violentando los derechos de Leonardo Colmenares...en el día de hoy el imputado se niega a entrar a la sala de juicio por considerar que usted está parcializada...si bien es cierto que usted tiene autoridad no puede disponer de la vida de las personas...el ciudadano Leonardo Colmenares se

*Saturno J. Caraballo (14)*

*Dennis Maldonado (17)*



tiene ordenes de la Presidencia del Circuito...de condenarlo, esas ordenes se evidencian de una de las copias que el día viernes, donde se supone que un Juez que debe ser independiente, que sólo le debe respeto y obediencia al derecho conciencia, le envía un informe a un ente Administrativo que es Norma Sandoval, Presidenta del Circuito, dándole un informe pormenorizado de la situación jurídica de la causa, allí usted ha incurrido en la falta del Código de Ética de Jueces que por cierto le dije que había sido demandada ante el Tribunal Disciplinario Judicial del Área Metropolitana de Caracas ya que incurre en situaciones de indisciplina como Juez...además de eso usted vulnera lo que es la autonomía e independencia que debe tener cada Juez rindiéndole pleitesía o rindiéndole hilarne (sic) a la Presidencia del Circuito que simplemente es un Órgano Administrativo y no debe nadie conocer los pormenores ni lo que ocurre en una causa Judicial, porque usted como Juez sí es la única que debe resolver ese problema y no mandarle informes a la Presidencia del Circuito, con eso usted viola el contenido del artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal...usted no ha dado despacho con el objeto de terminar éste juicio oral y público y porque usted simplemente está cediendo a las solicitudes que le imponen usted no está actuando como Juez sino como una persona que recibe órdenes en su actividad jurisdiccional, por esa razón no pudo permitir que se le realice un juicio en ausencia a un ciudadano Venezolano, cuyo único problema es que la Juez la tiene agarrada con él, que la Juez tiene una orden, un tubo...de condenar a este ciudadano sin importar lo que haya ocurrido en el juicio oral y público...que en esa sentencia que usted trata de apoyarse para cumplir las órdenes que tiene, el acusado está el día en que el Tribunal dicte la sentencia, expuesto de conformidad con el artículo 43 Constitucional...usted pretende arrebatarle el derecho de ser juzgado por un Juez natural porque un Juez que está parcializado...lo que usted pretende es dictar sentencia en ausencia del acusado...condenar en ausencia y mandarle informes supongo a la Presidenta del Circuito informándole que labor cumplida, que usted ya usted condenó a la persona...usted realizar un juicio en Ausencia, que es delictual...pero incurre en abuso de poder al pretender hacer un juicio en ausencia, situación esta prescrita desde el año 1999...por esa razón, ya que usted dijo que todo estaba grabando, solicito que se deje constancia en actas que usted me esta sacando de forma arbitraria y le señaló que no me retiro de la sala, no voy a permitir como se lo dije en mi juramento que no voy a permitir que usted siga vulnerando los derechos del ciudadano Leonardo Colmenares, se va a hacer el juicio del ciudadano Leonardo Colmenares no será por la Dra. Yalitza Dominguez, va a ser con cualquier otro Juez del estado Vargas y a lo mejor no, vamos a solicitar que erradiquen esta causa del estado Vargas porque efectivamente hay una conchupancia entre la Presidencia del Circuito y el órgano Jurisdiccional y hay órdenes que se rigen, desde la Sala Penal que encabeza la Dra. Queipo para que este ciudadano sea condenado, es por esa razón que no me retiro por mis propios medios de esta Sala, la única manera que me retiren de la sala o del sitio donde este el ciudadano Leonardo Colmenares es que ejerzan la violencia en mi contra y estoy a la espera de eso". Seguidamente toma la palabra la ciudadana Juez y manifiesta al Abg. Amalio José Graterol y a las partes lo siguiente: "...en vista de su manifestación le participo que en contra de las decisiones dictadas por este Tribunal usted pudo ejercer el Recurso de apelación contra la declaratoria de abandono de Defensa...el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...siendo su conducta reiterativa no solo en esta audiencia

Sandoval Norma (15)

Decisión (16)

respeto para la majestaa del Tribunal...razón por la cual lo conmino nuevamente a que por favor desaloje la Sala de Audiencia, procedo a informarle que si en el caso de que por sus propios medios no procede a desalojar el Tribunal se hará, en virtud del ius puniendo del listado de ejercer las acciones legales que considere pertinentes en relación a la obstrucción de la realización de actuaciones judiciales...Inmediatamente el Abg. Amalio Graterol interrumpe...seguidamente la ciudadana Juez le responde de la siguiente manera: "No Doctor yo le estoy informando que debe salir mantenerse como abogado que usted no es el Abogado. Seguidamente, este Tribunal, en vista de la negativa del ciudadano Amalio Graterol de desalojar el podio destinado a la Defensa, este Tribunal le solicita al Alguacil de sala se sirva desalojar al mencionado ciudadano del recinto de la sala de audiencia. Asimismo, este Tribunal deja expresa constancia que el ciudadano Abg. Amalio Graterol insiste en hacer caso omiso a la solicitud tanto de este Tribunal como del Alguacil de Sala...de manera reiterada y reticente que no abandonará el lugar de la Defensa por sus propios medios, en virtud de lo cual este Tribunal le adviene que será puesto a la orden de la autoridad correspondiente por obstrucción del acto judicial, recibiendo la misma respuesta negativa del mencionado abogado, en consecuencia este Tribunal le indica al Alguacil de sala proceda a ubicar la autoridad competente con el objeto de desalojar de la sala de audiencias N° 01 de este Circuito Judicial Penal al Abg. Amalio Graterol. Acto seguido...pidiendo la palabra la Dra. Paudeudelis Solorzano quien expone: "En este momento me encuentro cumpliendo funciones como Fiscal de Guardia, razón por la cual solicito se requiera a la fiscal Superior designe a otro Fiscal del Ministerio Público. Es todo De seguidas este Tribunal vista la manifestación del Ministerio Público. Aplaza la audiencia por el lapso de cinco (05) minutos con el objeto de solicitar a la Fiscal Superior la designación de otro Fiscal del Ministerio Público con el objeto de que conozca sobre el presente caso. Es todo. Acto seguido siendo las 04:45 horas de la tarde, se constituye nuevamente el Tribunal presidido por la Juez ABG. YALITZA DOMINGUEZ, la secretaria ABG, la secretaria ABG. MAGDALI ARELLANO, de la ciudadana Fiscal Primera DRA. PAUDELIS SOLORZANO, de la víctima ROSA AMANDA CAPRILES y del Defensor Público. 8vo ABG Dennys Maldonado, Dejándose constancia nuevamente de la ausencia del acusado que aún sigue en la sede de este Circuito Judicial Penal en los calabozos desprovisto de sus ropas. Acto seguido la ciudadana Juez hace un breve resumen del acto anterior y de los aplazamientos realizados en el día de hoy. Seguidamente la ciudadana juez le tomo el juramento de Ley al Defensor Público, quien aceptó el cargo y juró cumplir bien y fielmente el cargo y solicitó al Tribunal que deje expresa constancia de la ausencia del ciudadano Leonardo Colmenares y de la actuación procesal. Es todo. Seguidamente el Tribunal le cede la palabra a la Representante Fiscal quien solicita se inste al acusado a comparecer a la Sala de Audiencias, Es todo. En este Tribunal indica al Alguacil de sala Willy Zambrano proceda a hacer comparecer al acusado a la sala de audiencia, quien manifiesta la negativa del acusada a comparecer a la sala, Seguidamente, el Tribunal manifiesta a las partes que de conformidad con la sentencia numero 730 de fecha 25/04/2007, con carácter vinculante de la Sala Constitucional, la presente audiencia se realizará con la presencia de su Defensor ABG. DENNYS MALDONADO, de conformidad con el artículo 331, primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal. Acto seguido, el Tribunal procede a dejar expresa constancia que en audiencias

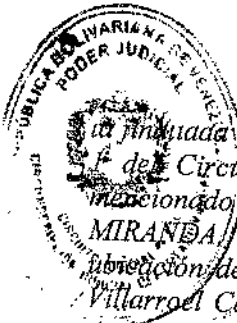
Storitz 1 mes (96)

Quince (45)







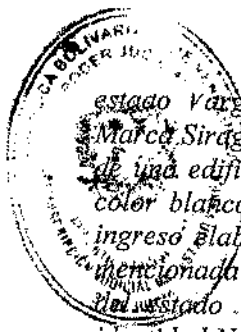


...finalizada de realizar experticia de reconocimiento técnica a la Sala de Audiencia Nro del Circuito Judicial Penal del estado Vargas luego al momento de llegar al mencionado Circuito Judicial Penal fui atendido por el ciudadano NEWMAN MIRANDA, el mismo me asigno al alguacil David Barreto...el mismo nos indico la ubicación de la sala Nro 1, en acto seguido procedí en compañía Sargento Segundo. Villarroel Carvajal Jonathan Leandro...a practicar la inspección técnica de la sala de Audiencia Nro 1, ubicada en la planta baja del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, ubicado en Macuto Parroquia Macuto del Estado Vargas, la mencionada sala esta ubicado en un sitio cerrado de (07:82) Mts de frente por (9.40) Mts de largo, una altura de (02,57) Mts, elaborada en tabiquería (Draybots) y Madera) y esta dividido en tres (espacios especificados de la siguiente manera; Primer (01) una medida de (07:82) Mts de frente, por (03.14) de largo, se encuentra separado por una estructura elaborada con tablas con las siguientes medidas (07:82) Mts de frente por (0,76) de alto y tiene una puerta ubicada la parte central (0,72) Centímetros de ancho, en el mencionado sector hay o muebles o bancas...una lámpara de emergencia...una base elaborada en metal de color rojo...tres (03) lámparas elaboradas en aluminio...tres (03) lámparas elaboradas en aluminio...dos (02) mesas...una (01) puerta...una estructura elaborada en madera (Podio)...ubicado en la parte central de la sala, cuatro (04) muebles o bancas elaboradas en madera...y las cuatro (04) sillas, un cuadro elaborado en plástica de color blanco, con un letrero que dice "prohibido el uso de teléfonos celulares, ubicado en la pared del lado derecho...espacio con una medida de (07:82) Mts de frente, por (01,80) metros de largo, y ese sector se encuentra separado por una estructura madera (Draybote), (estrado) en mencionado sector hay (03) elaboradas en aluminio de (1.20,00) metros de alto Centímetros de ancho, cinco sillas dos con las mismas medidas anteriores al segundo espacio ubicada en las esquinas de dos (02) sillas...dos (02) cuadros...dos estandarte con la bandera del estado Vargas y la bandera de Venezuela, una computadora con su respectivo teclado, Un (01) maso, elaborado en madera, los compresores de corriente, y swicher eléctrico, finalizando mencionada inspección a las 12:00 horas aproximadamente seguidamente nos trasladamos a la primera compañía del destacamento de seguridad urbana del estado Vargas, para descargar...montaje fotográfico." Folios 58 al 60 de la primera pieza del cuaderno de incidencias.-

16. HOJA DE MONTAJE FOTOGRÁFICO, practicado por los funcionarios CAMACARO ANDY RONEIS Y VILLAROEL CARVAJAL JONATHAN, en la Sala de Audiencia Nro 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas Macuto, fecha de realización: 06 de Junio del 2012. Folios 61 al 81 de la primera pieza cuaderno de incidencias.-

17. Acta de Inspección Ocular, de fecha 6 de junio de 2012, practicada por los funcionarios CAMACARO ANDY RONEIS, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "...EXPOSICIÓN: Al llegar a la dirección antes mencionada, fuimos atendido por el ciudadano NEWMAN MIRANDA, el mismo me designo al alguacil David Barrete...quienes nos indicaron la ubicación de la sala Nro 1 y procedió a damos acceso. En consecuencia se deja constancia de lo siguiente: ...A.-Se procedió a realizar,

Sede 107  
Trece (13)



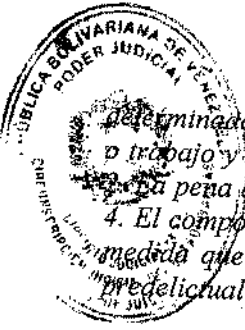
Estado Vargas, realizando fijación fotográfica, haciendo uso del equipo de cámara Marca Siragon, modelo DC-73200, con una resolución de 10.0 mega pixeles. B- Trátese de una edificación en material de concreto la parte del piso cubierta con cerámica de color blanco, cubierta por una capa de pintura de color blanco posee una puerta de ingreso elaborado en madera, la misma no posee capa de pintura de ningún color y mencionada sala esta ubicada en la parte derecha del pasillo del circuito judicial penal del Estado Vargas, C- En acto seguido, el ciudadano David Barreto, titular de la identidad Nro. 13.828.969 el mismo nos permitió la entrada a donde pudimos constatar lo siguiente: El lugar a inspeccionar sitio cerrado, correspondiente a la sala de juicio Nro 1...pudo observa un espacio amplio en donde el mismo es utiliza destinado para el uso personal publico ó familiares al momento de la celebración de un juicio, también se logro observarla cantidad bancos o muebles elaborados en madera, en el segundo (02) amplio es utilizado como sitio destinado para los defensores y los del Ministerio Público y las personas que sirven en calidad de testigo funcionario al momento de la celebración de un juicio oral y público, cuatro (04) bancos o muebles elaborados en madera y en el Tercer (03) espacio el mismo es utilizado como sitio destinado para los jueces, escabinos, secretario, al momento de la celebración de un juicio oral y publico, ese sector se encuentra separado por una fachada elaborada en estructura elaborada en madera y estructura de tabiquería (Draybotc) se observa en la Sala Diez (10) sillas elaboradas en material plástico y tela, dos (02) Mesas, elaborados en madera, una estructura de madeja (Podio) un recuadro elaborado en plástico y tiene un escrito que dice no usar teléfono colocado en la pared del lado derecho de la sala, dos (02) puertas en la parte final de la sala, cada una en ambos lados, Nueve (09) lámparas de iluminación artificial de buena intensidad, piso de baldosas en su totalidad en el Área izquierda de la sala se encuentra una (01) puerta elaborada en madera con cerraduras de metal, una lámpara de emergencia, una base elaborada en metal de color rojo con un extintor, un reloj de pared alarma contra incendios o detector de humo de color blanco, dos (02) cuadros, ubicados en la parte final de la pared de ambos lados, dos (02) estandarte con la bandera del estado Vargas y la bandera de Venezuela, una (01) computadora con su respectivo teclado, un (01) maso de madera...". Folios 82 y 83 del cuaderno de incidencias.-

De los anteriores elementos, se observa que en el caso de autos surgen fundados elementos de convicción en contra del ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE, como autor en la comisión del delito de **OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL**, delito previsto y penado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que se encuentran llenos los extremos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 250 del Código Adjetivo Penal.

En cuanto al *peligro de fuga*, fundamentada en la magnitud del daño causado y la pena que podría llegar a imponérsele conforme a lo preceptuado en el artículo 251 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, se observa:

Que el artículo 251 del Código Adjetivo Penal, dispone el presupuesto sobre el *Peligro de Fuga*, en los siguientes términos: "Para decidir acerca del peligro de fuga se

Sala de Juicio (121)



determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. 5. La conducta pre-delictual".

Del artículo referido, se evidencia que el Legislador considero necesaria la medida cautelar privativa de libertad, cuando exista el supuesto procesal acerca del PELIGRO DE FUGA por parte del imputado; constituyendo así el *periculum in mora*, que es a su vez uno de los requisitos requerido para dictar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad y en síntesis, no es otra cosa que el riesgo que el retardo en el proceso penal pueda neutralizar la acción de la justicia, ante la posible fuga del imputado; en tal sentido, a los fines de fundamentarse esta presunción, se tendrá en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

Que el imputado tenga arraigo en el país, y tal supuesto, se podría determinar por el domicilio residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar el país, o de permanecer oculto.

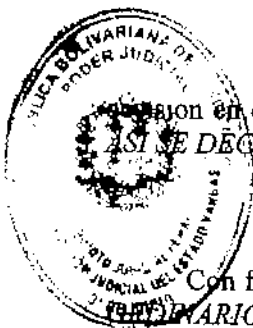
El Legislador Procesal Penal, fijó como una de las circunstancias que determinan el peligro de fuga, lo cual lo constituye la pena que podría llegar a imponérsele al imputado y la magnitud del daño causado por el hecho punible que se investiga; observándose que en el caso en estudio, se desprende que el ilícito penal de OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL, previsto y penado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece una pena de SEIS (6) MESES A TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN; por lo que merece una pena que no excede de tres (3) años en su límite superior; determinándose en el caso de autos que las resultados del proceso se pueden garantizar mediante imposición de medidas menos gravosas, pero no como las decreto el Juez de Control, pues ha sido criterio reiterado de quienes aquí deciden que al imponer la cautelar contenida en el numeral 8 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, surgen las obligaciones contenidas en el artículo 260 ejusdem, que no son otras que las presentaciones periódicas y la prohibición de salida de la jurisdicción del tribunal o del país; en consecuencia, lo procedente y ajustado a derecho es CONFIRMA la decisión dictada por el Juez A-quo de fecha 8 de junio de 2012, mediante la cual IMPONE MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD, al ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE, previstas en el artículo 256 pero conforme a los numerales 8: referente a la obligación del imputado de presentar dos (02) fiadores que devengue cada uno un salario de ciento ochenta (180) unidades tributarias y que estén solventes con el pago de los impuestos al Servicio Nacional de Integral de Administración Tributaria (SENIAT), además los fiadores deberán consignar constancia de trabajo, de residencia y de buena conducta y el numeral 9 referente: a la prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación social del país entendiéndose prensa, radio y televisión sobre las causas penales que se tramitan en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde aparezca como defensor, víctima o

obstrucción (80)

(11)

once

firmado



Con fuerza en la motivación anterior esta CORTE DE APELACIONES EN PENAL  
**ASI SE DECIDE.-**

**DISPOSITIVA**

Con fuerza en la motivación anterior esta **CORTE DE APELACIONES EN PENAL**  
**PRIMARIO, RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES Y VIOLENCIA**  
**CONTRA LA MUJER CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO VARGAS,**  
 administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por  
 autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO: SE DECLARA SIN LUGAR** la solicitud de nulidad peticionada por los  
 recurrentes, por no estar llenos los extremos del artículo 190 y 191 del Código Orgánico  
 Procesal Penal.

**SEGUNDO: CONFIRMA** la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Primera  
 Instancia en lo Penal en funciones de Control Circunscripcional, de fecha 8 de junio de  
 2012, mediante la cual **IMPONE MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE**  
**LIBERTAD** al ciudadano **JOSE AMALIO GRATEROL LAFFEE**, por la comisión del  
 delito de **OBSTRUCCIÓN DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL**, previsto y penado en  
 el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 256  
 numerales 8 y 9 en relación con el artículo 260 ambos del Código Orgánico Procesal  
 Penal, quedando modificada en cuanto al numeral 4 del Texto Adjetivo Penal.

Queda **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto.

Publíquese, regístrese, **hágase copia** y remítase de manera inmediata el expediente  
 original y en su oportunidad legal presente incidencia al Juzgado A-quo.



**LA JUEZ PRESIDENTE,**

**RORAMA MEDINA GARCIA**

**EL JUEZ**

**ERICKSON LAURENS**

**LA JUEZA PONENTE**

**NORMA SADOVAL**

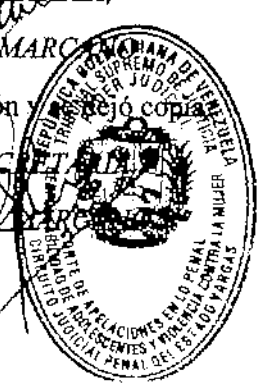
**LA SECRETARIA,**

**BELITZA MARC**

En la misma fecha, se registró la decisión y se dejó copia

**LA SECRETARIA,**

**BELITZA MARC**



**ASUNTO: WP01-R-2012-000258**  
**RMG/EL/NS/BM/jol**

*Dis (10)*



PODER JUDICIAL



CORTE DE APELACIONES EN PENAL ORDINARIO,  
RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO VARGAS

Macuto, 11 de septiembre de 2012  
202° y 153°

JUEZ PONENTE: NORMA SANDOVAL  
ASUNTO: WP01-R-2012-000330

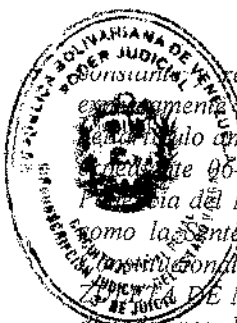
Corresponde a esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, conocer y decidir acerca del Recurso de Apelación interpuesto por los abogados Clotilde Condado Rodríguez, Thelma Fernández y Germán Ponte Araujo, en su carácter de Defensores Privados del ciudadano José Amalio Graterol Lafee, contra la decisión de fecha 16 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio Circunscriptivo, en la cual señaló: "... existe una ponderación de circunstancias y como lo dije cuando dicte este auto de sustanciación del proceso, las garantías y derechos procesales son irrenunciables, mal podría yo entonces, haciendo esta ponderación de circunstancias dejar que el acusado renuncie al derecho a la defensa, ello no lo considero pertinente en todo caso entiendo que es un recurso de revocación lo que hizo la defensa porque no se formuló de esa manera y en consecuencia se declara sin lugar y se mantiene la providencia, la decisión dictada por el Tribunal, las cuestiones que hayan de ser decididas lo serán dentro del debate no antes, no me voy a pronunciar anticipadamente sobre los alegatos de las partes porque allí se estaría emitiendo opinión en un momento que no es el oportuno, por otra parte la defensa ha dirigido de manera oral una solicitud de revisión de las medidas cautelares sustitutivas de libertad de la que son (sic) objeto el ciudadano Jose Amalio Graterol Lafee pues, en ese sentido el tribunal considera que no hay variación de las circunstancias ni es el momento para decretar ninguna sanción procesal, en consecuencia siendo ésta la formula procesal que considera el tribunal, el mecanismo procesal que se dirigió, el tribunal considera que no es el momento para decretar ninguna sanción procesal y no hay ninguna variación de circunstancias razones por las cuales el tribunal mantiene la medida cautelar". A tal fin se observa:

## CAPITULO I

## ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes de autos, alegan entre otras cosas, lo siguiente: "...El presente recurso se interpone...en tiempo hábil, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento del Tribunal, siendo procedente y ajustado a derecho la interposición del mismo contra la decisión dictada en Audiencia en presencia de las partes y público presente, por el ciudadano Victor Yopez Pini, Juez Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en fecha Lunes Dieciseis (16) de julio de 2012, mediante la cual negó la solicitud de la defensa de decretar la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, con fundamento en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado (sic) Pedro Rafael Rendón (sic) Haaz, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 447 numeral 5°

Norma Sandoval (81)  
Venezuela (09/1)



reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que expresamente se señala que este tipo de decisión es apelable con fundamento en el citado numeral 4º del artículo antes mencionado, entre otras, se cita la Sentencia Número 1.038 de fecha 12/05/2006, con Ponencia de la Magistrada LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrada LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO...Reiteradas en múltiples decisiones tales como la Sentencia Número 273 de fecha 28/02/2008, expediente 07-1352, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN...Igualmente la Sentencia 107 de fecha 19/02/2009, Expediente 08-1475, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrada LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO...Más recientemente, la Sentencia Número 919 de fecha 08/06/2011, expediente Exp.-10-0218, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN...**CAPITULO SEGUNDO DE LOS HECHOS** Los días siete (07) y ocho (08) de junio de 2012, tuvo lugar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas la Audiencia para Oír al Imputado Abogado José Amalio Graterol, quien fue detenido el día cuatro (04) de junio de 2012, entre las 4:00 y 4:30 horas de la tarde, por funcionarios adscritos a la primera Compañía del Destacamento de Seguridad Urbana del Estado Vargas, de la Guardia Nacional, siguiendo las instrucciones de la Juez Cuarta de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Yalitza Domínguez, por considerar dicha Juzgadora que se materializaba el delito de Obstrucción a la Justicia por parte de nuestro defendido y por este delito, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley del Poder Judicial, fue imputado por la ciudadana Abogada YURAIMA REYES, Fiscal Quincuagésima Octava (58) del Ministerio Público de Estado Vargas, quien solicitó la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. En fecha ocho (08) de junio de 2012, el ciudadano RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ ANTILLANO, Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas, señaló que estaba acreditado el delito imputado y que existían suficientes elementos de convicción, agregando que en la presente causa, no se presumía el peligro de fuga, ya que el delito precalificado por el Ministerio Público tiene asignada una pena que no excede de tres años de prisión y el imputado tiene residencia fija, aunado al hecho que el artículo 253 ejusdem, establece que cuando el delito merezca una pena privativa de libertad que no exceda de tres años en su límite máximo, sólo procederán medidas cautelares sustitutivas, razón por la cual impuso al abogado José Amalio Graterol, **LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS DE LIBERTAD**, previstas en el artículo 256, numerales 4º, 8º y 9º (sic) del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 257, 258 y 260 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a la prohibición del imputado de salir del País sin autorización del Tribunal, la obligación de presentar dos (02) fiadores que devengarán cada uno un salario de ciento ochenta (180) unidades tributarias, y que estuvieran solventes con el pago de impuesto al Servicio Nacional Integral de Administración Tributaria (SENIAT), además de la obligación de los fiadores de consignar constancia de trabajo, de residencia y de buena conducta, haciendo la acotación que en el numeral 8º (sic) estaba contenida la obligación del imputado de cumplir presentaciones en este Tribunal como lo refiere el artículo 260 ejusdem, razón por la cual el imputado debe cumplir presentaciones en este Tribunal cada quince (15) días y la prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación social- entiéndase prensa, radio y televisión sobre las causas penales que se tramitan en el Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde aparezca como defensor, víctima o imputado hasta la conclusión de la presente causa. Medida Cautelar Sustitutiva en contra de la cual se interpuso oportunamente el Recurso de Apelación que fue admitido en fecha 11/06/2012, por la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, aún sin decidir. Luego de recibidas las actuaciones, el Juez Tercero de Juicio el día jueves 28/06/2012, fijó el juicio oral y público para el día lunes dieciséis (16) de julio de 2012, oportunidad en que estando todas las partes en la Sala de Juicio, verificada su presencia por la Secretaria del Tribunal de Instancia, habiéndose señalado que el objeto de la Audiencia era el debate, el Juez a viva voz señaló que de oficio reafirmaba la audiencia para el día jueves dos (02) de agosto de 2012, porque había constatado

28 de agosto 2012

180 / 02/08/12



de manera extemporánea el Escrito de Acusación, según señaló, garantizando así el derecho a la defensa para que se tuviera el tiempo suficiente para revisar dicho escritos y para sus alegatos en dicha audiencia que calificó como una incidencia especial ese mismo día en audiencia pública, estando además de las partes varias personas en el lugar designado al público presente, quien fue debidamente registrado por el Servicio del Alguacilazgo, entre los que se encontraban dos observadores internacionales, le dio oportunidad a las partes, para que expusieran lo que se creyera conveniente, haciéndolo primero el Ministerio Público, quien admitió la extemporaneidad de la presentación del Escrito de Acusación, luego la Defensa en voz de la Abogada Thelma Fernández, quien señaló que la consecuencia de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público fuera del lapso respectivo, no era la refijación del acto, sino, el decreto de nulidad absoluta del acto conclusivo conforme a lo dispuesto en el artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal puesto que se había presentado con violación de normas y garantías constitucionales a favor del justiciable y que por lo tanto lo que realizaba el Tribunal era subsanar de omisión la violación del debido proceso por parte del Ministerio Público, luego el acusado se dirigió al Tribunal en igual términos y luego la Abogada Clotilde Condado Rodríguez, quien vista la argumentación del Juez de Instancia, quien reconocía la extemporaneidad de la presentación del Escrito de Acusación Fiscal, reconocido por las partes en esa audiencia, solicitó se decretare la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, ello con fundamento en el sexto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, que se leyeron en el acto, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, acotándose en esa oportunidad que no se había solicitado la revisión de la medida sino la aplicación del citado artículo 250. El Juez se retiró y horas después acudimos todas las partes a revisar y firmar el acta en cuestión que ya la había firmado el Juez. La secretaria la entregó para que la leyéramos, siendo firmados por todos, aun cuando la Abogada Clotilde Condado Rodríguez, le señaló que su exposición no estaba debidamente expresada en el acta, que revisara la grabación de voz que el Tribunal había acordado para dejar un registro de lo allí acontecido, con el fin de que verificara lo alegado, a lo cual ella se negó aludiendo que el acta sólo debía recoger una relación sucinta de lo ocurrido, por lo que se le señaló que las partes podían observar y corregir porque para eso era la lectura y revisión, insistiendo la secretaria que eso era así y que si no quería no la firmara, señalándole que no había oposición a firmarla pero que tenía derecho a que se corrigiera la exposición porque no reflejaba lo dicho; se le pidió que llamara al Juez y sin mayor explicación reiteró lo que había dicho, por lo que en escrito aparte se solicitó que se transcribiera la grabación de voz y se agregara al expediente porque se iba a interponer Recurso de apelación, lo que fue negado por el Juez de la Causa por supuesto en violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

**CAPITULO TERCERO DEL DERECHO** Ciudadanos magistrados, consideran estos recurrentes que en el presente caso se han violentado derechos y garantías legales y constitucionales en lo que respecta al **DEBIDO PROCESO** que consagra entre otras cosas el **DERECHO A LA DEFENSA**, asimismo se violentó la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ya que a todas luces se observa que la decisión recurrida está **inmotivada** por cuanto el Juez al momento de emitir la referida decisión debió **pronunciarse en relación al planteamiento esgrimido por la defensa, siendo una exigencia legal la motivación** de toda decisión judicial (garantía de la tutela judicial efectiva), a tenor de lo que establece el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se hace susceptible de nulidad la cuestionada decisión a tenor de lo dispuesto en los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Adjetivo Penal. Además el ciudadano Juez de Juicio obvió el ejercicio de la jurisdicción, pues en el Acta de la Audiencia en cuestión consta que el Juez Tercero de Juicio cuando se pronunció negando la solicitud de la defensa de decretar la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, con fundamento en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael

Clotilde Condado Rodríguez (8)  
Díete (04)





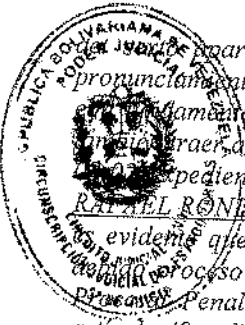
circunstancias, fundamentándola erróneamente en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, que nunca fue invocado por la Defensa, ni siquiera expresó que lo hacía en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, como corresponde en toda decisión dictada por un Juez de la República. Tampoco consta en autos que en la decisión expresa el Juez Tercero de Juicio haya declarado la extemporaneidad de la Acusación Fiscal, pues el día dieciseis (16) de julio de 2012, día en que se convocó el inicio del juicio, luego de verificada la presencia de las partes para cumplir con el objeto de la audiencia que se celebró, el Juez de oficio hizo referencia a una incidencia especial, así lo expresó en forma pública en la audiencia, que lo fue la de señalar que la Acusación Fiscal era extemporánea y él como garante del debido proceso refijaba el juicio para el día dos (02) de agosto de 2012, para darle oportunidad a la Defensa a que preparara sus argumentos, en resguardo de su derecho y el debido proceso, presentándose así esta llamada por el Juez "incidencia especial", porque dio oportunidad a las partes a que se expresaran, tramitando ello como si se tratara de un auto de mera sustanciación en que refijaba el juicio, cuando en realidad fue una incidencia en audiencia, siendo por ello todo este procedimiento violatorio del debido proceso, y así consta en el acta de esta incidencia especial, en la que se constata lo alegado en este escrito. Cabe resaltar que lo que caracteriza a los autos de mera sustanciación, es que pertenecen al trámite procedimental, no contienen decisión de algún punto, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso y es obvio que lo tratado en audiencia el día dieciseis (16) de julio de 2012, no es un auto de mera sustanciación. Consta en el expediente, que el escrito de Acusación fiscal fue suscrito y presentado en fecha 11 de julio de 2012, a las 3:52 pm, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y fue recibido por el ciudadano Alguacil Rafael Ascanio, de lo que se desprende, que la acusación fiscal fue presentada extemporáneamente, por cuanto se trata de un proceso penal tramitado por la vía del procedimiento abreviado, según solicitud expresa del Ministerio Público, acordado por el Juez de Control que conoció del caso en la oportunidad en que nuestro defendido fue presentado en la audiencia Oral para oírlo, esto es, en fecha ocho (08) de junio de 2012; cuando concluyó la audiencia que se inició el día siete (07) de junio de 2012. En efecto, la acusación fiscal fue presentada extemporáneamente, pues una vez recibido las actuaciones por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, el día jueves 28/06/2012, fijó el juicio oral y público para el día lunes dieciseis (16) de julio de 2012, y conforme al procedimiento que a tal efecto ha señalado la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Angulo Fontiveros, de fecha 01/07/2003, el Ministerio Público debe presentar el escrito de acusación hasta cinco (05) días de despacho antes del día fijado para la audiencia oral y pública, que fue para el día dieciseis (16) de julio de 2012, siendo evidente que lo hizo dos (02) días de despacho antes del día fijado para el juicio, pues consta que el escrito fue presentado, como ya se dijo, en fecha miércoles 11 de Julio de 2012, a las 3:52 ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, esto es, dos (02) días de Despacho antes del día fijado para el juicio, el día miércoles once (11) y el día lunes doce (12), pues el viernes trece (13) no hubo despacho, siendo el día fijado para el Juicio el día lunes 16/07/2012 y no hasta cinco (05) días antes de este día. En atención a ello y por la no actuación del Juez de oficio de decretar la libertad sin restricciones como le correspondía la defensa solicitó se decretare la libertad sin restricciones como consecuencia de la presentación extemporánea de la Acusación Fiscal, ello con fundamento en el sexto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la Sentencia Número 8 de fecha 14/01/2004, Expediente 02-0722, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rendón Haaz, que se leyeron en el acto, señalando el Juez que no procedía la revisión de la medida cautelar por no haber cambiado las circunstancias, fundamentándola en el artículo 264 del citado Código Orgánico Procesal, acotándose en esa oportunidad que no se había solicitado la revisión de la medida sino la aplicación del citado artículo 250, con lo que se viola nuevamente el derecho a la defensa y el debido proceso. Tal como se observó el Juez de Juicio en la recurrida aplicó erróneamente la norma procesal, pues en ningún momento la defensa aludió el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal relativo a

Oscarita y Cecilia

1061

Aun

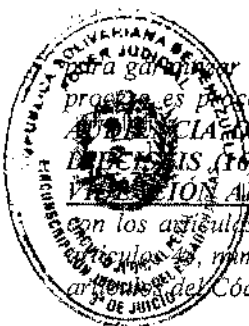




Por parte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo apelable este pronunciamiento conforme lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 447 numeral 5° (sic) del Código Orgánico Procesal Penal. Cabe mencionar la colocación que ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia en sentencia de fecha 14-12-2000 expediente: 1680 en **SALA CONSTITUCIONAL** con ponencia del magistrado **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**, respecto a la aplicación de varias medidas cautelares... Visto lo anterior es evidente que la decisión impugnada adolece de inmotivación, entre otras cosas, garantía del debido proceso en un juicio penal. En este sentido dispone el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal... dispone el artículo 191 del Código adjetivo penal... En este sentido señala el artículo 49 ordinal 1° de nuestra Carta Fundamental... Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales incluyendo la referida al acto de audiencia preliminar... De este modo se refuerza la garantía de las partes en el proceso de obtener una tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos, con prescripción de cualquier indefensión. La motivación es una garantía del justiciable mediante la cual puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no del fruto de la arbitrariedad; por ello que la ausencia de motivación, o de aquella motivación insuficiente, que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni de las que se puede inferir tampoco cuales sean las razones próximas o remotas que justifiquen aquélla, es una resolución que no solo viola la ley sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva, (negrillas de la defensa) Al respecto, es importante aclarar los derechos atinentes al debido proceso, sobre los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2000, se ha referido de la siguiente manera... En ese orden de ideas, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 24 de febrero de 2000... Conceptos del debido proceso que se reiteran en diversas sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales se citan, la sentencia N° 05 de fecha 24-01-01 con ponencia del Magistrado Ivan Rincon Urdaneta; y la sentencia No. 1745 de fecha 20-09-2001 con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero... Sent. 552, fecha 12-08-05, Exp. 05-140 (Negrillas y subrayado de la Sala). En el caso de autos se constata efectivamente que el Ministerio Público vulneró incuestionablemente las normas contenidas en los artículos 250, 314 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal, por tanto, no es admisible que el Tribunal en evidente desigualdad procesal y parcialidad a favor del Ministerio Público, viole el debido proceso al no aplicar la ley que expresamente resuelve la situación planteada ante la probada acusación extemporánea, reconocida además por el Tribunal de Juicio ya que consta que contravino las referidas disposiciones legales que regulan el proceso abreviado, por lo que no es posible convalidar la violación del Debido Proceso, consagrado en el artículo 49 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia corresponde a la Corte de Apelaciones garantizar la tutela judicial efectiva que debe prevalecer en todo proceso penal, pues el hecho de presentar la Acusación Fiscal de manera extemporánea no conlleva al restablecimiento de la situación jurídica quebrantada por el Ministerio Público, ya que los lapsos procesales son de orden público de estricto cumplimiento, no sujetos a modificaciones por voluntad de las partes, por tanto no es posible subsanarlo, por el contrario debe aplicarse la consecuencia prevista que es el cese inmediato de todas la medidas de coerción personal, sea una medida cautelar privativa judicial preventiva de libertad o medida cautelar sustitutiva de libertad. Observa la Defensa que en el presente caso está debidamente acreditado que el Ministerio Público representado por la abogada **YURAIMA REYES**, no presentó oportunamente en el término de ley el escrito de Acusación, por tanto el Juez Tercero de Juicio de este Circuito Judicial Penal debió inmediatamente y de oficio decretar la libertad sin restricciones de nuestro defendido **JOSÉ AMALIO GRATEROL**, plenamente identificado en autos, por decaimiento de la medida como consecuencia inmediata de la no presentación en el término de ley por parte de la Ciudadana Fiscal del Ministerio Público, lo que además daba lugar al decreto de nulidad absoluta de la acusación fiscal y no habiéndolo hecho como correspondía la Defensa se lo solicitó expresamente con fundamento en el sexto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, además de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se leyó en la audiencia, en

Decreto y Causa (85)

en un (05)



para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, por tanto es obvio que en el presente proceso es procedente y ajustado a Derecho **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EN EL JUZGADO TERCERO DE JUICIO EN FECHA DIECISIS (16) DE JULIO DE 2012, Y LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, todo de conformidad con los artículos 190, 191, 195 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 49, numeral 1 y 49, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos del Código Adjetivo Penal por violación evidente del debido proceso..."

## CAPITULO II

### DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado de la Causa en audiencia oral y pública de fecha 16 de julio de 2012, señaló lo siguiente: "...verificada como ha sido la presencia de las partes, y antes de dar inicio a las formalidades propias del debate, este Tribunal considera necesario hacer la siguiente precisión y es que en fecha 11 de julio del presente año, fue recibido por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, escrito acusatorio en contra del ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFEE, esto es un día antes de la fecha fijada para la celebración del debate, conforme a la decisión N° 37 dictada en el expediente 2003-1, de Sala Plena de fecha 05 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado JOSE ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS, se establece un criterio en el cual además se exhortó a los distintos Circuitos Judiciales y tribunales que conforman la jurisdicción penal en el sentido que se estipula un límite de cinco días hábiles de despacho con límite para la presentación de la acusación a fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa, visto que estas son garantías constitucionales que son irrenunciables es por lo que el tribunal a los fines de garantizar principios como la certeza, la seguridad jurídica y la uniformidad de los criterios decretados pues o establecidos mediante las sentencias dictadas por los tribunales que conforman el sistema de justicia penal, considera necesario como ya lo dije para garantizar los derechos primero que nada al debido proceso y la defensa, refijar el presente acto de tal manera pues que la defensa pueda preparar adecuadamente en el lapso establecido en esta decisión su defensa, y se va a refijar el juicio para el día 2 de agosto de 2012 a las 10:00 horas de la mañana"... por otra parte la defensa ha dirigido de manera oral una solicitud de revisión de las medidas cautelares sustitutivas de libertad de la que son objeto el ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LAFEE pues, en ese sentido el tribunal considera que no hay variación de las circunstancias ni es el momento para decretar ninguna sanción procesal, en consecuencia siendo ésta la formula procesal que considera el tribunal, el mecanismo procesal que se dirigió, el tribunal considera que no es el momento para decretar ninguna sanción procesal y no hay ninguna variación de circunstancias razones por las cuales el tribunal mantiene la medida cautelar. ..."

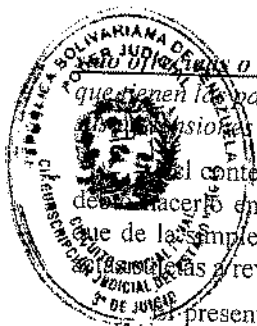
## CAPITULO III

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Como punto previo, en relación al escrito dirigido al Juez de Instancia cursante a los folios 31 al 35 de la presente incidencia, mediante el cual los apelantes pretende promover prueba separadamente del recurso interpuesto considera la Alzada oportuno aclararle a los recurrentes de marras, que el último aparte del artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que "...Cuando el o la recurrente promuevan prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición" y así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al dejar sentado que: "...en relación a éstos elementos de prueba destinados a respaldar el recurso de apelación, debe precisarse que el ofrecimiento de los mismos, no constituye una simple formalidad: sino por el contrario a través de ellos, se actualiza la vigencia del principio de contradicción propio de nuestro proceso penal, además de que se garantiza el derecho a la defensa de la protección procesal del promovente de la prueba. En este contexto, las pruebas ofrecidas en el escrito de apelación, e incorporadas válidamente en la incidencia recursiva

Decreto 7 de 2012

Luz 11/1



los ofrecimientos o propuestas en el texto del escrito de apelación; esto nace del derecho a la igualdad que tienen las partes de actuar con similares derechos y oportunidades para sostener y fundamentar sus defensas procesales, pues una situación contraria, generaría indefensión..."

Del contenido de lo antes expuesto se desprende con meridiana claridad que tal ofrecimiento de hacer en el propio escrito recursivo, no obstante a ello este Tribunal Colegiado advierte que de la simple lectura de su contenido se evidencia que todo lo allí ofrecido forma parte de las defensas y revisión y análisis por esta Alzada a los fines de emitir el siguiente pronunciamiento:

El presente Recurso de Apelación, se fundamenta en el artículo 447 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, alegando los recurrentes de autos, que se causó un gravamen irreparable al imputado de marras, ya el Juez al momento en que la defensa solicitó la libertad sin restricciones de su defendido por la extemporánea presentación del escrito de acusación, no aplicó artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece un lapso de treinta (30) días más la prórroga para que el representante del Ministerio Público formule su respectiva acusación y vencido ese lapso y su prórroga sin que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado su acusación el detenido quedaría en libertad, y el Juez de Control podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva, solicitando que se Declare la Nulidad Absoluta de dicho acto conforme a lo establecido en los artículos 190, 191, 195 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal.

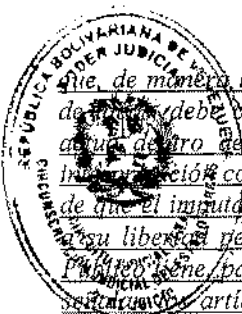
Al respecto observamos que en plena audiencia oral y pública, fijada a los fines de: "...en la Sala N° 1 Audiencia de este Circuito Judicial, a los fines de llevar a efecto el juicio oral y público en la causa signada bajo el N° WP01-P-2012- 0001371, seguida en contra del ciudadano JOSE AMALIO GRATEROL LALEE...", realizada el 16-07-2012, una vez verificada y en presencia de todas las partes tal como se constata mediante la transcripción de la grabación de audio que cursa a los folio 40 al 59 de la presente incidencia, suscrita por todos los presentes entre los cuales se leen: "...Abg. Thelma Fernández, Abg. Clotilde Condado y Abg. German Ponte..." y no en una audiencia especial como lo refieren los impugnantes, el Juez de la Causa argumentó suficientemente y preservó el debido proceso manteniendo inalterable el derecho a la defensa y demás garantías constitucionales que le asisten al imputado, y en virtud de la seguridad jurídica y la uniformidad de los criterios establecidos mediante sentencias aplicó la decisión N° 37 dictada en el expediente 2003-1, de la Sala Plena, de fecha 05 de agosto de 2003, en la que se estipula que en el procedimiento abreviado el lapso para presentar la acusación es de cinco días hábiles de despacho antes del día fijado para la celebración del juicio. Es oportuno significar que dicho lapso no es taxativo y el Juez la aplica en ocasión de la referida decisión a los fines de subsanar el acto de conformidad con el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal, evitando de esta forma nulidades inoficiosas y a su vez garantizándole al imputado sus derechos y garantías, razón por la cual se Declara sin Lugar la solicitud de Nulidad efectuada por la Defensa.

Se evidencia así que para el momento en que la defensa solicitó el cese inmediato de las medidas cautelares decretadas en virtud de la no presentación de la acusación en el lapso, ya había sido presentado el acto conclusivo por parte del Ministerio Público, o lo que es lo mismo que para el 16 de julio de 2012, fecha en la cual fue alegada tal vulneración, la misma había cesado en virtud de haber presentado la acusación el Ministerio Público el día 11 del mismo mes y año, es decir cinco (5) días continuos antes de la mencionada fecha, razón por la que el Juez de la causa en aras de garantizar el debido proceso, acordó fijar para el 2 de agosto de 2012 nueva fecha para la realización del juicio oral y público, garantizando así la incolumidad de los derechos del imputado, razón por la que no procedía decaimiento alguno de las medidas cautelares.

En este sentido, esta Sala considera oportuno referir sentencia N° 1079 de fecha 19 de mayo de 2006 emanada de la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal, mediante la cual estableció: "...En relación con la denuncia que se examina y con lo que se expuso en el anterior debate, encuentra la Sala que tampoco le asiste la razón al demandante, ya que el plazo que, para la presentación del acto conclusivo, establece el preindicado artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, es aplicable sólo al caso de quien haya sido sometido a medida cautelar privativa

Obtenida, Sella (89)

Ten (03)



que, de manera literal pero igualmente válida, hizo la supuesta agravante de autos. En este orden de ideas, debe concluirse que también, en relación con el particular sub examine, la legitimada acusa dentro de los límites de su competencia, porque de su convicción, fundamentada en la interrelación correlacionada de los artículos 250 y 256 de nuestra ley procesal penal fundamental, de que el imputado, hoy accionante, se encontraba en situación no de privación sino de restricción de su libertad personal, tenía que arribarse a la conclusión de que los plazos que el Ministerio Público tiene, para la presentación de la acusación o de la solicitud de sobreseimiento, son los que señalan los artículos 313 y 314 del predicho texto legal; ello debería conducir, igualmente a la declaración in limine litis de improcedencia de la pretensión, aun cuando, por las razones que siguen, la misma debe ser declarada inadmisibile, pronunciándose este para cuya inteligencia esta Sala estimó que era pertinente y necesaria la explicación que antecede. Debe recordarse, entonces, que, luego del vencimiento de los seis meses que transcurran, luego de la individualización del imputado, el otorgamiento del plazo prudencial y de las eventuales prórrogas al mismo, para la conclusión de la investigación y la presentación del acto conclusivo, depende, necesariamente, de la parte interesada. En la situación que se examina consta que el actual accionante fue sometido, en una primera oportunidad (el 10 de julio de 2005), a la medida cautelar de coerción personal que permite el artículo 256.3 del Código Orgánico Procesal Penal. De ello resulta que, en todo caso, el quejoso disponía, al momento de la interposición del amparo, de una vía procesal para la revocación de la predicha medida preventiva, con base en el citado artículo 314 eiusdem; ella era la solicitud de fijación de los lapsos antes señalados, cuyo vencimiento sin que el Ministerio Público hubiera presentado acto conclusivo alguno, obligaba al Juez de Control al decreto de archivo judicial y, con ello, el cese inmediato de las medidas cautelares que hubieran estado gravando la libertad personal del imputado y sería sólo a partir de entonces cuando devendría ilegítima la medida de arresto domiciliario en cuestión...

Así las cosas, consideramos que una vez decretada la medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, aun en caso de haberse decretado el procedimiento o juicio abreviado, de haberse presentado la acusación extemporánea como en efecto sucedió, lo cual fue subsanado al haber garantizado el juez de la causa mediante la fijación de una nueva fecha para la apertura del debate oral y público en garantía de los derechos del imputado, al mismo o a su defensa le queda al imputado la posibilidad de solicitar, en cualquier momento y cada vez que así lo considere, la revisión de las medidas cautelares impuestas, razón por la que forzoso es concluir que el juzgador al decidir se ajustó a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes, al resolver el petitorio de la defensa interpretando y ajustando a su entendimiento como actividad propia de su función de juzgar, que la solicitud referida al cese de medidas por no tener cabida mediante el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, debía ser decidida a la luz del artículo 264 Ejusdem, es decir como una revisión de medida pura y simple, decisión que por no tener carácter definitivo en virtud la constante revisión a la que se encuentra sujeta, lo que no causa gravamen irreparable; por lo que se DECLARA SIN LUGAR la apelación ejercida por los Abogados CLOTILDE CONDADO RODRÍGUEZ, THELMA FERNÁNDEZ Y GERMÁN PONTE ARAUJO, en su carácter de Defensores Privados del ciudadano JOSÉ AMALIO GRATEROL LAFEE, contra la decisión de fecha 16 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio Circunscripción, por no causar gravamen irreparable la decisión dictada por el Juzgado de la Causa, en fecha 16 de julio de 2012. Y ASI SE DECIDE-

#### DISPOSITIVA

Con fuerza en la motivación anterior esta Corte de Apelaciones en Penal Ordinario, Responsabilidad Penal de Adolescentes y Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los abogados Clotilde Condado Rodríguez, Thelma Fernández y Germán Ponte Araujo, en su carácter de

*afm*

*decretado y revocado (118)*

*dr. (102)*

Julio de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio Circunscriptivo, en la cual señaló: "... existe una ponderación de circunstancias y como lo dije cuando dicté este auto de sustanciación del proceso, las garantías y derechos procesales son irrenunciables, así podría yo entonces, haciendo esta ponderación de circunstancias dejar que el actor renunciara al derecho a la defensa, ello no lo considero pertinente en todo caso entiendo que es un recurso de revocación lo que hizo la defensa porque no se formuló de esa manera y en consecuencia se declara sin lugar y se mantiene la providencia, la decisión dictada por el Tribunal, las cuestiones que hayan de ser decididas lo serán dentro del debate no antes, no me voy a pronunciar anticipadamente sobre los alegatos de las partes porque allí se estaría emitiendo opinión en un momento que no es el oportuno, por otra parte la defensa ha dirigido de manera oral una solicitud de revisión de las medidas cautelares sustitutivas de libertad de la que son (sic) objeto el ciudadano Jose Amalio Graterol Lafee pues, en ese sentido el tribunal considera que no hay variación de las circunstancias ni es el momento para decretar ninguna sanción procesal, en consecuencia siendo ésta la formula procesal que considera el tribunal, el mecanismo procesal que se dirigió, el tribunal considera que no es el momento para decretar ninguna sanción procesal y no hay ninguna variación de circunstancias razones por las cuales el tribunal mantiene la medida cautelar", así como la solicitud de Nulidad efectuada por los quejosos.

Publíquese, regístrese, déjese copiar y emítase el presente cuaderno de incidencia en su oportunidad legal. Cúmplase.

EL JUEZ INTEGRANTE

ERICKSON LAURENS



EL JUEZ RONENTE

NORMA SANDOVAL

LA SECRETARIA,

HAIDELIZA DARIAS

En la misma fecha, se registró la decisión y se dejó copia.



ASUNTO: WP01-R-2012-0009  
RCR/EL/NS/HD/joi

Oscar La Cruz

Luna Col

